

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número

\*\*\*\*\*

promovido por

\*\*\*\*\*

contra actos del Agente del Ministerio Público de Toluca adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, ahora Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Estado de México; y otras autoridades.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintisiete de Febrero de dos mil doce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, y recibido en este juzgado el día siguiente, \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-**

- a) Agente del Ministerio Público de Toluca Licenciado \*\*\*\*\* adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, hoy Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Estado de México.
- b) Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Municipio de Chalco Distrito Judicial de Texcoco, del Estado de México, Licenciado \*\*\*\*\*.
- c) Agente del Ministerio Público Licenciado \*\*\*\*\* adscrito a ese Juzgado Tercero de lo

Penal de Chalco, Estado de México, Distrito Judicial de Texcoco del Estado de México.

- d) Los Agentes Ministeriales  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; así como el Comandante  
entonces Jefe del Grupo de Combate a la Delincuencia de Chalco, Estado de México.
- e) Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México, Magistrado Presidente M.A.J.D  
\*\*\*\*\*.
- f) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el Estado de México, Magistrado Presidente \*\*\*\*\*.
- g) Autoridad Ejecutora Director del CEFERESO en Otumba, Estado de México.

#### **IV.- ACTO RECLAMADO.-**

*"Con fundamento jurídico en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como los convenios relativos de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, reclamo los actos y omisiones de las autoridades citadas al rubro con los cuales conculcaron en mi entero perjuicio mis derechos humanos de legalidad y libertad en la causa penal \*\*\*\*\* sustanciado en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia en Chalco, Estado de México, en la apelación ante la Segunda Sala Colegiada de Texcoco, Estado de México, toca \*\*\*\*\*; y el juicio de amparo \*\*\*\*\* en el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito".*

**SEGUNDO.-** El peticionario de garantías aduce en su demanda que los actos de autoridad que reclama, vulneran en su perjuicio los derechos humanos previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 133 de la Constitución Federal; 1, 5, 7 incisos 1) al 5), y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; así como los correlativos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**TERCERO.-** Con data veintiocho de Febrero de dos mil doce, previo a efectuar pronunciamiento alguno con relación a la admisión o desechamiento de la demanda de amparo, dada la vaguedad con la que fue señalado el acto reclamado, **este Juzgado Federal previno al solicitante de amparo** para el efecto de que, dentro del término de tres días, indicara con claridad y precisión: **a)** el acto (la resolución) que les reclama a cada una de las autoridades señaladas como responsables, es decir, indicar la fecha de la resolución, el número de expediente o toca en el que se emitió, así como referir el contenido de las resoluciones que reclame; **b)** para que manifestara con claridad y precisión el estado procesal en que se encuentran todos y cada uno de los procedimientos tramitados ante las autoridades jurisdiccionales responsables, esto es, ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Chalco, Estado de México (causa penal \*\*\*\*\*); Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México (toca de apelación \*\*\*\*\*) y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (amparo directo \*\*\*\*\*); **c)** al apreciarse que la demanda de amparo, se encuentra suscrita por \*\*\*\*\*, en nombre y representación de \*\*\*\*\*, de quien se indicó se encuentra privado de su libertad, se ordenó requerir el directo agraviado, en el lugar de su reclusión, para que en el acto de la notificación manifestara si es su deseo o no ratificar la demanda de amparo; **d)** para el efecto de que señale, si los antecedentes del acto reclamado descritos en su demanda, los expone o no “bajo protesta de decir verdad”, toda vez que el curso de mérito carece de tal requisito formal; **e)** que indique si es su deseo o no señalar como autoridad responsable al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco Huitzilzingo, Estado de México, toda vez que de sus conceptos

de violación señala actos reclamados emitidos por dicha autoridad la cual no aparece señalada como responsable; **f)** en el caso de que así sea, exhiba una copia más de su demanda de amparo, a efecto de emplazar al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco Huitzilzingo, Estado de México, al presente juicio de amparo. Lo anterior, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a las prevenciones enunciadas en los incisos a), b), d) y f), o bien, de no acompañar los juegos de copias a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Amparo, vigente en la época de la interposición de la demanda, se procedería en términos del último párrafo del artículo 146 del mencionado ordenamiento, esto es, se daría vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y con vista de lo que ésta exponga, se procedería a acordar lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se apercibió al quejoso par al caso que, de no ratificar la demanda de amparo, en términos de la prevención enunciada en el inciso c), se tendría por no interpuesta la demanda de amparo.

**CUARTO.-** Con data veintinueve de febrero de dos mil doce, siendo las catorce horas con treinta minutos, el Actuario Judicial adscrito a este Juzgado Federal, se constituyó en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba, Estado de México, con objeto de notificar el acuerdo de prevención antes mencionado, al peticionario de garantías **\*\*\*\*\***, quien una vez enterado del proveído de fecha veintiocho de febrero de la anualidad en mención, ratificó en sus términos la demanda de amparo promovida en su favor por **\*\*\*\*\***, al tiempo que indicó que los aspectos

concernientes a las restantes prevenciones, serían atendidos por escrito dentro del plazo para ello conferido.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil doce, se tuvo por recibido el ocurso presentado en la misma data por conducto de la Oficialía de Partes de este Juzgado Federal, el peticionario de garantías **\*\*\*\*\*** pretendió atender las cuestiones materia de la prevención; sin embargo, del análisis del ocurso de referencia se obtuvo que el peticionario de garantías no atendió de manera satisfactoria los aspectos de prevención enunciados en los incisos e) y f), del proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce; adicionalmente, a simple vista este Juzgado Federal apreció que la firma que calza el escrito de mérito, difiere de la asentada por el quejoso en la diligencia de ratificación de demanda de amparo, efectuada ante el fedatario de la adscripción, el día veintinueve de febrero de la anualidad en cita; razón por la cual, nuevamente se comisionó al actuario adscrito, para el efecto de que se constituya en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba, Estado de México, y requiera al solicitante de amparo para el efecto de que manifestara si ratifica o no el escrito de cuenta [con el que se pretende atender la inicial prevención], y bajo protesta de decir verdad manifieste si estampo o no la firma que lo calza, apercibido que de no hacerlo de esa manera se tendría por no presentado el ocurso aclaratorio, debiendo informarse al citado quejoso [en el caso de que ratificara el escrito aclaratorio], que al no haber quedado satisfechos los extremos a que se refieren los incisos **b) y e)** del acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce<sup>1</sup>, quedan subsistentes tanto el requerimiento como el

<sup>1</sup> Consistentes en señalar con precisión el estado procesal en que se encuentren los procedimientos tramitados ante las autoridades jurisdiccionales e indicar si es su deseo o no señalar como autoridad responsable al Director del Centro Preventivo y de

apercibimiento correspondientes; por lo que, al apreciarse que la promoción y acuerdo correspondientes, no interrumpen legalmente el término de tres días que le fue conferido al quejoso para atender la prevención inicial de referencia, con el propósito de no dejarlo en estado de indefensión, se le confirió un día más para cumplir con aquella prevención, en los aspectos antes anotados.

**SEXTO.-** El seis de marzo de dos mil doce, siendo las quince horas con veinticinco minutos, el Actuario Judicial adscrito a este Juzgado Federal, se constituyó en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba, Estado de México, con objeto de notificar al peticionario de garantías **\*\*\*\*\***, el acuerdo de fecha cinco del mes y año en mención, quien una vez enterado de su contenido, ratificó en sus términos el ocurso de cuenta, al tiempo que indicó que los aspectos concernientes a las prevenciones subsistentes, serían atendidos por escrito dentro del plazo conferido para tal efecto.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil doce, al apreciarse que feneció el término conferido al peticionario de garantías **\*\*\*\*\***, para el efecto de dar cabal cumplimiento a la prevención efectuada mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, este Juzgado Federal hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de referencia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, aplicable al caso concreto, se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para el efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación personal del

---

Readaptación Social de Chalco Huitzilzingo, Estado de México, respectivamente, indicando el acto que, en todo caso, le atribuya a esta última autoridad.

citado proveído, manifestara lo que a su representación social convenga, únicamente por cuanto se refiere al aspecto de la prevención contenido en el inciso e), del auto de cinco de marzo de dos mil doce, señalándose que en vista de lo que dicha representación social manifieste, o bien trascurrido el término que para el efecto de le otorgó, este Juzgado Federal acordaría lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, en relación con todos y cada uno de los actos reclamados.

**OCTAVO.-** Por auto de fecha doce de marzo de dos mil doce, al apreciarse que al notificarse al Agente del Ministerio Público Federal adscrito el acuerdo de fecha ocho del mismo mes y año [foja 264 del cuaderno principal], éste se limitó a solicitar que se resuelva respecto de la admisión de demanda conforme a derecho proceda, se tuvieron por realizadas dicha manifestaciones, para los efectos legales a que haya lugar.

Por consiguiente, tomando en consideración tanto el contenido del escrito de demanda, como el escrito aclaratorio presentado por el quejoso el cinco de marzo de dos mil doce, luego de precisarse los actos reclamados a cada una de las autoridades señaladas como responsables por el peticionario de garantías<sup>2</sup>, **este Juzgado Federal determinó desechar de**

<sup>2</sup> Señalamiento del cual se desprende que en el caso concreto el quejoso reclama:

**I. Del Agente del Ministerio Público de la Primera Mesa de Responsabilidades del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, ahora Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Estado de México:**

- a) El inicio de la averiguación previa número \*\*\*\*\* , de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres.
- b) El decreto de detención del día veintiséis de noviembre de dos mil tres.
- c) El auto de veintisiete de noviembre de dos mil tres, en el cual se ordenó el envío del oficio \*\*\*\*\* .
- d) La ilegal aceptación del oficio de puesta a disposición de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres.
- e) El auto que determina del ejercicio de la acción penal de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres.
- f) Pliego de consignación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, de la averiguación previa número \*\*\*\*\* .

**II. Del Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Municipio de Chalco, Estado de México:**

- a) La ratificación de la detención pronunciada en auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres.
- b) La ilegal aceptación del oficio de puesta a disposición de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres.
- c) La declaración preparatoria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres.
- d) El auto de formal prisión de fecha tres de diciembre de dos mil tres.
- e) Audiencia de fecha seis de febrero de dos mil cuatro, relativa a la declaración de los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\* .
- f) Audiencia de fecha uno de abril de dos mil cuatro, relativa a la declaración y ampliación de la misma, por

**plano la demanda de amparo**, por cuanto se refiere a los actos reclamados al "Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Municipio de Chalco, Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México", enunciados en los incisos a) al k), del apartado respectivo del propio acuerdo en mención, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente en el momento de la formulación de la demanda, al apreciarse que dichos actos dejaron de surtir efectos, al haber sido substituidos procesalmente por la sentencia de veinte de octubre de dos mil cinco, dictada en el

parte de los Agentes Ministeriales.

g) Audiencias de fechas veintisiete de mayo, nueve, diecisiete y veinticinco de junio de dos mil cuatro, relativos a las declaraciones de los testigos de descargo.

h) Audiencia de fecha seis de agosto de dos mil cuatro, relativa a la aceptación del desistimiento de la presentación de los deponentes en mi contra \*\*\*\*\*

i) Audiencia de fecha seis de agosto de dos mil cuatro, relativo al cierre de instrucción sin la práctica de careos.

j) Auto de fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, relativo a la aceptación de las infundadas y faltas de motivación, de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público adscrito.

k) La sentencia definitiva de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, dictada dentro de la causa penal \*\*\*\*\*

l) Auto de ocho de noviembre de dos mil cinco, dictado en cumplimiento a la ejecutoria recaída en toca de apelación \*\*\*\*\* , emitida por la Segunda Sala Penal de Texcoco, Estado de México, el día veinte de octubre de dos mil cinco, la cual condenó al hoy quejoso, entre otras condenas, a cuarenta y ocho años y nueve meses de prisión.

### **III. Del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de lo Penal de Primera Instancia en Chalco, Estado de México:**

a) La ilegal aceptación del oficio de puesta a disposición de los Agentes Ministeriales.

b) Toda la secuela procesal desde el inicio de las audiencias del día veintiocho de noviembre de dos mil tres, hasta el día veinte de agosto de dos mil cuatro.

c) Los actos procesales en cuanto a la valoración de pruebas desde el día veintiocho de noviembre de dos mil tres, hasta el día veinte de agosto de dos mil cuatro, en que presentó conclusiones acusatorias.

d) Las conclusiones acusatorias de fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, presentadas al juzgador de la causa penal \*\*\*\*\* .

### **IV. De los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\* y el Comandante \*\*\*\*\***

a) La ilegal detención de veinticinco de noviembre de dos mil tres.

b) La privación ilegal de la libertad (detención de veinticinco de noviembre de dos mil tres).

c) La desaparición forzada de persona en la referida detención de veinticinco de noviembre de dos mil tres.

d) La presentación tardía ante autoridad competente, posterior a la ilegal aprehensión.

e) La elaboración del oficio de puesta a disposición de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres.

f) La ilegal obtención del modus operandi de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

g) El acto de autoincriminación al que fue obligado por actos de tortura para integrar un modus operandi de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

### **V. Del Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco Huiltzitzingo, Estado de México, así como del Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba, Estado de México:**

a) El cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Municipio de Chalco, Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México; esto es, su reclusión, así como los diversos oficios signados por los responsables de dichos Centros Penitenciarios.

### **VI. De la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México:**

a) La sentencia de siete de diciembre de dos mil cuatro, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el aquí quejoso, contra la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil cuatro emitida en la causa penal \*\*\*\*\* , seguida ante el Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Municipio de Chalco, Estado de México.

b) La sentencia de veinte de octubre de dos mil cinco, dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el expediente \*\*\*\*\* de veintidós de septiembre de dos mil cinco.

### **VII. Del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito:**

a) La sentencia emitida en el expediente \*\*\*\*\* , de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, en la que resolvió que la Justicia de la Unión Amparo y Protege a \*\*\*\*\* , contra la sentencia de siete de diciembre de dos mil cuatro pronunciada por la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México, en el Toca \*\*\*\*\* .

toca de apelación \*\*\*\*\* por la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México, la cual se pronunció en cumplimiento de diversa ejecutoria de amparo.

Asimismo, **se desechó de plano la demanda de amparo**, por cuanto se refiere al acto reclamado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, enunciado en el inciso a) del apartado respectivo del propio acuerdo en mención, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente en el momento de la formulación de la demanda; lo anterior, al apreciarse que la sentencia emitida en el expediente \*\*\*\*\* el veintidós de septiembre de dos mil cinco, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, se pronunció con motivo del juicio de amparo indirecto promovido por el quejoso \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México, en el toca \*\*\*\*\*; de ahí que, al apreciarse que el fallo combatido fue dictado en un juicio de amparo directo, se arribó a la conclusión que, de ninguna manera puede variarse el sentido del fallo combatido, actualizándose así la causal de improcedencia en mención.

De igual forma, en relación con los diversos actos reclamados al Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Municipio de Chalco, Estado de México, al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco Huitzilzingo, Estado de México, y al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba, Estado de México, enunciados en el inciso I) del apartado dos, así como en el inciso a) del

apartado cinco, del propio acuerdo en mención; lo anterior, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII, del artículo 73 en relación con el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente para el caso concreto, toda vez que el auto de ocho de noviembre de dos mil cinco, pronunciado por la autoridad jurisdiccional en mención, así como la reclusión del quejoso y los diversos oficios signados por las responsables a los mencionados Centros Penitenciarios, *son actos dictados después de concluido el juicio, tendentes al cumplimiento de la sentencia de condena*, que no constituyen la última resolución en que habría de dictarse en el propio periodo de ejecución, sino de actos tendentes al cumplimiento de la sentencia definitiva, actualizándose por tal motivo la causal de improcedencia invocada.

En el mismo sentido, con relación a los actos reclamados por el quejoso al Agente del Ministerio Público de la Primera Mesa de Responsabilidades del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, ahora Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Estado de México, precisados en el apartado uno, incisos a) al f); con relación a los actos reclamados al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de lo Penal de Primera Instancia en Chalco, Estado de México, referidos en el apartado tres, incisos a) al d); así como con relación a los actos reclamados a los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\*y el Comandante \*\*\*\*\*, precisados en el apartado cuatro, incisos a) al g), todos del propio proveído en mención, **se desechó de plano la demanda de amparo**, al actualizarse en forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia a que se refiere la

fracción IX del artículo 73 de la ya mencionada Ley de Amparo; ello, al evidenciarse que dichos actos se encuentran total e irremediabilmente consumados, por lo que al haberse producido y agotado materialmente todas sus consecuencias materiales, la eventual restitución al quejoso en el goce del derecho afectado, se encuentra fuera del alcance de los instrumentos jurídicos, lo cual motivó la actualización de la referida causal de improcedencia.

Empero, en diverso aspecto, en el propio acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil doce, **este Juzgado Federal se declaró legalmente incompetente** para conocer del juicio de amparo promovido por el quejoso **\*\*\*\*\***, atribuidos a la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México, consistentes en:

- a) La sentencia de siete de diciembre de dos mil cuatro, dictada en el toca de apelación **\*\*\*\*\***, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el aquí quejoso, contra la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil cuatro emitida en la causa penal **\*\*\*\*\***, seguida ante el Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Municipio de Chalco, Estado de México.
- b) La sentencia de veinte de octubre de dos mil cinco, dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el expediente **\*\*\*\*\*** de veintidós de septiembre de dos mil cinco.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 44, 46 primer párrafo, 49, y 158 de la Ley de Amparo, vigente en la época de interposición de la demanda, si bien el juicio de amparo es procedente contra sentencias definitivas,

entendiéndose como tales aquellas que ponen fin al juicio, dicho juicio de garantías debe tramitarse en vía directa, y su conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito, **razón por la cual se ordenó remitir el expediente principal**, con las constancias originales que integran el presente juicio de amparo al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, previo cuaderno de antecedentes que de ello se forme, para los efectos legales procedentes.

**NOVENO.-** Mediante oficio \*\*\*\*\*, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, el actuario judicial del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, acusó recibo del expediente relativo al juicio de amparo \*\*\*\*\*, del índice de este Juzgado Federal, e informó que mediante proveído de la misma fecha, de conformidad con los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo, y dado que la demanda de amparo directo debe ser presentada por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, el Magistrado Presidente de dicho Cuerpo Colegiado, ordenó remitir la demanda de amparo y escrito de desahogo de prevención, a la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, para el efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 163, 167, 168 y 169 de la propia Ley de Amparo, y una vez hecho lo anterior, devuelva dichas constancias junto con su informe justificado, constancias de emplazamiento a las partes, y certificación correspondiente, para el efecto de estar en condiciones de proveer lo conducente, quedando registrada la demanda con el número \*\*\*\*\*. [Foja 297, tomo I, del cuaderno principal].

Posteriormente, por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio número \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, suscrito por el actuario judicial del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, quien informó que mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del referido Tribunal, **confirmó** el proveído de fecha doce de marzo de dos mil doce, mediante el cual este Juzgado Federal se declaró incompetente para conocer de la demanda de amparo, por lo que **se avocó** al conocimiento del juicio de amparo directo en mención y que al proveer sobre su admisión, *determinó desechar la demanda de amparo*, por lo que se refiere al acto reclamado consistente en la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, dictada por la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, Estado de México, dentro del toca de apelación \*\*\*\*\* , *al apreciarse como hecho notorio que dicho acto ya fue materia de una ejecutoria dictada en diverso juicio de amparo.*

Y, por otro lado, admitió a trámite la demanda de amparo directo, única y exclusivamente, por cuanto se refiere al acto reclamado consistente en la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, emitida por la Sala y dentro del toca en mención; desechándose de plano la demanda de amparo directo, por cuanto se refiere a los actos reclamados al Agente del Ministerio Público de Toluca, \*\*\*\*\* , Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Chalco, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Chalco, agentes ministeriales \*\*\*\*\* , comandante \*\*\*\*\* , Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del

Segundo Circuito, con residencia en Toluca, todos en esta Entidad Federativa, pues los actos que se les atribuyen se hacen consistir en actos y omisiones que conculcan sus derechos humanos los cuales, en términos del numeral 46 de la Ley de Amparo, no se consideran sentencia definitiva, máxime que el ordinal 158 de la Ley de la materia establece que el amparo directo solo es procedente contras sentencias definitivas que pongan fin a un juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso alguno por el que puedan ser modificados o revocados.

**DÉCIMO.-** Entre tanto, por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito signado por el peticionario de garantías, mediante el cual *interpuso recurso de revisión* en contra del proveído de fecha ocho de marzo de la misma anualidad, en el que se desechó parcialmente la demanda de amparo, el cual se tuvo por interpuesto, con la precisión que la fecha correcta del auto de desechamiento en mención es doce de marzo de dos mil doce, por lo que se ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, para su substanciación.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El veintiocho de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\*, de fecha veinticinco de junio de la misma anualidad, suscrito por el Actuario del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, al cual se adjuntó copia certificada de la resolución dictada con motivo del recurso de revisión, de fecha catorce de junio de dos mil doce, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente \*\*\*\*\* (improcedencia), la cual concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

**PRIMERO.**- *En lo que fue materia de la revisión queda firme lo determinado por el Juez de Distrito, en el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil doce.*

**SEGUNDO.**- *Se revoca el auto de doce de marzo de dos mil doce, pronunciado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, en el juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\*.*

**TERCERO.**- *Se ordena al precitado Juez de Distrito, admita la demanda de garantías promovida por \*\*\*\*\* , contra los actos que se precisaron en el considerando último de esta resolución de las autoridades mencionadas en el resultando primero de la misma."*

Razón por la cual, **se admitió a trámite la demanda de amparo**, promovida por \*\*\*\*\* , contra actos del Agente del Ministerio Público de Toluca, licenciado \*\*\*\*\* , adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, y otras autoridades; señalándose que en lo que respecta a la autoridad señalada por el quejoso como "Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Municipio de Chalco, Distrito Judicial de Texcoco" –cuya denominación correcta lo era Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco- se fusionó al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, tal como se desprende de la Circular de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, publicada en tal fecha en la Gaceta del Gobierno, por lo que se ordenó emplazar a ésta última autoridad al presente juicio de amparo, en cuanto autoridad responsable; asimismo, se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le

corresponde; y finalmente se señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual tuvo lugar el ocho de marzo de dos mil trece, inició conforme al acta que antecede, y concluye con el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, es competente para conocer y fallar este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción III, de la Constitución Federal; 36 y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente en la fecha de presentación de la demanda de amparo; 1, fracción V, 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; máxime que las autoridades a quien se atribuyen los actos reclamados radica dentro de la circunscripción territorial en que ejerce sus funciones este órgano jurisdiccional; asimismo, los actos se ejecutaron dentro del territorio en que este juzgado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTOS.-** En términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que los actos reclamados en esta vía constitucional consisten en:

- a) **Las violaciones a los derechos humanos,** cometidas en perjuicio del quejoso **\*\*\*\*\***, desde el momento de su detención, la integración de la averiguación previa y la substanciación del proceso penal que se le instruyó y concluyó con la sentencia ejecutoria dictada con relación a la causa penal **\*\*\*\*\*** del índice del entonces Juzgado

Tercero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México<sup>3</sup>, que lo mantiene privado de su libertad, al habersele impuesto una pena privativa de la libertad por la comisión del delito de Secuestro, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Lo cual se aprecia de esta manera, luego del análisis que este Juzgado Federal ha emprendido respecto de la demanda de garantías, así como de las constancias allegadas por las autoridades responsables, y de la ejecutoria de fecha catorce de junio de dos mil doce, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente \*\*\*\*\* (improcedencia), en la cual se ordenó admitir la demanda de amparo única y exclusivamente con relación a dicho aspecto dicho acto, sin que para tal efecto deban tenerse en consideración las cuestiones de legalidad inherentes a las resoluciones judiciales dictadas dentro de la causa penal de referencia <sup>4</sup>; labor jurisdiccional que ha sido emprendida con objeto de dar mayor claridad y precisión a la fijación del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 227 del Tomo VIII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente agosto de 1998, que dice:

***"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no***

<sup>3</sup> Órgano jurisdiccional fusionado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México.

<sup>4</sup> Ejecutoria localizable a fojas 306 a 369 del presente juicio de amparo, en cuyo considerando cuarto, páginas 43 a 124, se vertieron las consideraciones en mención.

*de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."*

Asimismo, sustenta lo anterior la jurisprudencia número P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, localizada en la página 32, Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril del año dos mil, del rubro y texto que aquí se cita:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

Finalmente, la tesis número P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 255 del Tomo XIX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente abril de dos mil cuatro, que textualmente refiere:

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación*

*clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

En efecto, al resolverse el recurso de revisión promovido por el quejoso frente al auto de fecha doce de marzo de dos mil doce, en el que se desechó parcialmente la demanda de amparo promovida por **\*\*\*\*\***, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determinó, en resumen, que en el caso concretó lo que realmente reclama el quejoso, no lo fueron propiamente las sentencias que se pronunciaron en primer y segunda instancia, así como la que se pronunció en amparo directo por el tribunal colegiado [en lo que se refiere a las cuestiones de legalidad que concluyeron con los fallos condenatorios] sino que, *lo que verdaderamente reclama el amparista son las violaciones de sus derechos humanos que desde la integración de la averiguación previa hasta el respectivo fallo final se cometieron en su perjuicio*<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Foja 327 vuelta del presente juicio de amparo.

Asimismo, en dicha ejecutoria se reiteró que en materia de violación a los derechos humanos, los artículos 1, 103, 104 y 107 de la Constitución Federal –los cuales transcribió-, establecen que el Estado, a través de los tribunales, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, así como los tratados internacionales de los nuestro país sea parte, y que esas garantías no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca; por lo que sostuvo, que en la especie debía admitirse la demanda de amparo, no por las cuestiones de legalidad atinentes a las resoluciones judiciales pronunciadas en el caso concreto, sino para proceder –en su momento- **al estudio del fondo del asunto con objeto de verificar la existencia de las violaciones a los derechos humanos que se hicieron valer en la demanda de amparo**<sup>6</sup>, máxime que ello es acorde con la Declaración Universal de Derechos Humanos, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; y con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, firmada en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; instrumentos que fueron transcritos en el apartado conducente de la ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada, a la cual se hace especial referencia, habida cuenta que con relación a la apreciación de los actos reclamados, tal resolución es precisa al señalar que en el caso concreto, la demanda de amparo se promovió –y así ordenó admitirla- con relación a los actos atribuidos a las distintas

---

<sup>6</sup> Foja 333 del presente juicio de amparo.

autoridades señaladas por el quejoso, empero, únicamente con relación a la violación de derechos humanos.

Lo anterior, habida cuenta que la superioridad advirtió – además-, que no obstante que el nuevo texto del artículo 1º Constitucional, entró en vigor después de que concluyó el asunto de origen, con la resolución pronunciada el veinte de octubre de dos mil cinco, dictada por la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México, en el toca \*\*\*\*\* en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el veintidós de septiembre de dos mil cinco, dentro del amparo directo \*\*\*\*\* , debe considerarse que “los aspectos atinentes a la violación a los derechos humanos, no tienen temporalidad”, esto es, no pueden ni deben ser atendidos a partir de alguna reforma a la ley, pues sería tanto como afirmar que sólo a partir de esa reforma se deben respetar los derechos humanos, ya que el derecho a la vida y a la libertad, entre otros derechos humanos, son inherentes a la naturaleza humana; por lo que concluyó que en el caso concreto “*se deben analizar los aspectos atinentes a la violación a los derechos humanos.*”<sup>7</sup>

De ahí que, como es evidente, la fijación del acto reclamado en el presente juicio de amparo, se ha realizado en los términos anotados en el inciso a) del presente considerando, pues la litis a resolver se encuentra limitada a la comprobación de la existencia o inexistencia de las violaciones a los derechos humanos aducidas por el amparista, acaecidas desde el momento de su detención, durante la integración de la averiguación previa y aún en la substanciación del proceso

---

<sup>7</sup> Foja 362 del juicio de amparo.

penal que se instruyó en contra del quejoso, no obstante que éste haya concluido mediante sentencia ejecutoria, dictada dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, del índice Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, **actualmente registrada con el número \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México**, quedando fuera del alcance de la acción constitucional, el estudio relativo a la legalidad de todas y cada una de las diversas resoluciones dictadas a lo largo del proceso, por las diversas autoridades judiciales que hayan intervenido en primera y segunda instancia, así como las emitidas por aquellos órganos jurisdiccionales federales, con motivo de los diversos juicios de amparo directo o indirecto que hayan sido promovidos por quejoso; y por consiguiente, dichas actuaciones y resoluciones judiciales solo podrán ser citadas como marco referencial.

**TERCERO.- CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.-** Son ciertos los actos materiales, circunstancias procesales y determinaciones judiciales, en cuyo contexto refiere el quejoso se han violentados sus derechos humanos, tales como la libertad, seguridad jurídica y debido proceso.

Esto es así, porque si bien la **Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Estado de México** [cuyas atribuciones se encontraban conferidas anteriormente al **Agente del Ministerio Público de Toluca**, adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades del Distrito Judicial de Toluca]; los **Agentes Ministeriales \*\*\*\*\*** [quien sustituyó en el cargo a \*\*\*\*\*]; el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia**

Penal del Segundo Circuito en el Estado de México; así como por el **D**irector del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, Estado de México, e inclusive el **J**uez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, **al rendir sus informes justificados** localizables a fojas 377, 391, 397, 402, 412 [tomo I], 1042 y 1349 [tomo II], del presente juicio de amparo, **negaron la existencia de los actos reclamados**, dichas negativas se encuentran encaminadas a evidenciar la legalidad de los actos que respectivamente se les atribuyen, esto es, que no han violentado los derechos humanos del quejoso.

No obstante, dado que en todo caso, dichas manifestaciones de las responsables atañen al fondo del asunto, las mencionadas negativas son ineficaces en sí mismas para tener por inexistentes los acto reclamados, máxime que en la especie, se encuentra evidenciado el marco referencial en el que pretendidamente acontecieron aquellas violaciones, toda vez que de las constancias allegadas por las diversas autoridades responsables se advierte que, efectivamente, el quejoso **\*\*\*\*\***, fue objeto de una detención por parte de elementos de la policía ministerial, en flagrancia de delito, y que por tal motivo fue puesto a disposición del representante social, ante quien se instruyó una averiguación previa penal en su contra, y posteriormente, al ser trasladado al Centro Preventivo correspondiente, y puesto a disposición de la autoridad judicial, se le instauró un proceso penal en su contra, el cual concluyó con la sentencia ejecutoria dictada con relación a la causa penal **\*\*\*\*\*** del índice del entonces Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México<sup>8</sup>, que lo mantiene privado de su

libertad, al habersele impuesto una pena privativa de la libertad por cuarenta y ocho años, por la comisión del delito de Secuestro, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

De ahí que, **aquellas negativas de las responsables en cita deben tenerse por desvirtuadas** [en lo que en este momento interesa], y tenerse por cierta la existencia de los actos materiales, circunstancias procesales y determinaciones judiciales, que en su momento fueron emitidas, ordenadas u ejecutadas por la **Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Estado de México** [cuyas atribuciones se encontraban conferidas anteriormente al **Agente del Ministerio Público de Toluca**, adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades del Distrito Judicial de Toluca], por los **Agentes Ministeriales \*\*\*\*\*** [quien sustituyó en el cargo a \*\*\*\*\*], por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el Estado de México**, y por el **Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, Estado de México**, en cuyo contexto refiere el quejoso se han violentados sus derechos humanos; máxime que esto último, corresponde al estudio de fondo del asunto.

En efecto, en lo particular, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de la Fiscalía Especial para combatir los delitos cometidos por Servidores Públicos, de entrada, señaló que no es cierto el acto reclamado, empero, sostuvo que el veinticinco de noviembre de dos mil tres, se dio inicio a la averiguación previa \*\*\*\*\* , por los delitos de Secuestro y Delincuencia Organizada, cometidos en agravio del menor

---

<sup>8</sup> Órgano jurisdiccional fusionado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México.

\*\*\*\*\* y la Seguridad Pública, en contra de \*\*\*\*\*, y otros; la cual fue consignada el veintisiete de noviembre de dos mil tres ante el Juez Penal de Primera Instancia de Chalco, Estado de México, correspondiéndole el número de causa \*\*\*\*\*.

A su vez, el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, Estado de México, tras negar la existencia del acto reclamado, manifestó que el veintisiete de noviembre de dos mil tres, ingreso a dicho centro de reclusión el quejoso de nombre \*\*\*\*\*, a disposición del Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, en el Estado de México, con motivo de la causa penal \*\*\*\*\*, empero, señaló que el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, una vez sentenciado, fue trasladado por motivos de seguridad al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba, en el Estado de México, por lo que actualmente dicho interno ya no se encuentra a su cargo.

Por su parte, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al emitir su informe con justificación expresó que dicho órgano terminal de amparo, no infringe derechos fundamentales, precisamente por la función que dicho Tribunal Constitucional desempeña, y que por ello, al resolver en un juicio de amparo directo [en la especie dentro del expediente \*\*\*\*\*5 de su índice], las trasgresiones en que podrían incurrir los órganos de control constitucional, serían respecto de las disposiciones de la Ley de Amparo; *sin embargo, a pesar de que –desde un plano de legalidad- este Juzgado Federal comparte tales postulados,* debe indicarse que en el caso concreto [como ya ha quedado

expuesto] al fallarse el recurso de revisión interpuesto por el quejoso frente al auto que inicialmente desechó la demanda de amparo, el Tribunal de Alzada a quien correspondió conocer del asunto, esclareció que en el presente caso, no puede ni debe vincularse la existencia de los actos reclamados, estrictamente con los aspectos procesales o jurisdiccionales cuya legalidad ya ha sido analizada en las instancias correspondientes, sino que dicho estudio debe focalizarse en las probables violaciones de derechos humanos aducidas por el quejoso.

Por tanto, dado que como quedará de relieve en apartados posteriores, dichas violaciones las hace consistir el amparista, tanto en actos como en omisiones, que respectivamente atribuye a cada una de las autoridades señaladas como responsables, **este Juzgado Federal se encuentra compelido a analizar la causa de origen en su totalidad, con objeto de establecer –en lo que en este momento nos ocupa- la existencia o inexistencia de los actos materiales, circunstancias procesales y determinaciones judiciales, que en su momento fueron emitidas, ordenadas u ejecutadas por cada una de las autoridades señaladas como responsables,** en cuyo marco referencial aduce el quejoso se han vulnerado sus derechos fundamentales, **lo cual debe efectuarse sin distinción, prelación o excepción alguna;** debiendo tenerse por ciertos los actos reclamados a dicha autoridad, al no existir duda alguna en el sentido de que dicho Cuerpo Colegiado –en su momento- pronunció sentencia ejecutoria dentro del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* de su índice, el cual fue promovido por el quejoso frente a la sentencia de segunda instancia dictada en su contra, que es el aspecto que en este momento

interesa.

Máxime, que como se señaló en la ejecutoria de fecha catorce de junio de dos mil doce, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente \*\*\*\*\* (improcedencia), página 118 de la misma, si bien ordenó la admisión de la demanda, dejó a este Juzgador en plenitud de jurisdicción para resolver lo que corresponda, con relación a la actualización de alguna causal de improcedencia relacionada con los actos reclamados al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por lo que al apreciarse que la cuestión planteada por el Magistrado Presidente de dicho Tribunal, se encuentra vinculada con la eventual concurrencia de alguna causal de improcedencia, este Juzgado Federal –por el momento- se reserva la facultad de emitir argumento alguno al respecto, para el efecto de efectuarlo en el apartado correspondiente.

Por otro lado, los agentes de la Policía Ministerial, \*\*\*\*\* [quien sustituyó en sus funciones a \*\*\*\*\*], al rendir su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado; no obstante, para sustentar tal afirmación, el primero de los mencionados indicó que el aseguramiento del quejoso tuvo lugar dentro del marco de la ley, esto es, que se le hicieron saber los derechos que en su favor previene la Constitución, se respetó su integridad física, y dicha detención tuvo lugar en flagrancia del delito, lo cual fue calificado de esa manera tanto por el Agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la investigación, como por el Juez de la causa.

Por lo tanto, aún cuando claramente el segundo de los elementos de la policía ministerial no tuvo intervención material en dicha detención –pues fue con posterioridad que sustituyó en el cargo al agente \*\*\*\*\*, lo cierto es que, como se ha indicado, lo que en este momento nos ocupa es la acreditación de la existencia del acto material que se les atribuye, es decir, la demostración de que efectivamente aquellos elementos policiales efectuaron la detención del peticionario de garantías, lo cual evidentemente debe tenerse por demostrado, habida cuenta que dentro de la causa penal de origen, a fojas 12 a 14, obra el oficio de puesta a disposición del quejoso de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, signado por \*\*\*\*\*, en cuanto agentes comisionados, por medio del cual lo dejaron a disposición del representante social.

El Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, al momento de emitir su informe justificante, negó la existencia del acto reclamado, y para ello, sostuvo que en la causa penal \*\*\*\*\*, del índice del extinto Juzgado Tercero del referido distrito judicial [mismo que el primero de febrero de dos mil doce se fusionó con el Órgano Jurisdiccional a su cargo, en donde se le asignó en número \*\*\*\*\*] no existe antecedente alguno de violación a los derechos humanos del quejoso, al tiempo que relató los principales actos procesales que tuvieron lugar dentro de la causa penal de origen; sin embargo, debe indicarse que dicha negativa también debe desvirtuarse, porque como ya se ha reiterado, el aspecto que en este momento nos ocupa, es la demostración de la existencia o inexistencia de aquellos actos materiales en cuyo contexto afirma el quejoso ocurrió una

trasgresión de sus derechos fundamentales, los cuales quedan evidenciados con el solo análisis de las constancias que conforman la causa penal de origen.

*Virtud de lo anterior, dado que del análisis de los respectivos informes justificados rendidos por las autoridades responsables en mención, se advierte que pese a que negaron la violación de derechos humanos, posteriormente efectuaron manifestaciones que revelan la existencia de los actos materiales, circunstancias procesales y determinaciones judiciales, en cuyo contexto afirma el quejoso que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, **por lo que dichas negativas quedan desvirtuadas, debiéndose tener por ciertos aquellos actos emitidos, ordenados o ejecutados, según el caso, por las autoridades responsables en mención**, al apreciarse que en todo caso, el estudio relativo a su constitucionalidad y convencionalidad, en su caso, deberá abordarse al momento de analizarse el fondo del asunto.*

Es aplicable al caso concreto, por identidad jurídica la Tesis Aislada emitida en la Octava Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, de julio de 1994, Materia Común, [la publicación no señala el número de tesis] página 391, del rubro y texto siguientes:

**"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** En el juicio de garantías, debe sobreseerse

*cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”.*

**Por otro lado,** debe destacarse que el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba, Estado de México, al rendir su informe justificado, localizable a foja 397 del tomo I, del presente juicio de amparo, aceptó la existencia del acto que se le reclama.

Para ello, argumentó que efectivamente, el peticionario de garantías se encuentra recluido en dicho centro carcelario, compurgando una pena de cuarenta y ocho años, con nueve meses de prisión, la cual le fuera impuesta por la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, Estado de México, dentro del toca **\*\*\*\*\***, por el delito de secuestro en agravio de **\*\*\*\*\***; de ahí que, afirmó, si bien es cierto el acto reclamado, no existe violación alguna de derechos fundamentales en perjuicio del quejoso, pues su reclusión se encuentra debidamente ajustada a derecho.

Por tanto, **es cierto el acto reclamado** al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba, Estado de México, consistente en la ejecución material de la pena que le fuera impuesta al quejoso, en cuyo contexto –sujeto a comprobación- refiere el amparista que se han violentado sus

derechos humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 278, que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 231, que dice:

**"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Todo lo anterior, se acredita con la copia certificada de la causa penal a la cual le correspondió el número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, **actualmente registrada con el número \*\*\*\*\***, **del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México**, derivado de la fusión de los órganos jurisdiccionales en comento.

Documental que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral 2º de éste último ordenamiento, de cuyo análisis se aprecia la real existencia de los actos materiales, circunstancias procesales y determinaciones judiciales, que en su momento fueron emitidas, ordenadas u ejecutadas por las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo contexto refiere el quejoso se han violentados sus derechos humanos.

Esto, con base en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cincuenta y tres, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que reza:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena."*

Finalmente, debe señalarse que si bien es cierto, del análisis de las constancias que conforman el presente juicio de amparo, se aprecia que los diversos elementos de la policía ministerial **\*\*\*\*\***, tampoco rindieron su informe con justificación, dicha circunstancia no da lugar a tener por ciertos los actos reclamados que se les atribuyen, mucho menos a la imposición de multa alguna, habida cuenta que tales personas, a la fecha no pueden ser consideradas en lo particular como autoridades responsables, pues causaron baja como elementos de la policía ministerial, el primero de ellos por fallecimiento [acaecido el siete de abril de dos mil cinco]; y el segundo, virtud de renuncia al cargo [ingresada en oficialía de partes de la oficina del Procurador General de Justicia del Estado el veintiséis de octubre de dos mil nueve], de ahí que, evidentemente, al haber perdido dichos individuos en lo personal la calidad de autoridades, por los motivos en mención, no es susceptible se efectuarse mayor pronunciamiento con relación a la falta de informe justificado que pudiera irrogárseles, al concurrir sendos impedimentos materiales en mención, tal como se aprecia de las

documentales visibles a fojas 1245 a 1249, correspondientes al tomo II del presente juicio de amparo.

Lo cual debe hacerse extensivo respecto de la diversa persona \*\*\*\*\*a quien el quejoso se refiere en la demanda de amparo, como uno de los elementos de la policía ministerial que intervino en su captura, habida cuenta que mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección General Jurídico y Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en representación de su titular, informó que en lo relativo a dicha persona, no se cuenta con información alguna que revele que dicha persona hubiere sido elemento activo de la policía ministerial, o de que hubiere causado baja.

De ahí que si bien, dicho aspecto en particular [esto es, respecto de la pretendida intervención en el detención de una persona que se ostentó como policía ministerial, sin serlo], es parte toral en los conceptos de violación expuestos por el quejoso; tal circunstancia, **si bien habrá de ser analizada en cuanto al fondo del asunto**, no es en sí misma suficiente para irrogarle a una persona el carácter de autoridad [toda vez que dicho carácter no lo tuvo expresa y legalmente reconocido], y por consiguiente, tampoco podría conducir a tener por ciertos los actos que en lo individual pudieran atribuírsele, pues en su extremo, la legalidad y convencionalidad de los actos inherentes a la forma y términos en que fue efectuada la detención del quejoso, tendría que realizarse única y exclusivamente con relación a las personas que sí tuvieron el carácter de autoridades, respecto de las cuales, este Juzgado Federal ya se

pronunció en párrafos precedentes, en cuanto a la forma y términos en que deben tenerse por demostrados los actos materiales, en cuyo contexto tuvo lugar la violación de derechos humanos reclamada por el peticionario de amparo.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Precisada como ha quedado la certeza del acto reclamado, debe indicarse que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y deben ser analizadas de manera preferente, sea que las partes lo aleguen o se adviertan de oficio, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Determinación que encuentra sustento en la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, identificada bajo el número 814, visible en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, Octava Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917–1995, que dice:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causas de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."***

Sobre dicho aspecto, este Juzgado de Distrito advierte que en el caso a estudio, con relación a los actos reclamados al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consistentes en la sentencia emitida en el expediente **\*\*\*\*\***, de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, en la que resolvió que la Justicia de la Unión Amparo y Protege a **\*\*\*\*\***, para los efectos precisados en la propia resolución [en contra la sentencia de siete de diciembre de dos

mil cuatro pronunciada por la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México, en el Toca **\*\*\*\*\***], así como con relación a los actos reclamados al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 1o., fracción I y 11 de la misma ley, y 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen:

**"Artículo 1o.-** *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

**I.-** *Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;"*

**"Artículo 11.-** *Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."*

**"Artículo 73.-** *El juicio de amparo es improcedente:*  
[...]

**XVIII.-** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."*

**"Artículo 103.-** *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

**I.-** *Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"*

Esto es así, porque conforme al planteamiento formulado por la impetrante de garantías, **no puede estimarse que, en el caso a estudio, el Tribunal de Amparo señalado como responsable, hubiere desplegado los actos que por esta**

**vía se combaten, en su carácter de autoridad, para los efectos del juicio de amparo.**

Para demostrar lo expresado, debe señalarse que en el caso concreto, **el peticionario de amparo, al señalar como acto reclamado –en general- las violaciones a los derechos humanos**, cometidas en su perjuicio desde el momento de su detención, la integración de la averiguación previa y la substanciación del proceso penal que se le instruyó y concluyó con la sentencia ejecutoria dictada con relación a la causa penal \*\*\*\*\* del índice del entonces Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, que lo mantiene privado de su libertad, al habersele impuesto una pena privativa de la libertad por la comisión del delito de Secuestro, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, **señala como autoridades responsables –sin distinción alguna-, a todas los servidores públicos que directa o indirectamente tuvieron conocimiento de la causa penal de origen, en el ámbito de sus atribuciones**, pues mientras a unos les atribuye la ejecución material de los actos que refuta como violatorios de sus derechos humanos [privación arbitraria de la libertad, tortura, y otros], a los restantes funcionarios de la procuración y administración de justicia, les reclama el no haber hecho valer sus derechos fundamentales en cuanto autoridades de instancia.

Sin embargo, particularmente en lo que se refiere al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el peticionario de amparo al señalarlo como autoridad responsable, particularmente le reclama la sentencia emitida en el expediente \*\*\*\*\* , de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco,

en la que resolvió que la Justicia de la Unión Amparo y Protege a **\*\*\*\*\***, para los efectos precisados en la propia resolución [en contra la sentencia de siete de diciembre de dos mil cuatro pronunciada por la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México, en el Toca **\*\*\*\*\***], *empero, dicho acto se lo reclama por no haberse percatado de la violación de derechos humanos previamente cometido en su contra; **sin embargo, tal acto no constituye un acto de autoridad, para los efectos del juicio de amparo.***

Para explicar lo anterior, se estima necesario formular algunas reflexiones en torno al contenido del término "**autoridad**", para los efectos del juicio de amparo.

Sin embargo, ni el ya citado artículo 103 ni el artículo 107 de la propia Carta Magna, en el que se consagran los principios procesales del juicio de amparo, definen el término "**autoridad**", por lo que en este sentido se trata de normas programáticas.

Es decir, se deja al legislador ordinario la determinación del concepto contenido en el ordenamiento constitucional.

No obstante, tampoco éste definió el vocablo aludido, pues únicamente se ocupó un aspecto accidental del concepto y no a su esencia.

Ciertamente, en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales se establece:

***"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."***

Es decir, el legislador únicamente aludió a las formas en que la autoridad puede llevar a cabo actos objeto del juicio de garantías, pero no abordó las características que debe reunir ésta para ser considerada como tal para efectos de la procedencia de dicho juicio.

De esta manera, la definición de que se trata ha quedado a cargo de los Tribunales Federales, especialmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo intérprete de la Constitución General de la República.

De esta guisa, debe indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que es **autoridad para efectos del amparo**, el ente de hecho o de derecho que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

De lo que se sigue, que **autoridad** es todo aquel ente que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, o bien, aquellas que de hecho ejercen dichas facultades decisorias, sin que las mismas se encuentren

expresamente previstas en la ley, y por su puesto, las autoridades jurisdiccionales.

De ahí que, si bien el juicio de amparo es procedente **contra actos que afecten los derechos humanos y las garantías individuales, que los tutelan,** también es cierto que para definir la procedencia del juicio de garantías, es menester apreciar las características de la "autoridad", conforme al ámbito de las atribuciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de noviembre de 2001, página 39, tesis 2a. CIV/2001, que a la letra dice:

**"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS:** *Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."*

Ahora bien, de los antecedentes del acto reclamado narrados por el quejoso, así como del análisis de las constancias que conforman la causa penal de origen y de aquellas que

conforman el presente juicio de amparo, **este Juzgado Federal advierte que si bien el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, emitió sentencia ejecutoria al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\***, el veintidós de septiembre de dos mil cinco, en la que resolvió amparar al quejoso \*\*\*\*\* [para los efectos precisados en la propia resolución], en contra la sentencia de siete de diciembre de dos mil cuatro pronunciada por la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México, en el Toca \*\*\*\*\*; **dicho acto jurisdiccional, no puede considerarse como acto de autoridad para los efectos del presente juicio de amparo, habida cuenta que los Órganos Jurisdiccionales de Amparo, no violan garantías ni derechos fundamentales.**

Lo anterior es así, toda vez que en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado señalado como responsable, no infringe derechos fundamentales o garantías individuales del quejoso, pues conforme al ámbito de sus atribuciones, por el contrario, cuenta con facultades para tutelar aquellos derechos humanos o prerrogativas constitucionales de los gobernados, de manera tal que no puede atribuírsele la infracción de los mismos, bien sea por acción u omisión.

Asimismo, dado que en todo caso, el juicio de amparo siempre se ha de regir por las disposiciones de la Ley de Amparo, y de manera supletoria por las contempladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es claro que a lo sumo, las infracciones que pudieran ocurrir en un juicio de amparo, serian en relación con las disposiciones legales de tales cuerpos normativos, pero no así con relación a los derechos

fundamentales y garantías que los protegen, previstos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, pues tal autoridad de amparo tiene por encomienda la salvaguarda de los derechos humanos.

Es aplicable a tal consideración, la Jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 2/97, emitida en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, de enero de 1997, página 5, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.** *Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a*

*través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.”*

De ahí que, en criterio de este Juzgado Federal, **la emisión de la ejecutoria de amparo de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo**, toda vez que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por la propia naturaleza de las funciones que desempeña **no viola garantías ni derechos fundamentales.**

**En el mismo orden de ideas**, de autos se advierte que la autoridad señalada como responsable por el quejoso, denominada Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, omitió rendir su informe justificado.

Sin embargo, dicha circunstancia en el caso concreto no puede conducir a tener por ciertos actos que se le atribuyen, pues no obstante el señalamiento efectuado por el quejoso, este Juzgado Federal advierte que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, **no puede ser**

**considerado como autoridad para los efectos del juicio de amparo**, toda vez que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, *las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora*, relacionadas con los hechos respecto no puede legalmente proponerlas como prueba "de autoridad en la fase de preinstrucción", menos aún una vez que ha sido tomada la declaración preparatoria del inculpado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, de modo que la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, en todas y cada una de las diligencias en que intervino en el curso de la instrucción dentro de la causa penal de origen, no pueden reclamársele como actos de autoridad, pues en ese sentido debe concluirse que se trató, en todo caso, del desempeño procesal de una de las partes en la causa penal, frente a las cuales resulta improcedente el juicio de amparo.

Es aplicable al caso concreto, por las razones que informa, la Jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 40/2000, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, de febrero de 2001, página 9, del rubro y texto siguiente:

**"MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INCULPADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL**

**PRISIÓN O EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO.** La etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al indiciado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuáles fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuáles son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculpado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculpado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, mas las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculpado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculpado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculpado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes."

Asimismo, es de observancia en el caso concreto la tesis aislada XIX.1o.P.T.19 P, emitida en la Novena Época, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de abril de 2011, página 1341, que a la letra dice:

**"MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA, AUN CUANDO IMPLIQUE UNA REAPREHENSIÓN, POR LO QUE EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA RESULTA IMPROCEDENTE Y DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 11, A CONTRARIO SENSU Y 74, FRACCIÓN III, TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** El agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia de lo Penal en el Estado de Tamaulipas no tiene el carácter de autoridad responsable cuando se reclama la ejecución de una sentencia definitiva condenatoria de segunda instancia porque, como parte en el proceso penal, no es autoridad, aun cuando implicara la reaprehensión del quejoso o su internamiento, pues dicho agente no tiene participación alguna en esa ejecución. En efecto, una vez dictada la sentencia ejecutoria corresponderá al Ejecutivo la ejecución de las sentencias (artículo 507 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas), y las sanciones privativas de libertad deberán extinguirse en los lugares designados por éste para tales fines (artículo 508 del mismo ordenamiento), teniendo intervención efectiva en la ejecución el director general de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, así como el director o alcaide del centro reclusorio donde el reo deba ser internado o donde hubiere estado detenido durante la prisión preventiva (artículo 510 del citado código). Ahora bien,

*cuando proceda la reaprehensión del inculpado, el Juez girará directamente la orden de recaptura correspondiente, pues (como lo dispone el artículo 512 del ordenamiento mencionado) el tribunal de segunda instancia estará obligado a tomar, de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición del Ejecutivo, de lo que se sigue que en estos procedimientos tampoco tendrá intervención dicho agente ministerial. La detención o reaprehensión se practicará directamente por agentes policiales o elementos de seguridad de los centros de reclusión por orden directa de la autoridad judicial y sin intervención de los agentes del Ministerio Público que hubieran actuado como partes. Además, conforme al artículo 511 del referido código, al dictarse sentencia en la causa penal, los representantes sociales que intervinieron como partes se limitarán a comunicar por escrito al procurador de justicia el sentido de la resolución pronunciada en los negocios en que hayan intervenido, con el objeto de participar en la formación de la estadística criminal; de lo anterior se concluye que el amparo directo promovido contra los actos reclamados a dichos fiscales procesales resulta improcedente y debe sobreseerse en el juicio respecto de tales actos, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 11, a contrario sensu y 74, fracción III, todos de la Ley de Amparo."*

De igual forma, ilustra el criterio aquí sustentado, por analogía jurídica, la Tesis aislada XXI.2o.P.A.28 P, emitida en la Novena Época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de abril de 2008, página 2291, que indica:

**"AMPARO IMPROCEDENTE. LO ES EL INTERPUESTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OFRECER PRUEBAS EN EL PROCESO, PUES CONSIGNADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN, PIERDEN LA CALIDAD DE AUTORIDADES Y ASUMEN EL CARÁCTER DE**

**PARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** De los artículos 74 al 77 y 85 al 87 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero se advierte que cuando el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y mediante la consignación de la averiguación previa instaura la acción penal, al mismo tiempo que el Juez dicta el auto de radicación, deja de tener la calidad de autoridad y asume el carácter de parte en el proceso. En tal virtud, aun cuando el segundo párrafo del artículo 76 del citado código procesal establece que si el Juez niega la orden de aprehensión y dicha negativa no implica un sobreseimiento, el representante social podrá promover pruebas en el proceso y solicitar nuevamente la orden correspondiente, esa facultad no le da el carácter de autoridad, pues el nuevo material probatorio lo allegará en su condición de parte; por ende, es improcedente el juicio de amparo que se interponga en contra de la abstención tanto del Ministerio Público como del procurador general de Justicia del Estado de ofrecer pruebas en ese proceso, puesto que este último al ser quien preside la institución del Ministerio Público no puede desvincularse de éste."

En consecuencia, **se sobresee en el presente juicio de amparo**, de conformidad con el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo anterior, **al haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, del mismo ordenamiento**, en relación con el 1o., fracción I y 11 de la misma ley, y 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, única y exclusivamente por cuanto hace a los actos reclamados al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consistentes en la emisión de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, en la que resolvió otorgar al hoy quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos precisados en la propia resolución; así como con relación a los actos atribuidos al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo

Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco,  
Estado de México.

En cambio, este juzgado no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo para sobreseer el juicio de amparo, en lo que respecta a los diversos actos materiales y determinaciones judiciales, en cuyo marco asevera el quejoso se han vulnerado sus derechos humanos; de ahí que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO.-** INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. No es necesaria la transcripción de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia número 58/2010 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos*

*distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**SEXTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.- Los conceptos de violación expuestos por el quejoso,** frente al acto reclamado precisado en el inciso a) del considerando segundo del presente fallo, **son inoperantes en una parte, infundados en otra, así como fundados pero inoperantes en una más,** aun suplidos en su queja deficiente, conforme al artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo anterior.

Es aplicable la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 26/2008, visible en la página 242, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Marzo de 2008, del rubro y texto subsecuentes:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE.-** *La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías, como con los recursos que en aquélla se establezcan, consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Técnicamente resulta absurdo atender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, puesto que para determinar si procede la suplencia tendría que examinarse previamente la cuestión relativa,*

*lo que implicaría necesariamente haber realizado esa suplencia. Por consiguiente, es suficiente la posibilidad de que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el análisis correspondiente.”.*

De igual forma, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada emitida en la Décima Época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, de septiembre de 2012, tomo 3, página 2072, que a la letra dice:

***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.*** *A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se*

*advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de*

*indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.”*

Ahora bien, dada la diversidad de aspectos a los que se hace referencia en tales conceptos de violación, su estudio será abordado por temas en los siguientes apartados, cuya denominación ha sido asignada, en orden al aspecto técnico jurídico al cual se hace referencia.

### **I. Delimitación de la Litis.**

Como ha quedado de relieve, del análisis de la demanda de amparo, así como de sus respectivos escritos aclaratorios<sup>9</sup>, se advierte que en el caso concreto el peticionario de amparo señala como acto reclamado **las violaciones a los derechos humanos** cometidas en su perjuicio, desde el momento de su detención, en la integración de la averiguación previa, en la substanciación del proceso penal que se le instruyó y concluyó con la sentencia ejecutoria, dictada dentro de la causa penal actualmente registrada con el número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México<sup>10</sup>; la cual, lo mantiene privado de su libertad, al habersele impuesto una pena privativa de la libertad por la comisión del delito de Secuestro, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Aspecto que fue apreciado de esa manera en el considerando segundo de la presente resolución, dadas las consideraciones vertidas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia

<sup>9</sup> Localizables a fojas 242 y 266.

<sup>10</sup> Anteriormente: causa penal \*\*\*\*\*, del índice de Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México.

en Guadalajara, Jalisco, al momento de resolver el recurso de revisión<sup>11</sup> promovido por el quejoso frente al auto que inicialmente desechó la demanda de amparo, en el cual –en lo conducente– se sostuvo:

*“En cambio, son fundados los agravios que planteó contra el auto de doce de marzo de dos mil doce, en el que el juez de Distrito expresó las razones y fundamentos por los cuales desechó la demanda de amparo, en los que el disidente manifestó que el resolutor Federal eliminó **el verdadero acto reclamado** que precisó en la demanda de garantías y que ratificó en el escrito aclaratorio de cinco de marzo de dos mil doce, pues ciertamente, como lo expresó el disidente, lo que él reclamó no fueron propiamente las sentencias que se pronunciaron en primera y segunda instancia, así como la que se pronunció en amparo directo por el tribunal colegiado, en lo que se refiere a las cuestiones de legalidad que concluyeron con los fallos condenatorios, sino lo que verdaderamente reclamó fueron las violaciones a sus derechos humanos que desde la integración de la averiguación previa hasta el respectivo fallo final se cometieron en su perjuicio.*

*Así se advierte de la reproducción sustancial de los actos que reclamó en la demanda de amparo:*

*“Con fundamento jurídico en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como los convenios relativos de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, reclamo los actos y omisiones de las autoridades citadas al rubro con los cuales conculcaron en mi entero perjuicio **mis derechos humanos de legalidad** y libertad en la causa penal \*\*\*\*\* sustanciado en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia en Chalco Estado de México toca \*\*\*\*\*; y el juicio de amparo \*\*\*\*\* en el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.”*

*Y en la aclaración de la misma:*

*“1.- DEL AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO \*\*\*\*\* DE LA PRIMERA MESA DE RESPONSABILIDADES EN LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES (...) RECLAMO EL ACTO DE VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y LIBERTAD EN LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES: (...)*

*2.- DEL JUEZ TERCERO DE LO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA EN CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO \*\*\*\*\* (...) RECLAMO EL ACTO DE VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y LIBERTAD EN LOS ACTOS SIGUIENTES: (...)*

*3.- DE ESA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA EN CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADA \*\*\*\*\* ... RECLAMO EL ACTO DE VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y LIBERTAD EN LOS SIGUIENTE ACTOS: (...)*

*4.- DE ESOS AGENTES MINISTERIALES \*\*\*\*\* Y EL COMANDANTE \*\*\*\*\* (...) RECLAMO EL ACTO DE VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y LIBERTAD EN LOS ACTOS SIGUIENTES: (...)*

*5.- DE LA HONORABLE SEGUNDA SALA PENAL COLEGIADA DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO (...) RECLAMO EL ACTO DE VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y LIBERTAD EN: (...)*

*6.- DEL HONORABLE TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO RECLAMO EL ACTO DE VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y LIBERTAD EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL TOCA \*\*\*\*\* DE FECHA DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO. (...)*

<sup>11</sup> Foja 306 a 369, tomo I, del presente juicio de amparo.

7.- RECLAMO EL ACTO DE VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y LIBERTAD DE LA AUTORIDAD DIRECTOR DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DE CHALCO HUILTZITZINGO ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL DIRECTOR DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO (...)

RELATIVO A ESTA ANTENTA PREVENCIÓN, CABE REFERIR Y ACLARAR QUE EL SUSCRITO, PRESENTA DEMANDA DE AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL POR LA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y LIBERTAD, PARTIENDO DE LA ENTRADA EN VIGOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS Y A LA FIGURA JURÍDICA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ELLO EN LOS IMPERATIVOS 1, 94, 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SEIS Y DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, CON FUNDAMENTO EN LA RETROACTIVIDAD BENIGNA QUE RIGE EL ARTÍCULO CATORCE DE ESA MAGNA LEY, Y CONSIDERANDO QUE EL SUSCRITO ME ENCUENTRO PRIVADO DE LA LIBERTAD, ES QUE PRESENTO EN ESTE TIEMPO, DICHA PETICIÓN, Y ELLO POR LA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS UNIVERSALES DE LIBERTAD Y LEGALIDAD."

*Aspectos que, ciertamente no fueron advertidos por el juez de Distrito quien se limitó a desechar la demanda de garantías al considerar sustancialmente que ese asunto ya había concluido, pues ya se había dictado sentencia tanto en primera como en segunda instancia, así como en amparo directo, por lo que, por las razones y motivos que expresó para cada acto que se reclamó de las autoridades que se señalaron como responsables, desechó la acción constitucional.*

*Sin embargo, no advirtió que en materia de violación a los derechos humanos, los artículos 1o., 103, 104 y 107, de la Constitución Política de nuestro país, cuyo decreto de reformas y adiciones fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio de dos mil once, que entró en vigor ciento veinte días después de su publicación, establecen que el Estado, a través de los tribunales, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley así como los tratados internacionales en que nuestro país sea parte, y que esas garantías no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.*

*Así lo demuestra la transcripción de los citados preceptos que establecen: [...]*

*Consecuentemente, si el Estado Unido Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal de la República, ha suscrito tratados internacionales en los que se alude a la protección de los derechos humanos de las personas, y dichos tratados, así como lo dispuesto en los artículos 1o., 103, 104 y 107 de la Constitución Federal, no fueron tomados en cuenta por el juez de Distrito en el auto en el que desechó la demanda de garantías, inconcuso resulta que su determinación no fue exhaustiva, pues omitió pronunciarse sobre si debía o no admitir el libelo de garantías no por las cuestiones de legalidad o de violación a las garantías individuales del imputado que tradicionalmente se hacen valer cuando se controvierten ese tipo de resoluciones, sino por las violaciones a los derechos humanos que se plantearon.*

*Por lo anterior, tomando en cuenta que los artículos 1o., 103, 104 y 107 de la Constitución Política del País, vigentes a partir de los ciento veinte días siguientes a su publicación que se llevó a cabo en el Diario Oficial de la Federación de once de junio de dos mil once, establecen como obligación de los tribunales velar por el respeto a los derechos humanos; asimismo, que el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Carta Federal, ha suscrito tratados internacionales en los que se comprometió a velar por la protección de esos derechos, como sucedió con la suscripción, entre otros, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura -OEA, que el disidente señaló en su demanda de amparo; inconcuso resulta que, ante tales hechos, el juzgador Federal debió de admitir la demanda de garantías y proceder al estudio de fondo del asunto para verificar la existencia de las violaciones a los derechos humanos que se hicieron valer en la demanda de amparo, máxime*

que el interés del Estado Mexicano por el respeto a los derechos humanos no sólo se reflejó en los preceptos acabados de transcribir, sino también en los artículos 2, 3, 15, 18, 21, 33, 89, 101, 102, 105 y 122 de la Carta Magna que establecen:

[...]

Por tanto, a fin de ser congruente con las reformas que se realizaron en la Constitución Política del País en materia de derechos humanos, así como con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en esa materia, que como ya se dijo constituyen la Ley Suprema de toda la Unión (entre los que se encuentran los tratados mencionados por el impetrante), conforme lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Federal que dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Este órgano colegiado auxiliar considera que **se debió de admitir la demanda de amparo** que se promovió contra los actos de las autoridades que se mencionaron al inicio de esta resolución, **en lo que se refiere a la violación a los derechos humanos**, pues sólo de esa manera se podrá determinar si en el proceso penal que se siguió en contra del impetrante se violaron o no tales derechos.

[...]

Se invoca al respecto, por las razones que la informan, la jurisprudencia J/1 (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se comparte, visible en el Libro V, febrero de dos mil doce, tomo 3, Décima Época, Registro: 2000290, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003). De conformidad con los artículos 1o. y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el primero en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011), los Jueces nacionales deben inicialmente respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, deben acudir tanto a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como a los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger. En este sentido, en ejercicio del control de convencionalidad, lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, y en las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003, de rubros: "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE." y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUEL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 449 y Tomo XVIII, agosto de 2003, página 175, respectivamente, relativo a que la suplencia de la queja deficiente en materia penal sólo opera tratándose del reo, no son acordes con los instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José Costa Rica" (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), de cuyos preceptos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. Por tanto, ante la obligación que tienen los órganos judiciales de cualquier nivel, de analizar si determinada norma jurídica es acorde con los tratados en materia de derechos humanos, es conveniente que en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido deje de aplicarse el citado artículo 76 Bis,

fracción II, de la Ley de Amparo, que señala que en materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, así como las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003 en cita; ello en razón de que, al tener los derechos de la víctima y del ofendido la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpaado, deben tener, sin distinción, igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional, no puede obligárseles al cumplimiento de formulismo alguno al momento de elaborarlos, que de no cumplirlos se les limite la protección de sus derechos; suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales aludidos, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el mismo derecho a su protección cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1o. constitucional.”

**No es obstáculo a lo anterior, que el nuevo texto del artículo 1 de la Constitución Política del País, haya entrado en vigor después de que concluyó el asunto del quejoso con la resolución pronunciada el veinte de octubre de dos mil cinco, por la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco del Estado de México, en el toca \*\*\*\*\***, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito el veintidós de septiembre de dos mil cinco, en el amparo directo número \*\*\*\*\* , **dado que los aspectos atinentes a la violación a los derechos humanos no tienen temporalidad, esto es, no pueden ni deben de ser atendidos a partir de alguna reforma a la ley, pues sería tanto como afirmar que sólo a partir de esa reforma se deben respetar los derechos humanos, ya que el derecho a la vida y a la libertad, entre otros derechos humanos, son inherentes a la naturaleza humana puesto que se viene con ellos desde el nacimiento mismo de la persona, como se expresó en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 3 que en el orden señalado establecen que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”; por tanto, se itera, este órgano colegiado estima que, a fin de ser congruente con las reformas que se realizaron en la Constitución Política del País en materia de derechos humanos, así como con los Tratados Internacionales en los que es parte el Estado Mexicano, deberán analizarse los aspectos atinentes a la violación a los derechos humanos.**

Se invoca al respecto, la tesis I.7o.C.46 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, visible en el tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, Novena Época, Registro: 169108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.** Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** (IUS 192867). **De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.”** (Lo subrayado y destacado en negritas es de este órgano colegiado).

Asimismo se invoca la tesis de este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable en el Libro IV, enero de dos mil doce, tomo 5, Décima Época, Registro: 2000073, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguientes:

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.”*  
(Lo subrayado y destacado en negritas es de este órgano colegiado).

Igualmente se trae a colación la tesis III.4o.(III Región) K (10a.), de este Tribunal Colegiado Auxiliar, que se puede localizar en el Libro IV, enero de dos mil doce, tomo 5, Décima Época, Registro: 2000071, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y contenido siguientes:

*“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en*

los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación.”

En tanto que, por las razones que la informan, se trae a colación la tesis: VI.1o.A.4 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se comparte, visible en el Libro III, diciembre de dos mil once, tomo 5, Décima Época, Registro: 2000009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO. Según criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos 116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, lo, 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Asimismo se trae a colación, por las razones que la informan, la tesis I.3o.C.3 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Libro VI, marzo de dos mil doce, tomo 2, Décima Época, Registro: 2000402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

*De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos acaecidas el diez de junio de dos mil diez, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior y atento al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional constituye una obligación del Juez asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14, para lo cual deben dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, tales como tramitar los recursos interpuestos por las partes de forma diferente a la prevenida por la ley. Actuar de forma diferente constituiría además una violación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

*Consecuentemente, al resultar eficaces los motivos de agravio que se hicieron valer en relación a la probable violación a los derechos humanos que afirma la recurrente se cometieron en su perjuicio durante la substanciación de la causa penal que se instruyó en su contra, lo que procede es revocar la resolución que fue materia de la revisión en la que el juez de Distrito desechó la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* y ordenar al referido juzgador, que admita el citado libelo de garantías, sin perjuicio de que llegado el momento procesal oportuno pueda invocar alguna causa de improcedencia, siempre que la misma se encuentre probada fehacientemente, especialmente por lo que ve a los actos que se atribuyen al Tribunal Colegiado de Circuito señalado como responsable, la cual obviamente no debe estar relacionada, como se hizo notar en el presente asunto, con el fondo de la litis, para lo cual cuenta con plenitud de jurisdicción.”<sup>12</sup>*

Por tanto, ***en el caso concreto no procede el estudio relativo a los aspectos de legalidad***, que hayan tenido lugar dentro de la causa penal de origen; pues como se ha establecido, en el presente juicio solamente habrá de analizarse, si se actualiza o no alguna de las violaciones de derechos humanos descritas por el quejoso.

Por tal motivo, resulta necesario precisar que a lo largo de sus conceptos de violación, el peticionario de amparo afirma entre otras cosas:

- Que la defensora de oficio que lo asistió violó en su perjuicio el derecho humano de adecuada defensa, omitiendo solicitar el amparo en contra de los actos del ministerio público por haber

<sup>12</sup> Lo resaltado en negrillas, es propio de este Juzgado Federal.

realizado actos que no le competían, incurriendo en ejercicio y abuso de autoridad en su contra.

- Que existen violaciones a sus derechos humanos de legalidad y libertad en la puesta a disposición, violando con ello los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, así como los correlativos citados en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ello desde la detención y privación de su derecho subjetivo de libertad, pues el procedimiento que siguió el Ministerio Público en su contra no refirió hora, lugar preciso y forma **para tener por acreditado el delito de secuestro**.
- Que le fueron violados sus derechos humanos de libertad y legalidad, ya que el Ministerio Público sin haber sido competente por materia **lo consignó ejerciendo acción penal en su contra**, aún cuando este no contaba con competencia para hacerlo conculcando nuevamente en su perjuicio el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México.
- Que se violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 16, 81 y 133 de la Constitución Federal, así como los numerales 1º, 5º, 7º incisos 1 al 5, los incisos correlativos del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto San José), así como lo previsto en la Ley de Defensoría Pública del Estado de México vigente al momento de los hechos; ya que el agente del Ministerio Público **\*\*\*\*\***, **incurre nuevamente en violaciones por tener por comprobado el cuerpo del delito**, omitiendo verificar, comparar y compulsar las declaraciones de los denunciantes, de los vigilantes y el oficio de puesta a disposición, esto es, con la finalidad de percatarse de la veracidad o falsedad de lo vertido en las referidas manifestaciones, pues para ello no se requería ser un perito en lingüística o interpretación para notar el cúmulo de contradicciones en que ocurrieron, situaciones que se traducen en una ilegal privación a su libertad y falsa imputación en su contra.
- Aduce que el menor **\*\*\*\*\*** y la denunciante **\*\*\*\*\***, **declararon con falsedad ante el Ministerio Público de Toluca**, ya que el primero señaló que llamó dos veces al teléfono celular **\*\*\*\*\***, en tanto que la segunda manifestó realizar llamadas al número **\*\*\*\*\***, no coincidiendo los números telefónicos; que los antes citados fueron aleccionados durante dieciséis horas por los agentes ministeriales, los cuales manufacturaron un oficio de puesta a disposición con toda falsedad violando con ello en su agravio y total perjuicio sus derechos humanos, **pues malamente le imputaron el delito de secuestro**.
- Refiere que **los agentes ministeriales mintieron al rendir su oficio de puesta a disposición**, ya que realizaron una serie de afirmaciones que son contradictorias con las declaraciones que obran en autos, situación que llevó a consignarlo de forma ilegal sin considerar que en el referido oficio no se señalaba la hora en que fue ilegalmente detenido, pues primeramente lo llevaron al Ministerio Público de Toluca, posteriormente a Chalco y por último a los Reyes La Paz.

- Que de la declaración de **\*\*\*\*\***, **se puede observar y comprobar** en favor del ahora quejoso que el presunto agraviado **\*\*\*\*\***, siempre estuvo solo y fue asegurado en flagrancia por la venta de drogas y portación de arma, no así como lo refieren falsamente los agentes ministeriales, pues se comprobó a todas luces que estuvieron con el referido menor y la madre denunciante, tan es así que jamás refirieron en el oficio de puesta a disposición la hora en que fueron detenidos.
- Que de **un exhaustivo y detallado análisis de las declaraciones** de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como de **\*\*\*\*\***, se observa que son afirmaciones falsas, pues aseguran que el quejoso golpeó a **\*\*\*\*\***, contrario a lo que se observa a fojas 78 y 79 de autos de donde se advierte que no presentó lesiones ante el Ministerio Público de Toluca ni ante la médica legista doctora **\*\*\*\*\***, quien fue la encargada de su revisión.
- Reiterando que **son infames las contradicciones de sus declaraciones**, ya que los vigilantes que participaron supuestamente en la detención ilegal refirieron hechos distintos, situación que provoca se violen en su perjuicio sus derechos humanos al no haberse percatado de: a) Las contradicciones con las declaraciones de los agentes ministeriales; b) Las contradicciones con los denunciantes; c) Las contradicciones con el oficio de puesta a disposición, y aún más; y, d) Las contradicciones con el falso e ilegalmente modus operandi, arrancado al hoy quejoso solo y sin abogado defensor y bajo tortura.
- Que con lo anterior, se advierte lo **profundo del dolo, malicia, intención perniciosa e infamia de las declaraciones** de los vigilantes **\*\*\*\*\*** y de la denunciante **\*\*\*\*\***, así como los agentes ministeriales, el comandante y el presunto agraviado **\*\*\*\*\***, por su corrupta participación en la causa **\*\*\*\*\***, y sus falsas declaraciones.
- Que se violó en su perjuicio el derecho a no confesar y guardar silencio, pues el agente del Ministerio Público licenciado **\*\*\*\*\*** de Toluca dio fe de lo antes citado, y de manera perniciosa incumplió con su obligación jurídica, ya que **jamás aplicó el Código de Procedimientos Penales para comparar las pruebas y percatarse de que las declaraciones de los denunciantes \*\*\*\*\***, **así como las declaraciones de los testigos y los vigilantes \*\*\*\*\***, **el oficio de puesta a disposición; y el informe de modus operandi** presentado por los agentes ministeriales **\*\*\*\*\*** y el comandante **\*\*\*\*\***, **por ningún lado o ángulo se cuadraron a las pruebas en su contra**, ya que se haya realizado una llamada, que se haya pedido la cantidad de quince mil pesos ni mucho menos diez mil pesos, pues desde las cero horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil tres se encontraba detenido.
- Refiere **que es falsa la imputación que se le realiza en el sentido de que golpeó a cachazos a los vigilantes** a las siete de la mañana, toda vez que del certificado médico se desprende que el vigilante **\*\*\*\*\***, no presentó lesión de ningún tipo,

circunstancia que se encuentra robustecida con la inspección ministerial del estado psicofísico que realizara el agente del Ministerio Público \*\*\*\*\* a foja 77, de donde se desprende que el referido vigilante no presentó lesiones al exterior.

- Aduce además que sirve como sustento la prueba de instrucción del proceso judicial del amparo [sic] que fuera solicitado por el ahora quejoso a fojas 336 a 346, específicamente en las ampliaciones de declaraciones de los agentes ministeriales \*\*\*\*\* y el Comandante \*\*\*\*\* , los cuales se desistieron y se retractaron de las imputaciones en su contra, esto es, por no constarle los hechos.
- Que nuevamente el agente del Ministerio Público violó en su perjuicio sus derechos humanos, toda vez que a foja 119 del expediente de la averiguación previa, **no se citó de forma precisa el párrafo del artículo 16 Constitucional en el cual sustenta su facultad de decretar la detención;** de igual forma, se decretó el ejercicio de la acción penal basándose en una sarta de mentiras, no obstante las contradicciones narradas por los agentes ministeriales \*\*\*\*\* y el comandante \*\*\*\*\* , pues estas resultaron contradictorias a lo previsto por la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, siendo que de manera negligente el multicitado agente del Ministerio Público no le dio el valor probatorio a la falta de la hora de su ilegal detención, situación que le causó un perjuicio total y daño irreparable violentando sus derechos humanos de legalidad y libertad, pues el referido agente **dejó de valorar las excluyentes de responsabilidad.**
- Que el multicitado agente del Ministerio Público **no reunió los elementos de la comprobación del cuerpo del delito,** tales como: conducta, sujeto pasivo, objeto material, un resultado y afectación de un bien jurídico protegido por la norma penal.
- Que el agente del Ministerio Público siempre tuvo la duda de cuantas personas fueron las agraviadas por la presunta acción que le fue imputada. **Por lo que respecta al delito de delincuencia organizada, fue exonerado** por el Tribunal de Apelación en la Sala Segunda Penal, referente al delito de portación de armas exclusivas, esto como un resultado del montaje de las pruebas para la dólida falta de legalidad de la averiguación previa del delito de secuestro del que ilegalmente fue sentenciado.
- Que se comprobó en su favor que el Director del Centro Preventivo y de readaptación Social de Chalco Huiltzitzingo, México el licenciado \*\*\*\*\* , de forma infundada lo puso a disposición ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Chalco, y que este carecía de fundamentación violando con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.
- Que la licenciada \*\*\*\*\* , fue nombrada como su defensora de oficio por el agente del Ministerio Público de Toluca, la cual violó en su perjuicio sus derechos humanos de libertad y legalidad, toda vez que omitió: **1) Denunciar** a la autoridad competente que fue ilegalmente detenido desde las cero horas con treinta

minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil tres y presentado ante el Ministerio Público de Toluca, hasta las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos de ese día, aun cuando se le hizo de su conocimiento dicha violación constitucional; **2) Tramitar un amparo** ante la falaz integración de la averiguación previa por faltas al artículo 16 Constitucional y 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; **3) Que denunciar** que fue consignado ante un juez de primera instancia con dieciséis horas y cinco minutos después de haber sido detenido, privado de su libertad y desaparecido desde las cero horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil tres; **4) Revisar** escrupulosamente el oficio de puesta a disposición de los agentes ministeriales; **5) Percatarse** de que el oficio de puesta a disposición carecía de la hora precisa en que fue detenido con el fin de consignarlo a como diera lugar; **6) Percatarse** de la serie de contradicciones que lo privaron en el oficio de puesta a disposición, las declaraciones de los denunciantes, las declaraciones de los vigilantes y el *modus operandi* que le fue arrancado sin la presencia de la referida defensora; **7) Denunciar** que los agentes ministeriales violaron sus derechos humanos de legalidad y libertad incluso por convención internacional, al privarlo de la libertad, manteniéndolo secuestrado y golpeándolo en la guardia de agentes de Chalco; **8) Denunciar** la incompetencia del agente del Ministerio Público de Toluca por ser jurisdicción; **9) Denunciar** la ilegalidad del porqué no fue presentado ante el ministerio público de Chalco; **10) Denunciar** que fue torturado durante su desaparición en la guardia de los agentes de Chalco; **11) Estar presente** durante el “arranque” del intriguante y falso *modus operandi*, ya que era su obligación según reza en la Ley de Defensoría Pública del Estado de México; **12) Ofrecer** los testigos de descargo en su favor desde la averiguación previa, mismos que se presentaron a decir del juez y el ministerio público adscrito en el juzgado, no obstante que en ellos fueron ofrecidos sus nombres a la referida defensora de oficio; **13) Percatarse** de las omisiones del agente del Ministerio Público respecto de la ilegal detención; y, **14) Percatarse** de la violación procesal en el oficio de consignación violentando lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

- Que de igual forma el Juez Tercero Penal de Primera Instancia violó en su perjuicio sus derechos subjetivos y humanos de legalidad y libertad previstos por el artículo 16 Constitucional, toda vez que **omitió percatarse** que el oficio de puesta a disposición **es falso y nugatorio**, pues nunca se refirió la hora de su detención, misma que bajo protesta de decir verdad fue a las cero horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil tres.
- Que se dictó en su contra un **auto de formal prisión** de manera **ilegal e infundada** violándose sus derechos de legalidad y libertad jurídica, pues el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de forma negligente y complaciente aceptó sin trabas una consignación endeble del agente del Ministerio Público de Toluca, ya que únicamente se concretó a copiar y pegar el archivo, cambiando estilo de fuente literal o tipo de letra.

- Que la segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México violentó su garantía constitucional relativa a la resolución recaída al toca de apelación **\*\*\*\*\*** en perjuicio de sus derechos humanos de legalidad, **pues omitió valorar en su perjuicio: a. Las declaraciones de los denunciantes; b. Las declaraciones de los vigilantes; c. El falso y tramado oficio de puesta a disposición; y d. El falso modus operandi, y la falta de competencia de un Ministerio Público que conoció de un asunto que no era de su competencia.**
- El quejoso asegura que la Segunda Sala Penal en agravio y perjuicio de sus derechos subjetivos **omitió entrar al fondo del asunto y concluir respecto de la gravedad de las contradicciones entre las declaraciones de los que deponían en su contra, las cuales resultaron ser infames por los agentes ministeriales, los denunciantes y los testigos vigilantes, mismas que fueron confabuladas durante su desaparición forzada y secuestro del que fue objeto, esto es, desde las cero horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil tres, hasta las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día en que fue presentado ante el Ministerio Público incompetente.**
- Que la Segunda Sala de apelación violó sus derechos humanos de seguridad y legalidad jurídica, así como el debido proceso **por no analizar el fondo del expediente y no percatarse de las violaciones y contradicciones de las declaraciones de los agentes ministeriales, de los denunciantes y de los vigilantes, situaciones ilegales que se pudieron haber notado si se hubiese revisado correctamente el fondo, esto es, desde la averiguación previa, la cual es base de la ilegal consignación e ilegal auto de formal prisión que fue dictado en su contra; omitiendo aplicar el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja.**
- Que derivado de las constantes e irreparables violaciones a sus derechos humanos de legalidad y libertad, por economía procesal cita **las audiencias de desahogo de pruebas donde el ahora quejoso consideró le fueron violadas las referidas garantías: Audiencia fecha quince de diciembre de dos mil tres; en esta audiencia se ofrecieron los careos, los cuales nunca se desahogaron, aun y cuando eran necesarios para aclarar los hechos, consintiéndose debido a las cansadas e improductivas audiencias la renuncia a los careos, situación que le provocó agravio y perjuicio al no desahogarlos el juez de oficio. Audiencia de seis de febrero de dos mil cuatro, los agentes ministeriales se retractaron totalmente de sus declaraciones iniciales y ampliaciones, donde manifestaron: >Que no estaban enterados; >Que desconocían los hechos; >Que no estuvieron en la detención; >Que llegaron después del aseguramiento, y >Que no recuerdan la hora de la detención (fojas 336 a 346). Retracciones que debieron haber sido observadas en su favor, otorgándole el derecho a la duda, es decir, en observancia al principio "indubio pro reo". Audiencia de diecisiete de mayo de dos mil cuatro, donde fueron ofrecidas en su favor las testimoniales de descargo, respecto de la hora en que fue detenido, esto es, en un lapso de las cero**

horas y treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil tres, ya que las testigos de descargo refieren que los hechos sucedieron realmente a las cero horas del día veinticinco de noviembre de dos mil tres. **Audiencia de nueve de junio de dos mil cuatro**; en esta audiencia el imputado \*\*\*\*\* en ampliación de declaración, refirió: “Que se comunicó con su hermana a las dos de la mañana el día veinticinco de noviembre de dos mil tres, acudiendo su esposa y otras personas, mismas que en la audiencia de diecisiete de junio dieron fe de la veracidad de que el ahora quejoso, así como el otro coincepado ya se encontraban detenidos”; situación por la cual se puede constatar que los hechos imputados no pudieron suceder a las siete de la mañana, no obstante que los agentes ministeriales jamás refirieron la hora en que fueron realmente detenidos, ya que jamás mencionaron ni siquiera la hora de las siete de la mañana en su oficio de puesta a disposición. **Audiencia de diecisiete de junio de dos mil cuatro**; en esta audiencia los imputados rindieron sus declaraciones preparatorias, y los comparecientes de descargo rindieron sus testimoniales, en las que aseveraron: \* Que entre las tres y tres quince de la mañana, ya se encontraban detenidos, esto es, que el día veinticinco de noviembre de dos mil tres llegaron a Chalco; \*Que entraron y hablaron con un judicial; \*Que el judicial les dijo que iban a salir en un rato, y \*Que se iba a poder arreglar. Razones anteriores, de las cuales se desprende que fue ilegal su detención pues esta fue a las cero horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil tres, y no por la mañana como lo aseveró sin fundamento ni motivación el juez, violando por enésima vez sus derechos humanos de legalidad y libertad. **Audiencia de agosto de dos mil cuatro** (foja 525); en esta audiencia se violaron sus derechos humanos relativos, se aceptó sin fundamento jurídico el rechazo de los careos que hiciera la defensa, de los cuales derivaron una serie de contradicciones que jamás fueron consideradas y analizadas de forma lógica, jurídica y razonada por el juez, pues su fin nunca fue dictar una sentencia justa.

- Que el Juez Tercero Penal de Primera Instancia violó en su perjuicio sus derechos de legalidad **por una falta de razonamiento jurídico, real y legal de la valoración de las pruebas**, repitiendo la falta de hora en el oficio de puesta a disposición, violando con ello sus derechos humanos de legalidad locales, federales y prescritos en la constitución federal, los tratados internacionales en la materia, mismos que fueron y son causantes de un daño irreparable en su contra, dado que el juez jamás se percató de las innumerables contradicciones debido a la falta de análisis y valoración de las pruebas.
- Agrega que se violentaron sus derechos humanos relativos, dado que el Ministerio Público **jamás comprobó su plena responsabilidad del delito que le fue imputado**, ello debido a que no se comprobó que él haya sido quien realizó las llamadas telefónicas al número celular \*\*\*\*\* de la denunciante \*\*\*\*\* , violando con ello en su perjuicio sus derechos humanos de legalidad y libertad previstos por el artículo 119 del Código Adjetivo Procesal.

- En ese sentido, señala que le fueron violados en su perjuicio sus derechos humanos de legalidad y libertad por parte del Ministerio Público, ya que **jamás comprobó que cumplía con la hipótesis del artículo 259 del Código sustantivo, pues nunca se demostró que él haya realizado las llamadas, que haya pedido el dinero, además de que nunca le aseguró el mismo como prueba del cuerpo del delito.**
  - Que le son conculcados en su perjuicio sus derechos humanos de legalidad y libertad establecidas en los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, **porque siempre existieron las excluyentes de responsabilidad consistentes en la falta de manifestación real de la hora en que fue detenido, las contradicciones de las declaraciones de los denunciantes, de los vigilantes, del oficio de puesto a disposición y el modus operandi.**
  - Que el Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia de Chalco, violó en su perjuicio lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal, relativo a las formalidades esenciales del procedimientos, así como los artículos 176, 184, 188, 209, 210 y 211 del Código adjetivo, toda vez que derivado de las contradicciones en las declaraciones de los falsos denunciantes, de los vigilantes, del oficio de puesta a disposición, y del Modus Operandi, el Juez de oficio **debió decretar careos contra todos y cada uno de los que depusieron en su contra**, situación que no aconteció.
  - Agregando que el Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia de Chalco, violó su derecho a ser careado, pues en audiencia de desahogo de pruebas de seis de agosto de dos mil cuatro a foja 521 de autos, **se le permitió a los abogados de la defensa renunciar al desahogo de la ampliación de declaración de la denunciante \*\*\*\*\* y del presunto agraviado \*\*\*\*\***, y según consta del artículo 184 del citado Código Procesal, jamás refiere que dichas pruebas sean renunciables.
- a) Así, refiere que el Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia continuó en perjuicio de sus derechos humanos de legalidad y libertad violando sus derechos procesales y **formalidades esenciales del procedimiento**, pues contrario a lo establecido por el artículo 184, fracción II, párrafo segundo del Código aplicable, **no se presentó a los denunciantes que deponían en su contra**, permitiéndole a los defensores de oficio y particulares renunciar en su perjuicio a la presentación de los falsos denunciantes, así como a la celebración de los careos constitucionales, en consecuencia aplicar en su favor la **excluyente de responsabilidad y excluyente de culpabilidad basándose en lo siguiente: i) Las contradicciones de las declaraciones; ii) Lo falso del oficio de puesta a disposición; iii) El falso Modus operandi; iv) la retractación de los conniventes agentes ministeriales; v) La declaración del comandante \*\*\*\*\***, respecto de que no le constaban los hechos y sus contradicciones; **vi) La falta de ampliación de las declaraciones de los falaces denunciantes, y vii) La falta de careos de oficio que resultaban necesarios para dilucidar las posibles contradicciones y dudas que lo privaron de su libertad, desde la**

averiguación previa hasta la infame sentencia decretada en su daño y perjuicio irreparable.

- Que nuevamente el Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 209 del Código de Procedimientos Penales de la entidad federativa, mismo que a la letra dice: “Siempre que el Ministerio Público en la averiguación previa, o el órgano jurisdiccional, durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondiente”, por lo que no obstante lo anterior, el referido juzgador **omitió analizar conjuntamente las pruebas consistentes en las declaraciones, el oficio de puesta a disposición y el falaz modus operandi.**
- Aduce que le son violados sus derechos humanos de legalidad y libertad por el Juez Tercero de lo Penal, establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimientos adjetivo, ello **por haber dejado de analizar de forma diligente la averiguación previa,** específicamente en lo que se refiere a las contradicciones en las declaraciones de los denunciante, los vigilantes y los agentes ministeriales respecto del oficio de puesta a disposición, así como el elaborado Modus Operandi que le fue arrancado sin la presencia de su defensor de oficio, dejándole de aplicar la fracción IV del referido ordenamiento legal.
- Adiciona que le son violados sus derechos de legalidad y libertad, ya que el artículo 207 del Código adjetivo establece: “Siempre que sea notorio que una persona se conduzca con falsedad, previa solicitud de parte, se compulsarán las constancias conducentes con vista al Ministerio Público”, **situación que no aconteció,** pues existieron contradicciones en las declaraciones de los denunciante, de los vigilantes, así como un contradictorio oficio de puesta a disposición, además las pruebas en su contra fueron falsas, **situaciones que el Juzgador omitió compulsar; de igual forma omitió realizar la reconstrucción de los hechos tal y como lo establece el artículo 249 del Código aplicable,** pues era necesaria para esclarecer los hechos.
- b) Que el juez de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código Procesal Penal, **omitió valorar las siguientes probanzas:** **A.** Las declaraciones de los denunciante y contradicciones entre sí; **B.** El oficio de puesta a disposición de los agentes ministeriales; **C.** Declaración preparatoria del ahora quejoso; **D.** La declaración de los testigos de descargo mismos que manifestaron: “Que en la madrugada del día veinticinco de noviembre de dos mil tres el ahora quejoso se encontraba en la guardia de los agentes de Chalco junto con los demás inculpados, ahora también sentenciados”; **E.** El informe de modus operandi; **F.** Las retractaciones de los agentes ministeriales, y **G.** La declaración del comandante \*\*\*\*\*.
- Que el Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia nuevamente violó en su perjuicio sus derechos humanos de legalidad y libertad **por falta de fundamentación y motivación**

*al no haber considerado lo alegado en las conclusiones acusatorias y de inculpabilidad, además de omitir aplicarle el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja, ello respecto de la apelación al auto de formal prisión decretado por el referido juzgador y posteriormente la relativa apelación interpuesta en términos de Ley contra la sentencia de trece de septiembre de dos mil cuatro.*

- *Por último, que se le dejó de aplicar en su beneficio las jurisprudencias de rubro: “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA HACE SUYOS LOS RAZONAMIENTOS DEL A QUO SIN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LOS ARTÍCULO 313, 314, 318 Y 319 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2004, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN”; y, “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO (FICHA SIGNALÉTICA).”*

Ahora bien, **dado que del análisis de dichos aspectos de los conceptos de violación se aprecia, que se encuentran encaminados a combatir aquellas cuestiones de legalidad<sup>13</sup>**, que como ya se indicó, son ajenas al presente

---

<sup>13</sup> **tales como:** que su defensor omitió solicitar el amparo contra los actos del ministerio público; que el representante social nunca constató las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para tener por acreditado el delito de secuestro; que indebidamente se le consignó y se ejerció la acción penal en su contra; que el representante social omitió valorar las circunstancias que demuestran que el menor ofendido y la denunciante declararon con falsedad ante el ministerio público en Toluca, que los agentes ministeriales mintieron al rendir su oficio de puesta a disposición; que se dejó de analizar y valorar la declaración de \*\*\*\*\*; que a lo largo del proceso se omitió valorar de manera exhaustiva y detallada las declaraciones que versan en su contra, y que por tal motivo se pararon por alto las contradicciones existentes entre los diversos medios de prueba; que también se dejaron de valorar las circunstancias que revelan el dolo, malicia e intención pernicioso e infamante contenidas en las declaraciones de \*\*\*\*\* [vigilantes y madre del menor ofendido]; que también se dejó de analizar las posteriores retractaciones vertidas por los elementos de la policía ministerial; que existe una falta de fundamentación en el proveído que calificó de legal su detención, porque no se citó el artículo 16 Constitucional; que no se valoraron las excluyentes de responsabilidad [mismas que hace depender de las contradicciones que advierte entre las probanzas de cargo]; que el juez de instancia no se percató de que el ministerio público no reunió los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito; que el oficio de puesta a disposición suscrito por el Director del Centro Preventivo carece de fundamentación y motivación; que la defensora de oficio que le fue asignada por el representante social omitió denunciar las arbitrariedades cometidas en su contra, percatarse de los vicios contenidos en el oficio de puesta a disposición al no revisarlo escrupulosamente, denunciar la violación de sus derechos humanos cometida por los elementos de la policía ministerial, estar presente al momento que se elaboró el modus operandi, que omitió ofrecer testigos de descargo, impugnar las omisiones en que incurrió el representante social respecto de la ilegal detención, así como percatarse de las violaciones contenidas en el pliego de consignación; que el juez de instancia al analizar el oficio de puesta a disposición, omitió percatarse de que dicho documento es falso y nugatorio, que dictó un auto de formal prisión de manera infundada, y dejó de considerar los resultados de las audiencias de desahogo de pruebas de fechas quince de diciembre de dos mil tres, seis de febrero, diecisiete de mayo, nueve de junio, diecisiete de junio, y “x” de agosto de dos mil cuatro, al momento de dictar sentencia en su contra, en donde también omitió realizar un razonamiento real y legal de las pruebas, e inclusive cerró la instrucción permitiéndole a su defensor desistirse de determinados careos y omitiendo ordenar la práctica de otros, inclusive omitió analizar sus conclusiones de no culpabilidad; que la Sala de apelación omitió entrar al estudio del fondo del asunto, tanto al momento que conoció del recurso de apelación frente al auto de formal prisión, como al momento de resolver –en un primer momento– la apelación presentada frente a la sentencia definitiva, por lo que no se percató de las violaciones y contradicciones cometidas en su perjuicio; y que inclusive, las autoridades jurisdiccionales omitieron observar y aplicar en su favor las tesis jurisprudenciales que transcribe.

juicio de amparo, relacionadas tanto con la labor del representante social, como del juez de instancia, del tribunal de apelación, inclusive, vinculadas con el desempeño de sus defensores particular y de oficio, **se declaran inoperantes todos y cada uno de los mencionados conceptos de violación, en los que el peticionario de garantías controvierte la legalidad**, de los diversos actos reclamados<sup>14</sup> a las distintas autoridades responsables, los cuales conforme al escrito de demanda, y sus correlativos escritos aclaratorios, consisten en lo siguiente:

Del Agente del Ministerio Público de la Primera Mesa de Responsabilidades del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, ahora Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Estado de México, reclama:

- a) El inicio de la averiguación previa número \*\*\*\*\* , de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres.*
- b) El decreto de detención del día veintiséis de noviembre de dos mil tres.*
- c) El auto de veintisiete de noviembre de dos mil tres, en el cual se ordenó el envío del oficio \*\*\*\*\*.*
- d) La ilegal aceptación del oficio de puesta a disposición de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres.*
- e) El auto que determina del ejercicio de la acción penal de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres.*
- f) Pliego de consignación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, de la averiguación previa número \*\*\*\*\*.*

<sup>14</sup> Se excluyen de la presente narrativa, los actos reclamados a la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México, consistentes en: a) La sentencia de siete de diciembre de dos mil cuatro, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*,, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el aquí quejoso, contra la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil cuatro emitida en la causa penal \*\*\*\*\* , seguida ante el Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Municipio de Chalco, Estado de México; y b) La sentencia de veinte de octubre de dos mil cinco, dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el expediente \*\*\*\*\* de veintidós de septiembre de dos mil cinco; **toda vez que con relación a éstos, este Juzgado Federal se declaró incompetente para conocer del juicio de amparo**, conforme a lo narrado en los resultandos octavo y noveno de la presente resolución. **De igual forma, se excluye lo relativo al acto reclamado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, consistente en: a) La sentencia emitida en el expediente \*\*\*\*\* , de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, en la que resolvió que la Justicia de la Unión Amparo y Protege a \*\*\*\*\* , contra la sentencia de siete de diciembre de dos mil cuatro pronunciada por la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México, en el Toca \*\*\*\*\*; **habida cuenta que con relación a dicho acto, en el considerando cuarto del presente fallo, se declaró el sobreseimiento del presente juicio de amparo.**

Del Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Municipio de Chalco, Estado de México:

**a)** La ratificación de la detención pronunciada en auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres.

**b)** La ilegal aceptación del oficio de puesta a disposición de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres.

**c)** La declaración preparatoria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres.

**d)** El auto de formal prisión de fecha tres de diciembre de dos mil tres.

**e)** Audiencia de fecha seis de febrero de dos mil cuatro, relativa a la declaración de los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\*

**f)** Audiencia de fecha uno de abril de dos mil cuatro, relativa a la declaración y ampliación de la misma, por parte de los Agentes Ministeriales.

**g)** Audiencias de fechas veintisiete de mayo, nueve, diecisiete y veinticinco de junio de dos mil cuatro, relativos a las declaraciones de los testigos de descargo.

**h)** Audiencia de fecha seis de agosto de dos mil cuatro, relativa a la aceptación del desistimiento de la presentación de los deponentes en su contra, \*\*\*\*\*.

**i)** Audiencia de fecha seis de agosto de dos mil cuatro, relativo al cierre de instrucción sin la práctica de careos.

**j)** Auto de fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, relativo a la aceptación de las infundadas y faltas de motivación, de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público adscrito.

**k)** La sentencia definitiva de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, dictada dentro de la causa penal \*\*\*\*\*.

**l)** Auto de ocho de noviembre de dos mil cinco, dictado en cumplimiento a la ejecutoria recaída en toca de apelación \*\*\*\*\* , emitida por la Segunda Sala Penal de Texcoco, Estado de México, el día veinte de octubre de dos mil cinco, la cual condenó al hoy quejoso, entre otras condenas, a cuarenta y ocho años y nueve meses de prisión.

Del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de lo Penal de Primera Instancia en Chalco, Estado de México:

**a)** *La ilegal aceptación del oficio de puesta a disposición de los Agentes Ministeriales.*

**b)** *Toda la secuela procesal desde el inicio de las audiencias del día veintiocho de noviembre de dos mil tres, hasta el día veinte de agosto de dos mil cuatro.*

**c)** *Los actos procesales en cuanto a la valoración de pruebas desde el día veintiocho de noviembre de dos mil tres, hasta el día veinte de agosto de dos mil cuatro, en que presentó conclusiones acusatorias.*

**d)** *Las conclusiones acusatorias de fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, presentadas al juzgador de la causa penal \*\*\*\*\*.*

De los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\* y el Comandante

\*\*\*\*\*.

**a)** *La ilegal detención de veinticinco de noviembre de dos mil tres.*

**b)** *La privación ilegal de la libertad (detención de veinticinco de noviembre de dos mil tres).*

**c)** *La desaparición forzada de persona en la referida detención de veinticinco de noviembre de dos mil tres.*

**d)** *La presentación tardía ante autoridad competente, posterior a la ilegal aprehensión.*

**e)** *La elaboración del oficio de puesta a disposición de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres.*

**f)** *La ilegal obtención del modus operandi de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.*

**g)** *El acto de autoincriminación al que fue obligado por actos de tortura para integrar un modus operandi de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.*

Y, del Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco Huiltzitzingo, Estado de México, así como del Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba, Estado de México:

*a) El cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Municipio de Chalco, Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México; esto es, su reclusión, así como los diversos oficios signados por los responsables de dichos Centros Penitenciarios.*

**Inoperancia que, en el caso concreto queda de manifiesto** –en el aspecto de legalidad antes mencionado– porque si bien es cierto que de la lectura de la demanda de amparo y escritos aclaratorios, se aprecia que la verdadera intención del peticionario de amparo, es demostrar que en el caso concreto se han violentado sus derechos humanos, también es verifico que al exponer cuales son las causas y motivos por los que realiza tal afirmación, conjuga argumentos tendientes a combatir la legalidad de las mencionadas cuestiones intraprocesales, con aquellos que verdaderamente tienden a demostrar la posible vulneración de derechos fundamentales; **por tanto, dado que aquellos aspectos de legalidad, no pueden ser materia de estudio en el caso concreto, se insiste, los correlativos conceptos de violación expuestos por el quejoso son inoperantes.**

Lo cual es así, porque como se dijo en la ejecutoria de fecha cinco de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, dentro del expediente auxiliar \*\*\*\*\*, formado con motivo del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, emanado de la incompetencia decretada por este Juzgado Federal, respecto de los actos que en su momento se reclamaron a la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco,

Estado de México<sup>15</sup>, **los mencionados conceptos de violación relatados son inoperantes**, en virtud de que en ellos se atacan cuestiones de legalidad que ya fueron resueltas en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cinco, en donde dicho Tribunal ya se pronunció respecto del delito de secuestro que se le atribuyó al quejoso, de su agravante de haberse cometido por un elemento perteneciente a una corporación policiaca, de su plena responsabilidad penal en la comisión de dicho ilícito, de lo relativo a la absolución de la reparación del daño y de la amonestación pública del sentenciado; los cuales calificó de legales, a excepción de la individualización de la pena; motivo por el que concedió el amparo sólo por cuanto hace a este último aspecto.

De ahí que, tal como lo apreció tal órgano terminal de amparo, los argumentos que hace valer la parte quejosa en sus conceptos de violación respecto a las irregularidades que considera se actualizaron en su detención, puesta a disposición, declaración ministerial, averiguación previa, instrucción, sentencia de primera instancia, así como en la sentencia de segunda instancia en lo relativo a la acreditación del delito de secuestro que se le atribuyó y su plena responsabilidad penal, **ya no pueden ser analizados en esta vía constitucional, desde el punto de vista de su legalidad**, en virtud de que esos tópicos han sido resueltos en definitiva por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***, y por ende, constituyen cosa juzgada, por lo que se insiste no pueden ser objeto de

---

<sup>15</sup> A lo cual se hizo referencia en los resultandos octavo y noveno de este fallo.

análisis en la presente ejecutoria, en el aspecto antes mencionado.

Lo cual es así, toda vez que de aceptarse que en un juicio de amparo indirecto, se pudiera analizar nuevamente la legalidad de dichas cuestiones procesales y jurisdiccionales, por cuanto se refiere al aspecto de su legalidad, equivaldría a examinar lo decidido en las consideraciones de la sentencia dictada en el anterior juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***, del índice del citado Tribunal Colegiado, lo cual, desde luego sería contrario a la figura de cosa juzgada.

Es aplicable al caso concreto, por analogía jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 26/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 178892, de rubro y contenido, siguiente:

**"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS.**

*Cuando un Tribunal Colegiado sostuvo en la sentencia que se revisa que existe resolución pronunciada en un juicio de amparo anterior, declarando por ello inoperantes los argumentos contenidos en los conceptos de violación relativos a un determinado punto litigioso, no obstante se refieran a la inconstitucionalidad de una ley o a la interpretación de un precepto de la Constitución; debe estimarse que como resultado de la ejecutoria pronunciada en el anterior juicio de garantías, dichas cuestiones analizadas y resueltas habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, pues por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable en el juicio de origen como cuestiones*

*firmes, en tanto no pueden ser modificadas sin alterar la fuerza ejecutoria de las sentencias de amparo, que reviste la calidad de cosa juzgada. En esa virtud, resultan inoperantes los agravios que en el recurso de revisión se hacen valer si en un juicio de garantías anterior se analizó el tema litigioso, porque con independencia de los argumentos que sobre el particular se formulen, no pueden rebatirse cuestiones firmes."*

De igual forma, como lo apreció el Tribunal Colegiado Auxiliar en cita, es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia VII.1o.C. J/15, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que comparte este órgano colegiado, registro 184935, del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.** *Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo."*

Derivado de lo anterior, este Juzgado de Distrito se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno con relación a aquellos actos reclamados en lo individual por el quejoso, en lo que respecta a las cuestiones de legalidad contenidas en los conceptos de violación expuesto por el quejoso.

**No obstante,** tal como lo ordenó el diverso Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera

Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en la ejecutoria dictada con motivo del recurso de revisión<sup>16</sup>, dentro del expediente \*\*\*\*\* (improcedencia), **en el caso concreto el examen de aquellos conceptos de violación debe realizarse únicamente con relación a los aspectos en los que aduce la concurrencia de violaciones a los derechos humanos**, contemplados en el artículo 1º constitucional, así como en los preceptos 1º, 5º, 7º incisos del 1 al 5, de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y demás relativos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, sin que ello implique atentar contra la institución de la cosa juzgada prevista en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no se pretende alterar lo resuelto en las sentencias firmes dictadas dentro de la causa penal de origen, sino exclusivamente examinar en abstracto los actos materiales acaecidos desde el momento de la detención del quejoso \*\*\*\*\*, así como **en la integración de la averiguación previa, y en la substanciación del proceso penal que se le instruyó** y concluyó con la sentencia ejecutoria dictada con relación a la causa penal \*\*\*\*\* del índice del entonces Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, **al ser dichos actos los que originaron la privación de la libertad del quejoso**, y desembocaron en imposición de una pena privativa de la libertad en contra del quejoso, por la comisión del delito de Secuestro, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

**Análisis que como ya se indicó, será emprendido única y exclusivamente con el objeto de constar si en el**

---

<sup>16</sup> Al cual se hizo alusión en el resultando noveno de la presente resolución.

**caso a estudio se cometió o no alguna violación de derechos humanos, y aplicar en su caso, todas aquellas medidas que desde el punto de vista jurídico pudieran resultar conducentes para restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental que pudiera haber resultado dañado.**

Labor jurisdiccional que desde luego, será emprendida teniendo en cuenta que el presente juicio de amparo no puede tener como efecto o consecuencia, directa o indirecta, *declarar la inocencia o absolución del amparista con relación al delito materia de la causa penal,* **habida cuenta que, como es evidente, \*\*\*\*\*, es plena y legalmente responsable en la comisión del delito de Secuestro, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, y virtud de ello se encuentra compurgando una pena privativa de la libertad de cuarenta y ocho años con nueve meses de prisión; **lo cual es una verdad legal sobre la cual pesa la calidad de cosa juzgada, la cual quedará intocada sea cual sea el sentido del presente fallo.****

Por lo tanto, en el caso de que llegase a comprobarse la violación de algún derechos humanos del sentenciado [cometida desde el momento de su detención], que pudiera afectar especialmente el derecho fundamental al debido proceso, **el estudio correspondiente en relación con la forma y términos en que habría de restituirse al quejoso en el goce de sus derechos, habría de realizarse atendiendo a la trascendencia y envergadura de las violaciones que pudieran haberse cometido en perjuicio del quejoso, con relación al derecho fundamental afectado, **atendiendo en todo momento al principio de proporcionalidad.****

Precisado lo anterior, es menester señalar que en sus conceptos de violación, **estrictamente en lo que se refiere a la posible violación de sus derechos fundamentales**, el peticionario de amparo aduce:

- Que le fueron conculcados sus derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 Constitucionales, artículo 81 de la Constitución del Estado de México, y demás correlativos a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y su reglamento; la Ley de Defensoría pública del Estado de México, Código de Procedimientos Penales del Estado de México, Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en sus imperativos 1º, 5º, 7º incisos del 1 al 5, artículo 8º y correlativos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y demás normas correlativas aplicables.
- Que el día veinticuatro de noviembre de dos mil tres dejó de desempeñarse como elemento activo de la policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal con número de empleado **\*\*\*\*\***, lo cual demostró con la credencial expedida por la referida dependencia con vigencia del catorce de marzo de dos mil tres hasta el treinta y uno de octubre de dos mil tres.
- Por lo anterior, refiere que el veinticuatro de noviembre de dos mil tres había acordado una reunión con sus amigos **\*\*\*\*\***, por lo que siendo aproximadamente las veintitrés horas con cero minutos al estar frente al bar que se ubica en **\*\*\*\*\*** sobre la avenida Solidaridad en Chalco, Estado de México, se encontraba esperando a **\*\*\*\*\***, ya que se habían quedado de ver para ir a bailar, momento en que se le acercó una persona al parecer menor de edad para ofrecerle droga, percatándose que este extrajo de su bolsa la droga para mostrársela, las cuales eran grapas de cocaína, observando que llevaba fajada en la cintura un arma corta (pistola), por lo que en ese momento procedió a asegurarlo, refiriéndole que era Policía Federal Preventivo y que lo iba a presentar al Ministerio Público por tráfico de drogas y portación de arma, ello en debido cumplimiento a sus funciones, no obstante de estar en período de vacaciones, pero derivado de que el hecho se dio en flagrancia lo subió a su camioneta para trasladarlo a la agencia del Ministerio Público y **siendo aproximadamente las 00:30 horas del día veinticinco de noviembre de dos mil tres, fueron rodeados por patrullas de la Policía Ministerial y Policía Municipal, así como por vigilantes delegacionales, realizando su detención y acusándolo por el delito de secuestro** y delincuencia organizada, así también por el delito de portación de arma prohibida de uso exclusivo del ejército.

- ☑ Que antes de presentarse a la agencia del Ministerio Público realizó una llamada telefónica a \*\*\*\*\*, quien es oficial de la Policía Federal Preventiva, mismo que se encontraba en guardia, refiriendo que esto fue con la intención de que le solicitara información a su jefe inmediato \*\*\*\*\*, para saber a dónde conducir al menor por venta de enervantes y portación de arma, reiterando que dicha llamada telefónica no consta en autos debido a la arbitrariedad con la que fue detenido, sumándole la falta de diligencia, legalidad e interés del abogado defensor de oficio la \*\*\*\*\*, quien fue nombrada por el agente del Ministerio Público \*\*\*\*\* en Toluca, Estado de México.
- ☑ Señala que durante su **ilegal detención** fue secuestrado y **desaparecido** en la guardia del agente de Chalco, Estado de México, siendo golpeado y torturado por agentes ministeriales, mismos que lo privaron ilegalmente de su libertad, constando dicha aseveración con el informe de modus vivendi y operandi que fue presentado ante el agente del Ministerio Público el licenciado \*\*\*\*\*, foja ochenta y seis del expediente \*\*\*\*\*; refiriendo **que dicho informe fue arrancado al hoy quejoso en forma violenta y a golpes, torturándolo y sin haber estado presente su defensora de oficio**, misma que incumplió con su obligación, por lo tanto lo dejó en completo estado de indefensión, por lo que dichos actos atenta contra sus derechos humanos consagrados en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como por la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y demás convenios correlativos antes citados.
- ☑ Refiere que los policías ministeriales \*\*\*\*\*, **ilegalmente lo detuvieron** y lo trasladaron junto con sus coacusados a la guardia del agente de Chalco, lugar donde le violentaron sus derechos humanos, pues lo mantuvieron privado de su libertad, golpeándolo y **sin presentarlo de forma inmediata** al Ministerio Público competente.
- ☑ Que siendo aproximadamente las once horas del día veinticinco de noviembre de dos mil tres fue llevado al Ministerio Público de Los Reyes La Paz y posteriormente al Ministerio Público de Toluca, poniéndolo a disposición en la mesa de responsabilidades a cargo del agente del Ministerio Público el licenciado \*\*\*\*\*, hasta las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil tres, siendo que dicho agente era incompetente en razón de su jurisdicción.
- ☑ Que los agentes ministeriales \*\*\*\*\*, así como el comandante \*\*\*\*\*, violaron sus derechos universales de legalidad y libertad, pues lo privaron de su libertad de forma ilegal, inconstitucional y contrario al Tratado de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- ☑ Que en el oficio de puesta a disposición de veinticinco de noviembre de dos mil tres, no se citó la hora en que fue detenido, violando sus garantías de seguridad jurídica y legalidad, pues lo mantuvieron privado de su libertad y lo golpearon; reiterando que lo presentaron en

el Ministerio Público con el licenciado **\*\*\*\*\***, adscrito a la mesa quinta de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hasta el día veinticinco de noviembre de dos mil tres.

- ☑ Que se violentó en su perjuicio lo establecido en el Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en sus artículos 92, fracciones I, III, IV, VI, XVI y XVII, así como su derecho humano de legalidad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal y correlativos de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, **pues se incumplió con la obligación de haberlo presentado inmediatamente ante el Ministerio Público**, ya que únicamente se dedicaron a pasearlo por Chalco y los Reyes La Paz, ello sin antes haberlo presentado ante la autoridad competente.
- ☑ Continúa diciendo el quejoso que se violaron en su perjuicio los artículos 16 y 133 Constitucionales, así como el artículo 81 de la Constitución del Estado de México y 1º, 5º, 7º incisos 1 al 5, los incisos correlativos del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), **toda vez que se omitió solicitar a los cuerpos de seguridad pública municipal su puesta a disposición**, tal y como lo prevé el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, ya que esa situación no aconteció en la especie.
- ☑ Que el Ministerio Público de Chalco omitió actuar en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, pues renunció a su competencia jurisdiccional, sin haber levantado acta alguna en su contra, siendo ilegalmente detenido ante el Ministerio Público de los Reyes y, posteriormente trasladado a la agencia de Toluca, **donde ilegalmente estuvo nuevamente detenido por dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos.**
- ☑ Que el informe de modus operandi realizado por la autoridad federal – sic- fue **bajo tortura y sin la presencia de su defensor de oficio**, no obstante lo previsto por el artículo 16, 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 84 de la Constitución particular del Estado de México, así como lo previsto en los artículos correlativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; **contrariándose principalmente el principio universal de no autoincriminación y derechos humanos.**
- ☑ Que el agente del Ministerio Público **\*\*\*\*\***, señaló que fue detenido en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, empero este no se percató de que el oficio de puesta a disposición fue realizado en forma ilegal, ya que desde las cero horas con treinta minutos del día veinticinco de dos mil tres (sic), **fue detenido sin la debida presentación ante el referido servidor público**, pues primero lo llevaron a Chalco y después a Los Reyes, situación que el multicitado agente dejó de observar y aplicar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

- Insiste que le son violados sus derechos humanos de legalidad y debido proceso contenidos en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, ya **que del oficio emitido por el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco Huiltzitzingo, Estado de México, a través del cual se comunicó al Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Chalco Huiltzitzingo, México, su ingreso a prisión, se desprende que estos fueron firmados por ausencia, es decir por persona anónima en el que no se refiere un nombre, omitiéndose sustentar y tener por comprobadas las facultades de firmar por ausencia de ese Director, situación que contravino las facultades establecidas en los artículos 1º, 2º, 28, de la Ley de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de México, así como 26 y 28 del Reglamento de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad en el Estado de México, en razón de que el referido Director permitió la usurpación de sus funciones exclusivas y expresas en las fracciones I, X y XV del Reglamento en cita, razón por la cual le fueron conculcados sus derechos de legalidad al resultar un desconocido, anónimo y sin facultades para realizar el acto administrativo.**
- Que de autos se observa que desde su declaración preparatoria manifestó que **había sido detenido de forma ilegal**, desde las cero hora con treinta minutos, así como desaparecido y torturado por los guardias de Chalco hasta las once horas del día veinticinco de noviembre, hecho que fue reconocido por el agente ministerial \*\*\*\*\* en su ampliación a su declaración.
- Reitera que los agentes ministeriales violaron sus derechos de legalidad y libertad **por haberlo detenido presuntamente en flagrancia, haberlo desaparecido** y secuestrado en la guardia de los agentes de Chalco, sin antes haberlo presentado ante el Ministerio Público, tal y como lo establece el artículo 98 del Código de Procedimientos Penales de la entidad Federativa.
- Que los agentes ministeriales violan sus derechos subjetivos y humanos de legalidad al haberlo ubicado en la comisión del delito de **desaparición forzada de persona**, asegurando que fue ocultado y desaparecido durante dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos desde el momento de su detención.
- Insiste en que el Juez Penal Tercero de Primera Instancia violó sus derechos de legalidad establecidos en los artículos 16 de la Constitución Federal, así como 144 y 145 del Código de Procedimientos Penales aplicable, ya que de forma negligente y complaciente omitió verificar la hora de su detención.
- Refiere que el agente del Ministerio Público, los agentes ministeriales y el Juez Tercero de lo Penal de Primera Instancia, **conculcaron en su perjuicio lo previsto en el artículo 150 del Código adjetivo**, el cual establece: "Que al ser aprehendido un servidor público, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo", situación que no aconteció.

Ahora bien, el análisis preliminar de tales conceptos de violación, permite advertir que los derechos humanos involucrados en las violaciones aducidas por el peticionario de amparo, lo son **el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**<sup>17</sup>, por cuanto aduce la concurrencia de actos de desaparición forzada de su persona; **el derecho a la integridad personal**<sup>18</sup>, en cuanto expone que no fue respetada su integridad física y moral, al haber sido objeto de tortura; **el derecho a la libertad personal**<sup>19</sup>, por cuanto aduce haber sido objeto de una detención arbitraria, y respecto de la omisión de ponerlo a disposición de inmediato, ante el ministerio público, y sin demora ante el juez competente a efecto de que calificara la legalidad de su detención; **todo ello, en relación con el derecho de fundamental consistente en que se respeten sus Garantías Judiciales**<sup>20</sup>, al ser ésta la única manera de asegurar el respeto al **derecho humano a un debido proceso**;<sup>21</sup> los cuales se encuentran previstos por los artículos 1, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

*"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)* <sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> Previsto por el Artículo 3, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

<sup>18</sup> Previsto por el Artículo 5, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Previsto por el Artículo 7, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

<sup>20</sup> Previsto por el Artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

<sup>21</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante criterio jurisprudencial, definió tal derecho fundamental en los siguientes términos: **"Debido proceso. Concepto. Alcance general.** *El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos (Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18). El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva (Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179). La función de los órganos judiciales intervinientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos (Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152)."*

**Artículo 1o.** - En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)<sup>23</sup>

**"Artículo 16.** - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales [...].

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009) (F. DE E., D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)

No podrá librarse orden de aprehensión [...].

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá, bajo su**

<sup>22</sup> Aplicable al caso concreto, en forma retroactiva en favor del quejoso, dado que las obligaciones del Estado con relación promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no pueden ser eludibles bajo criterios de temporalidad.

<sup>23</sup> El cual rige en el caso concreto, al ser éste el texto de tal precepto constitucional, anterior a la reforma del sistema de justicia penal, en donde al instituirse el sistema de justicia penal, acusatorio, adversarial y oral, se modificaron las reglas de actuación exigibles tanto al representante social como al Juzgador, quien dejó de ser Juez de Primera Instancia, para convertirse en Juez de Control.

*responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

***En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.***

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona [...].*

*Por delincuencia organizada se entiende [...].*

***Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [...]."***

*(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)<sup>24</sup>*

***"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***

*N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no*

<sup>24</sup> El citado precepto constitucional, es aplicable al caso concreto con excepción de lo relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias, tal disposición no tienen aplicación al caso concreto, al ser admisible solamente en los casos en que se trate de una causa penal, instaurada conforme al nuevo sistema penal acusatorio, adversarial y oral, dado que en la especie, la causa penal de origen fue tramitada conforme al tradicional sistema inquisitivo.

podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 8 DE MARZO DE 1999)<sup>25</sup>

**Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MARZO DE 1999)

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)<sup>26</sup>

**Artículo. 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

**A. Del inculpado:**

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)

**I.-** Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio

<sup>25</sup> Dicho precepto constitucional es el aplicable al caso concreto, al ser éste el que recoge los derechos fundamentales de la persona detenida en lo que se refiere al plazo máximo de la detención, y la obligación de justificar su detención mediante el dictado de un auto de formal prisión; lo cual, es atinente con la causa penal de origen.

<sup>26</sup> Las prerrogativas previstas por éste numeral, son las observables en el caso a estudio, al ser las que se encontraban vigentes en la época de la comisión del delito e instauración del proceso, bajo el tradicional de sistema de justicia penal.

*Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.*

*(REFORMADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)*

**II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** *La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.*

**III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.**

*(REFORMADA, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)*

**IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.**

*(F. DE E., D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 1917)*

**V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.**

**VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.**

**VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.**

*(REFORMADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)*

**VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.**

*(REFORMADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)*

**IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza.**

Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

(ADICIONADO, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

B. De la víctima o del ofendido: [...]"

En tanto, como ya se anotó, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve<sup>27</sup>, previene los correlativos derechos humanos en los sus artículos **3**; **5**, numerales 1 y 2; **7**, numerales 3, 5 y 6; y **8**, en los siguientes términos:

**"Artículo 3.** DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 5.** DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

**1.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**2.** Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Artículo 7.** DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

[...]

**3.** Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

<sup>27</sup> Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981.

**5.** *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

**6.** *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

### **Artículo 8.** GARANTÍAS JUDICIALES.

**1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**2.** *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a)** *Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b)** *Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c)** *Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d)** *Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e)** *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f)** *Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g)** *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h)** *Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

**3.** *La confesión del inculpo solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

**4.** *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

**5.** *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."*

Derivado de todo lo hasta aquí expuesto, la litis a resolver en el presente juicio de amparo, consiste, en determinar si en el caso concreto se actualizan o no las violaciones a los derechos humanos, aducidas por el quejoso **\*\*\*\*\***, desde el momento de su detención, la integración de la averiguación previa y la substanciación del proceso penal que se le instruyó, el cual concluyó con sentencia ejecutoria dictada dentro de la causa penal **\*\*\*\*\*** del índice del entonces Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, que lo mantiene privado de su libertad, al habersele impuesto una pena privativa de la libertad por la comisión del delito de Secuestro, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, violaciones que involucran **el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**, por cuanto aduce la concurrencia de actos de desaparición forzada de su persona; **el derecho a la integridad personal**, en cuanto expone que no fue respetada su integridad física y moral, al haber sido objeto de tortura; **el derecho a la libertad personal**, por cuanto aduce haber sido objeto de una detención arbitraria, y respecto de la omisión de ponerlo a disposición de inmediato, ante el ministerio público, y sin demora ante el juez competente a efecto de que calificara la legalidad de su detención; **todo ello, en relación con el derecho de fundamental consistente en que se respeten las Garantías Judiciales**, al ser ésta la única manera de asegurar el respeto al **derecho humano a un debido proceso**.

## **II.- Antecedentes del caso.**

Una vez establecido lo anterior, es menester traer a colación los antecedentes del caso a estudio, con objeto de establecer cuáles son los hechos demostrados en la especie, en cuyo marco referencial tuvieron lugar los actos materiales que el peticionario de amparo señala como violatorios de sus derechos humanos, a efecto de estar en condiciones de realizar el estudio de fondo del asunto.

En tales condiciones, debe resaltarse que del análisis de las constancias que conforman la causa penal de origen, actualmente registrada con el número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, se aprecia lo siguiente:

- a. En la ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del día veinticinco de noviembre de dos mil tres, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Quinta de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hizo constar que los elementos de la Policía Ministerial \*\*\*\*\* y el Comandante \*\*\*\*\*, **pusieron a disposición de dicha representación social a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a petición de \*\*\*\*\* **en razón de encontrarse relacionados con el delito de Secuestro, en agravio del menor \*\*\*\*\***; lo anterior, a efecto de que se resolviera su situación jurídica. Asimismo, dejaron a disposición del ministerio público un vehículo y objeto relacionados, descritos en el correspondiente oficio de puesta a disposición.
- b. En el oficio de puesta a disposición, fechado el veinticinco de noviembre de dos mil tres, se asentó que:

*“...los elementos de Combate a la Delincuencia de Chalco, al encontrarse realizando el operativo correspondiente para abatir el índice delictivo en esta zona, de acuerdo a las diversas denuncias que existen por robo y secuestros express y al circular sobre la Avenida Solidaridad a la altura de la Colonia San Miguel Jacalones, Municipio de Chalco, auxiliamos a dos personas del sexo masculino de nombres \*\*\*\*\*, los cuales eran vigilantes voluntarios de esa colonia en el Municipio de Chalco, y una del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\*, por lo que nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial, manifestándonos la C. \*\*\*\*\* que momentos antes tres sujetos del sexo masculino, a bordo de un vehículo de la marca Ford Tipo Explorer de color verde botella, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Texas, llevaban secuestrado al menor de nombre \*\*\*\*\* de 17 años de edad, hijo de la C. \*\*\*\*\* y los dos vigilantes le habían prestado el apoyo pero los tripulantes de la camioneta los habían golpeado físicamente a los vigilantes, y que vía telefónica le habían hecho saber que si quería a su hijo tenía que entregarles la cantidad de 10 mil pesos en efectivo, y que se encontraban estacionados en las calles de Cinco de Mayo de la Colonia Jacalones II, procediendo los suscritos a implementar un operativo para trasladarse al lugar de los hechos*

en compañía de los denunciantes y de los vigilantes voluntarios \*\*\*\*\*, encontrándonos en el trayecto con una patrulla panel de la Policía Municipal de Chalco, a quien le hicimos indicaciones para que nos apoyaran, prestándonos el auxilio, y al llegar al lugar en que se encontraba estacionada una camioneta Explorar color verde, el C. \*\*\*\*\*, nos indicó que en esa era en la que iban las personas que los habían golpeado y tenían detenido dentro al joven \*\*\*\*\*, por lo que prendemos los códigos de las patrullas nos les emparejamos por ambos costados a la camioneta Explorer, y la panel de la policía municipal se ubicó en la parte trasera de la Explorer, identificándonos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial, y los tripulantes de la camioneta Explorer que iban en el asiento del conductor y del copiloto bajan los vidrios de las ventanillas mostrándonos también una credencial, y la persona del sexo masculino que iba del lado del copiloto nos dice que es agente de la PFP, mostrándonos de nuevo una credencial, por lo cual descendemos de nuestras unidades para abordarlos, y les indicamos que descendieran de la unidad, y nos dice que porqué, y les indicamos que había una persona que les hacía un señalamiento de que lo acababan de golpear y que traían a un joven arriba de la camioneta, a lo que la persona que iba de copiloto de la camioneta nos dice que estaban de comisión, percatándonos que en la parte trasera iba un joven de playera blanca con otra persona del sexo masculino, por lo cual les volvemos a indicar que desciendan de la unidad, y al hacer caso omiso procedimos a abrir la puerta del lado derecho de la parte trasera de la Explorer, bajando al joven de playera blanca, solicitándoles inmediatamente a los demás tripulantes que si estaban armados nos entreguen sus armas, manifestando que si estaban armando pero negándose a entregar sus armas, descendiendo de la unidad, percatándonos que la persona que venía del lado del copiloto, que ahora sabemos responde al nombre de \*\*\*\*\* portaban en la cintura bajada del lado derecho una pistola tipo escuadra de color negro, y enseguida la persona que iba en el asiento del conductor se sacó de la cintura una pistola también tipo escuadra, color negro, y empuñándola en forma agresiva nos decía que no la iba a entregar, por lo cual para preservar la integridad física de los ofendidos y la propia, procedimos a someterlo, logrando desarmarlo, así como también el C. \*\*\*\*\*, procedió a entregarnos el arma que portaba fajada en la cintura, y la persona que iba en la parte trasera de la Explorer al parecer no portaba arma alguna, descendiéndolo de la camioneta Explorer, cuestionando al joven de la playera blanca que se encontraba en la parte trasera de la camioneta Explorer, que responde al nombre de \*\*\*\*\*, que porqué se lo llevaban, a lo que este joven manifestó que le argumentaban que si su familia no les entregaba una cantidad de dinero lo iban a mandar al penal, por lo que procedimos a indicarles a estas personas tripulantes de la Explorar que los íbamos a trasladar al Ministerio Público para deslindar responsabilidades, y en el trayecto a las oficinas de la Policía Ministerial con sede en Chalco, al cuestionarles sobre la imputación que había en su contra, estas tres personas del sexo masculino que dijeron responder a los nombres de \*\*\*\*\* nos refieren que son agentes de la PFP, y de nueva cuenta nos indican que están de comisión, sin que lo justificaran con documento, volviendo a decirnos que son elementos activos de la PFP, y al cuestionarles sobre sus credenciales a los CC. \*\*\*\*\* el que dice responder al nombre de \*\*\*\*\* manifestó que la había perdido, y al volverles a cuestionar a donde están adscritos y quien es su jefe inmediato refieren que están adscritos en Hangares, Distrito Federal, y posteriormente terminan por decirnos que únicamente \*\*\*\*\* es elemento efectivo de la Policía Federal Preventiva del Grupo de Operaciones y que los CC. \*\*\*\*\* son ayudantes y aspirantes a ingresar a la PFP, y asimismo en el trayecto a las oficinas nos refirió el joven \*\*\*\*\* que se encontraba con él un ex compañero de la escuela a quien únicamente conoce con el sobre nombre de "\*\*\*\*\*", de quien al momento de la situación de riesgo y el forcejeo para desarmar a los tripulantes de la Explorer, no nos percatamos hacia donde se dirigió. Debido a lo anterior, se procedió a la detención de los que dijeron llamarse \*\*\*\*\*, quienes dijeron ser elementos de la Policía Federal Preventiva del Grupo de Operaciones, ya que en el interior de la camioneta se encontraba el menor de nombre \*\*\*\*\* de 17 años de edad, por lo que se deja a su inmediata disposición a los siguientes personas:

- \*\*\*\*\* de 42 años de edad [...].
- \*\*\*\*\* de 32 años de edad [...].
- \*\*\*\*\* de 28 años [...].

#### OBJETOS:

- Una pistola tipo escuadra de la marca Pietro Beretta, con número de serie \*\*\*\*\* con un cargador, con ocho cartuchos útiles.
- Una pistola de la marca Browningn, de fabricación Velga -sic-, con 17 cartuchos útiles, con número resguardo de la Policía Federal Preventiva, serie \*\*\*\*\*
- Dos credenciales expedidas por la Secretaria de Seguridad Pública Federal, que acreditan a \*\*\*\*\* como suboficial de las Fuerzas Federales de Apoyo.
- Dos porta credenciales con el logotipo de la Policía Federal Preventiva, metálicos.
- Una camioneta Ford, color verde, de fabricación americana, con placas de circulación \*\*\*\*\*e Texas, con número de serie \*\*\*\*\*
- Una llave del referido vehículo.
- Un teléfono celular gris Marca Motorola, modelo T20.

- Un teléfono celular gris Marca Motorola, modelo C333.
- Un teléfono celular gris Marca Motorola, modelo C333, con funda de piel color negra.
- Un documento que es un folio de solicitud de vacaciones a nombre de \*\*\*\*\* , dirigido al inspector Jefe encargado de la Dirección General de Operaciones Especiales, de la Policía Federal Preventiva de fecha 23 de noviembre del año 2003.
- Un portafolio de plástico color azul marino, conteniendo en su interior diversos documentos: ..."

Documento de cuyo análisis se desprende que fue signado por los Agentes comisionados \*\*\*\*\*<sup>28</sup> con el visto bueno del \*\*\*\*\* . Jefe del Grupo de Combate a la Delincuencia, con sede en Chalco, que en el mismo **no se asienta la hora de la detención;** y, **tampoco cuenta con sello en el que se asiente la hora en que fue recibido por el representante social**<sup>29</sup>, por lo que con relación a dicho aspecto, debe estarse a la hora fijada en la primer diligencia en que se hizo constar su presentación, esto es, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del veinticinco de noviembre de dos mil tres.

- c. A las dieciocho horas con diez minutos del propio día veinticinco de noviembre de dos mil diez, esto es, una hora y cuarenta y cinco minutos después de recibido el oficio de puesta a disposición, el Agente del Ministerio Público investigador, **dictó acuerdo de retención**, en el que se asentó que tomando en consideración que conforme al oficio de mérito, se desprende que \*\*\*\*\* , son puestos a disposición por haber sido detenidos en flagrancia, en la comisión del delito de Secuestro, de conformidad con los artículos 141, fracción I y 142, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se decretó la retención material de los indiciados.
- d. Asimismo, con relación a los hechos que dieron origen a la causa penal de origen, en la denuncia formulada por \*\*\*\*\* , de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, se asentó:

*"...Que acudo ante esta autoridad de manera voluntaria y que por el momento no puedo exhibir identificación, ya que la olvide, pero que comparezco con la finalidad de denunciar hechos constitutivos de delito cometidos en agravio de mi menor hijo de nombre \*\*\*\*\* y en contra de los que ahora se responden a los nombres de \*\*\*\*\* , con base a los hechos que narro a continuación: deseo manifestar que el día de hoy veinticinco de noviembre del año dos mil tres, aproximadamente como a las siete de la mañana con veinte minutos, en que me encontraba en mi domicilio*

<sup>28</sup> Elementos policiales, respecto de los cuales se recabó la ratificación del mencionado oficio de puesta a disposición, el mismo día veinticinco de noviembre de dos mil tres, identificándose \*\*\*\*\* con el gafete con fotografía número \*\*\*\*\* expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual lo acreditó como policía ministerial; \*\*\*\*\* , con Credencial expedida por la Secretaría de Administración, del Gobierno del Estado de México, el cual lo acreditó como Agente investigador de la Dirección General de Apreheniones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; \*\*\*\*\* con credencial para la portación de arma de fuego con fotografía, expedida por la Procuraduría General de Justicia del estado de México, en la cual se describe el arme de cargo que le fue asignada, en cuanto elemento de la Policía Ministerial, con número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien se identificó con gafete oficial con fotografía número \*\*\*\*\* , expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. identificaciones respecto de las cuales, el representante social dio fe, mediante diligencia de "Inspección ministerial de identificaciones exhibidas y de fe las mismas" de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, glosando a la misma copia cotejada de sendas identificaciones, las cuales obran a fojas 6 a 10 del tomo I, de cuaderno de pruebas, correspondiente a la causa penal de origen. Diligencias de ratificación, en las que los suscriptores de tal oficio de puesta a disposición, no agregaron manifestación alguna en torno a los hechos descritos en tal documento.

<sup>29</sup> Sobre el particular, destaca la circunstancia de que cada una de las diligencias de ratificación del referido oficio de puesta a disposición, así como la relativa a la inspección ministerial de identificaciones exhibidas por los elementos de la policía ministerial, a pesar de contener la fecha se su elaboración [veinticinco de noviembre de dos mil tres], carecen de la precisión de la hora en que hayan sido practicadas.

que en ese momento recibí una llamada telefónica en mi teléfono celular número \*\*\*\*\*; y al contestar escuché la voz de mi hijo de nombre \*\*\*\*\* el cual cuenta con una edad de diecisiete años actualmente, y que a través del teléfono mi hijo me dijo "ME LEVANTARON UNAS PERSONAS QUE DICEN QUE SON DE LA POLICÍA, CERCA DE \*\*\*\*\* QUIEREN A CAMBIO DE QUE ME DEJEN EN LIBERTAD QUE LES DE DIEZ MIL PESOS O QUE SI NO DE LO CONTRARIO ME VAN A MANDAR AL PENAL" a lo cual yo le dije a mi hijo "QUE DE QUE SE TRATABA, QUE YO NO TENIA ESA CANTIDAD" y "MI HIJO MEDIO QUE NO SABÍA PORQUE RAZÓN LO HABÍAN LEVANTADO", le dije a mi hijo "HABER PÁSAMELOS" y que luego escuche la voz de una persona de sexo masculino, el cual me dijo "QUIERO QUE ME JUNTE LA CANTIDAD DE DIEZ MIL PESOS A CAMBIO DE LA LIBERTAD DE SU HIJO, O QUE DE LO CONTRARIO SU HIJO SE VA A IR AL PENAL" y le contesté "QUE ME DIERAN CINCO MINUTOS Y QUE DESUÉS ME LLAMARAN" y me colgaron, por lo que trate de juntar el dinero que tenía en mi casa, pero no contemplaba la cantidad que me pedían, ya que solo contaba con la cantidad de CUATRO MIL PESOS, por lo que fui a la casa de mi mamá la cual se ubica \*\*\*\*\* en Valle de Chalco, Estado de México, lugar que se encuentra cerca de mi casa, es decir como a diez cuadras, lugar al que me trasladé a través de un bicitaxi, para luego entrevistarme con mi mamá de nombre \*\*\*\*\* y le pedí un préstamo sin explicarle la razón del por cual le pedía el dinero, ya que ella tiene un soplo en el corazón, razón por la cual no le dije el motivo del préstamo, a lo que mi mamá me prestó la cantidad de CINCO MIL PESOS en efectivo, los cuales tenía en su casa, entregándomelos en ese momento y luego de ese me salí para abordar otro bicitaxi de regreso a mi casa, y que en el transcurso del recorrido, como a unos quince minutos después volví a recibir otra llamada telefónica a mi teléfono celular, dándome cuenta de que también se trataba de la voz de una persona de sexo masculino que me decía "YA JUNTÓ LOS DIEZ MIL PESOS POR LA LIBERTAD DE SU HIJO, O SI NOS PASAMOS MÁS ADELANTE" a lo cual le contesté "EN DONDE LO VEO" y que este sujeto me dijo "AQUÍ EN \*\*\*\*\*", y luego de eso colgaron, por lo que acto seguido me trasladé hacia el negocio de \*\*\*\*\* que se encuentra en avenida Solidaridad cerca de mi casa, tardándome como diez o quince minutos en llegar en lo que tomé un bicitaxi, y que en cuanto llegue iba buscando encontrar a mi hijo mirando hacia diversos lugares en donde se encuentra el local de \*\*\*\*\* y vi que estaba estacionada frente a la pizzería una camioneta cerrada de color verde, sin saber yo en donde se encontraba mi hijo, por lo que ahí me paré, y vi que de la camioneta se bajó una persona del sexo masculino que se me acercó y me dijo "YA TRAES EL DINERO" a lo que le contesté "PRIMERO QUIERO VER A MI HIJO", y que este tipo insistió diciéndome "QUE LE ENTREGARA EL DINERO" a lo que yo le contesté "NO, BAJA A MI HIJO, ENTREGAMELO Y LUEGO TE DOY EL DINERO", y fue cuando este sujeto hizo señas a la camioneta para que bajaran el vidrio de la camioneta, y pude ver a mi hijo en el interior de la misma, y que en ese momento me di cuenta que se acercó caminando una persona de sexo masculino con uniforme de color negro de los vigilantes vecinales, y que conjuntamente con él se acercaron dos vehículos y que al momento que se acercan al lugar la persona que me estaba exigiendo el dinero a cambio de entregarme a mi hijo, se echó a correr hacia la camioneta verde subiéndose en ellas y arrancándose rápidamente sobre la misma avenida Solidaridad, y que los vehículos que se iba acercándose -sic- fueron de tras de ella persiguiéndolos, quedándose en el lugar sola, temiendo que le causaran algún daño a mi hijo, y que ahí permanecí esperando a ver que pasaba preocupada, y que no puedo precisar el tiempo, pero como unos veinte minutos o media hora después, ahí a la misma pizzería regresaron los vehículos que iban persiguiendo a la camioneta, y que en uno de estos ya iba mi hijo, acercándome a este diciendo las personas que iban en el interior del vehículo que eran de la policía judicial y que mi hijo estaba bien, por lo que me subí en este vehículo y me comentaron que no iban a llevar al Ministerio Público de Chalco, dándome cuenta también que ya habían detenido a los que iban a bordo de la camioneta, así como la camioneta misma, y que conjuntamente con ellos, de ahí nos trasladamos a esta ciudad de Toluca para que se no recabara la declaración de los hechos, y enterándome de igual manera que estaban detenido tres personas que ahora sé responden a los nombres de \*\*\*\*\* y que una vez que los tengo a la vista en el interior de estas oficinas, al que dice responder al nombre de \*\*\*\*\* lo identifico plena y legalmente y sin temor a equivocarme, como al mismo sujeto que se bajó de la camioneta y me dijo "YA TRAES EL DINERO", exigiéndome que le entregara el dinero a cambio de la libertad de mi hijo, y que cuando se acercaron los vehículos se echó a correr a la camioneta para luego tratar de darse a la fuga y que una vez que tengo a la vista en el estacionamiento de este edificio a la camioneta verde, la reconozco como la misma que vi estacionada frente a las \*\*\*\*\* en cuyo interior se encontraba mi hijo, y de donde se bajó el sujeto que me exigió el dinero a cambio de la libertad de mi hijo, por lo que denuncié los presentes hechos y solicito se proceda penalmente en contra de estos sujetos por el delito o los delitos de los que resulten responsables."

- e. En tanto, en la declaración del menor ofendido \*\*\*\*\*  
de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, se indicó:

“... Que acudo ante esta autoridad de manera voluntaria y que por el momento no puedo exhibir identificación ya que la olvide, per que comparezco con la finalidad de denunciar hechos constitutivos de delito cometidos en mi agravio y en contra de los que ahora se responden a los nombres de \*\*\*\*\*; esto debido a los hechos que describo a continuación: Que el día de HOY, veinticinco de noviembre del año dos mil tres. Aproximadamente a las siete de la mañana, yo me encontraba exactamente frente a un negocio de pizzas que se llaman \*\*\*\*\* que se encuentra ubicado en AVENIDA SOLIDARIDAD, sin poder precisar el número, en CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, y que me encontraba acompañado de un conocido antiguo compañero de la escuela, al cual únicamente lo conozco por “\*\*\*\*\*” y que por casualidad me lo encontré frente a este negocio y que como tenía como más de un mes que no lo veía, cuando me lo encontré nos saludamos y empezamos a platicar de diferentes cosas, y que apenas empezábamos a platicar, cuando me di cuenta de que llegó una camioneta de color verde, de esas cerradas de modelo reciente, la cual se detuvo frente a las pizzas, a un lado de nosotros, y que de la camioneta se bajaron dos personas de sexo masculino, los cuales desde que se bajaron de la camioneta ya llevaban sus armas en la mano, y también escuché que cortaban cartucho de las armas, ya que hicieron movimientos en el cañón de la pistola hacia atrás, y escuchándose el sonido de cuando se corta cartucho y que con las pistolas nos apuntaron tanto a mí como AL \*\*\*\*\*; y uno de ellos nos dijo “SOMOS DE LA POLICÍA” y que sin decirnos nada más nos agarraron y nos empezaron a golpear, dándonos de trancazos en diferentes partes del cuerpo y a registrarnos en nuestras bolsas, sacando todas nuestras pertenencias, y que incluso a causa de los golpes nos tiraron al piso, y nos estuvieron dando de patadas en diferentes partes del cuerpo, y que nos tuvieron tirados en el piso, boca abajo, ya que incluso no querían que los viéramos, y que fue cuando escuché que se bajó de la camioneta verde, otro sujeto de sexo masculino, el cual les dijo a los otros dos, “YA SÚBANLOS A LA CAMIONETA” y que luego de eso, nos obligaron a subir a la camioneta, a empujones, sentándonos en el asiento de atrás, y que primero me subieron a mí y luego AL \*\*\*\*\* y que una vez que estuvimos arriba de la camioneta, me di cuenta de que, llegaban dos personas de sexo masculino con uniformes de color negro, y se acercaron al lugar para ver lo que pasaba y que vi cuando los tres sujetos que llegaron en la camioneta, también agredieron a los dos sujetos del sexo masculino que se acercaron, dándome cuenta de que también les pegaron, y fue como se alegraron un poco del lugar, y que luego de eso, los tres sujetos del sexo masculino, se subieron a la camioneta verde, llevándonos en el asiento de atrás, privados de nuestra libertad, y luego se pusieron en circulación, sobre la misma avenida SOLIDARIDAD, y que estuvieron circulando por diferentes calles, durante aproximadamente como quince minutos, y que durante todo ese tiempo, uno de estos sujetos, que se sentó junto con nosotros, nos iba preguntando diferentes cosas, tales como NUESTRO NOMBRE, NUESTRA DIRECCIÓN, QUE CON QUIEN VIVÍAMOS, QUE HACÍAMOS, y que al momento en que no iba preguntando también nos iba pegando de cachetadas y de trancazos en la cabeza, y que a todas las preguntas que nos hacían le íbamos contestando, y que como YO LES DIJE QUE ÚNICAMENTE VIVÍA CON MI MAMÁ en un momento se dirigieron hacia mí y me preguntaron SI TENÍA TELÉFONO, a lo que le contesté QUE SÍ, y luego uno de estos sujetos me dijo QUE ME IBAN A LLEVAR A UNA CASETA PARA QUE HABLARA POR TELEFONO CON MI MAMÁ. PARA QUE LE PIDIERA LA CANTIDAD DE DIEZ MIL PESOS A CAMBIO DE MI LIBERTAD, y que por el miedo de que me hicieran daño, yo les dije que sí que estaba bien, y que luego de eso, me llevaron, a una caseta telefónica, ahí mismo sobre la misma avenida solidaridad en Chalco, Estado de México, y que se detuvieron en una esquina y que uno de los sujetos se bajó de la camioneta agarrándome del cuello, hasta donde estaba una caseta telefónica, y que este mismo sujeto me dio una tarjeta telefónica, y fue cuando le marque al teléfono de mi mamá \*\*\*\*\*; al número \*\*\*\*\* que cuando me contestó mi mamá LE DIJE QUE ME HABIAN LEVANTADO Y ME TENÍAN EN UNA CAMIONETA UNAS PERSONAS QUE DECÍAN QUE ERAN DE LA POLICÍA, Y QUE QUERÍAN QUE LES ENTREGARA LA CANTIDAD DE DIEZ MIL PESOS, A CAMBIO DE MI LIBERTAD, a lo que me contestó mi mamá QUE POR QUE RAZÓN ME HABÍAN AGARRADO, y yo le dije –sic- que no sabía, y mi mamá me dijo, A VER PÁSAMELOS, y fue cuando le pase la bocina al sujeto que me había llevado a la caseta, y habló con mi mamá, y escuche cuando le decía “QUEREMOS LA CANTIDAD DE DIEZ MIL PESOS A CAMBIO DE LA LIBERTAD DE SU HIJO Y SI NO NOS DA EL DINERO SU HIJO SE VA AL PENAL” y luego de eso no sé qué le contestó mi mamá, pero luego colgó la bocina, y me llevó otra vez hacia la camioneta subiéndome en el asiento de atrás, junto con \*\*\*\*\* diciéndoles este sujeto a los otros dos QUE EN CINCO MINUTOS IBA A VOLVER A LLAMAR, PARA VER SI JUNTABAN EL DINERO, respondiendo los otros sujetos BUENO POR LO MIENTRAS VAMOS A DAR OTRA VUELTECITA, y volvieron a poner en circulación la camioneta, esta vez hacia un camino de terracería, APROXIMADAMENTE COMO QUINCE MINUTOS Y QUE

VOLVIERON A REGRESAR HACIA LA MISMA CASETA TELEFÓNICA, y nos volvimos a bajar a hablar por teléfono, de nueva cuenta el mismo sujeto me llevó, sujetándome del cuello y esta vez el mismo sujeto fue el quien marcó el número telefónico, ya que vio cuando lo marque la primera vez, y que cuando llamó, escuche que el sujeto le dijo a mi mamá "QUE PASO SI CONSIGUIO EL DINERO" Y QUE AL PARECER M MAMÁ LE DIJO QUE SÍ YA QUE ESTE SUJETO RESPONDIÓ "ENTONCES EN DONDE NOS VEMOS PARA QUE ME LLEVÉ EL DINERO" y que no se que le dijo mi mamá, pero este sujeto le dijo "ENTONCES LLEVE EL DINERO AHÍ FRENTE A LAS \*\*\*\*\*", y luego colgó el teléfono, para llevarme de nuevo a la camioneta, sentándome otra vez junto a \*\*\*\*\* y que el sujeto se dirigió hacia los otros sujetos diciéndoles, "AL PARECER SI JUNTO EL DINERO" y que los otros sujetos sonrieron, y que uno de ellos me dio un golpe en la cabeza y me dijo "ORALE, CREO QUE SI TE SALVASTE, PERO NADA MAS QUE NO SE TRATE DE UN CUATRO, POR QUE SI NO, REGRESEAMOS Y DONDE TE ENCONTREMOS SI TE VAMOS A ROMPER TODA TU MADRE" y que luego de eso, se pusieron en circulación hacia el local donde se encuentran LAS \*\*\*\*\* y que ahí nos esperamos algunos minutos, estacionados, frente al negocio de pizzas, deseando aclarar que la casa donde actualmente vivimos, se encuentra como a diez minutos caminando hacia el negocio de pizzas, y que una vez que esperamos, por algunos minutos, luego llegó mi mamá, y fue cuando se bajó uno de estos sujetos, y se le acercó a mi mamá, y pude darme cuenta de que platicaban unos segundos, y que este sujeto hizo señas hacia los otros que estaban en la camioneta y fue cuando bajaron el cristal de la ventanilla izquierda, y que al verme mi mamá, que en ese momento me di cuenta de que varios vehículos se acercaron hacia la camioneta, Y QUE EL SUJETO QUE ESTABA ABAJO, SE REGRESO CORRIENDO HACIA LA CAMIONETA, SUBIÉNDOSE Y DICIÉNDOLES A LOS OTROS "SE LOS DIJE CABRONES, QUE ERA UN CUATRO", y que al subirse a la camioneta, se pusieron en circulación rápidamente, , toda vía conmigo y con \*\*\*\*\* a bordo, diciéndome "AHORA SI TE VA A CARGAR LA CHINGADA" y que cuando iban circulando, tratando de alegrarse del lugar, fuimos alcanzados, por varios vehículos los cuales les iban encendiendo las luces, y mostrándoles por las ventanillas que eran de la policía, y que no se detenían sino que continuaban circulando rápidamente hasta que se les atravesó una patrulla de la policía, que los obligó a detenerse, y fue cuando uno de ellos les dijo a los otros sujetos, USTEDES NO SE BAJEN, AHORITA YO ME IDENTIFICO COMO POLICÍA DE LA PFP, y fue cuando se bajó uno de los sujetos, LLEVANDO SU PISTOLA EN LA MANO, y que cuando se bajó de la camioneta se le acercaron varios policías, los cuales iban armados, y que fue en ese momento que DETUVIERON AL SUJETO QUE SE BAJÓ PRIMÉRAMENTE EL CUAL INCLUSO ESTABA MUY AGRESIVO Y NO SE DEJABA QUE LO DETUVIERAN, E INCLUSO ESTUVO FORCEJEANDO CON LOS QUE LO QUERÍAN DETENER Y LUEGO TAMBIÉN DETUVIERON A LOS OTROS DOS SUJETOS QUE IBAN A BORDO DE LA CAMIONETA, Y QUE COMO SE HIZO ALGO DE ESCÁNDALO, POR ESO CUANDO SE ABRIERON LAS PUERTAS DE LA CAMIONETA EN QUE NOS LLEVABAN NOSOTROS BAJAMOS RÁPIDAMENTE Y QUE UN POLICÍA ME AGARRÓ Y ME LLEVÓ AL INTERIOR DE UN VEHÍCULO PARTICULAR Y QUE A \*\*\*\*\* NO VI HACIA DONDE SE FUE O QUIEN SE LO LLEVÓ, Y QUE LUEGO DE AHÍ, ESCUCHÉ QUE LOS DE LA POLICÍA QUE IBAN EN LOS AUTOMOVILES CUANDO DECÍAN, HAY QUE LLEVARLOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA PONERLOS A DISPOSICION, Y NOS PUSIMOS EN CIRCULACIÓN Y QUE COMO ESTABA DE CAMINO EL NEGOCIO DE LAS \*\*\*\*\* COMO AHPI SE ENCONTRABA MI MAMÁ, PASAMOS POR ELLA, LA CUAL SE SUBIÓ AL COCHE EN DONDE ME LLEVABAN A MI, Y NOS TRASLADARÓN AL MINISTERIO PÚBLICO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, TANTO A NOSOTROS ES DECIR A MI MAMÁ Y A MI COMO A LOS QUE ME AGARRARON Y ME OBLIGARON A SUBIR A SU CAMIONETA VERDE, CONJUNTAMENTE CON MI EX COMPAÑERO DE LA ESCUELA QUE CONOZCO COMO "EL \*\*\*\*\*" Y LOS CUALES A CAMBIO DE MI LIBERTAD ME ESTUVIERON EXIGIENDO QUE LES ENTREGARA LA CANTIDAD DE DIEZ MIL PESOS, CANTIDAD QUE TAMBIÉN LE PIDIERON A MI MAMÁ, POR TELÉFONO, Y QUE LUEGO DE AHÍ NOS TRASLADAMOS HASTA ESTA CIUDAD DE TOLUCA, PARA RECABARME MI DECLARACIÓN Y QUE UNA VEZ QUE TENGO A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS A LOS SUJETOS QUE AHORA SE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE \*\*\*\*\* , LOS IDENTIFICO PLENA Y LEGALMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARME, COMO LOS MISMOS QUE ME OBLIGARON A SUBIR EN LA CAMIONETA VERDE CERRADA Y QUE PERTICULARMENTE, \*\*\*\*\* SON LOS SUJETOS QUE EN PRIMER TÉRMINO SE BAJARON DE LA CAMIONETA, CON PISTOLA EN MANO CORTANDO CARTUCHO AGARRANDONOS TANTO A \*\*\*\*\* COMO A MÍ, Y QUIENES NOS ESTUVIERON GOLPEANDO A PUÑETAZOS Y A PATADAS OCASIONÁNDOME LAS LESIONES QUE PRESENTO, QUIENES NOS REVISARON EN TODAS NUESTRAS PERTENENCIAS Y NOS OBLIGARON A SUBIR A LA CAMIONETA SENTÁNDONOS EN EL ASIENTO TRASERO, Y QUE EL SUJETO QUE AHORA SE RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\*\*\* , ES EL QUE SE BAJÓ AL FINAL DE LA CAMIONETA, PARA DECIRLE A LOS OTROS "QUE YA NOS SUBIERAN A LA CAMIONETA", Y COMO EL MISMO QUE SE ACOMODÓ EN EL ASIENTO DEL CONDUCTOR PARA MENEJAR LA CAMIONETA, Y QUE EL

SUJETO DE NOMBRE \*\*\*\*\* , ES EL QUE SE SENTÓ EN EL ASIENTO TRASERO JUNTO A NOSOTROS QUE NOS IBA INTERROGANDO Y TAMBIÉN PEGÁNDONOS CUANDO LE CONTESTABAMOS, MIENTRAS QUE EL SUJETO DE NOMBRE \*\*\*\*\* , QUE IBA SENTADO COMO COPILOTO TAMBIÉN SE VOLTEABA Y NOS PEGABA CUANDO IBAN PREGUNTANDO, Y QUE POSTERIORMENTE EL SUJETO QUE ME LLEVÓ A HABLAR POR TELEFONO EN LAS DOS OCASIONES ES EL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\*\*\* , MISMO SUJETO QUE FUE TAMBIÉN EL QUE SE BAJÓ DE LA CAMIONETA PARA HABLAR CON MI MAMÁ CUANDO LLEGAMOS FRENTE AL LOCAL DE \*\*\*\*\* Y QUE CUANDO SE ACERCARON LOS VEHÍCULOS SE SUBIÓ CORRIENDO A LA CAMONETA PARA DARSE A LA FUGA, Y QUE LUEGO DE QUE NOS ALCANZARON LOS VEHÍCULOS, EL SUJETO QUE SE BAJÓ Y QUE DIJO QUE SE IBA A IDENTIFICAR ES EL MISMO QUE DICE RESPONDER AL NOMBRE DE \*\*\*\*\* , CON EL CUAL ESTUVIERON FORCEJÉANDO PARA DETERNERLO, Y QUE POR CUANTO A LA CAMIONETA VERDE EN LA CUAL ME LLEVARON CONJUNTAMENTE CON EL NAVA ES LA MISMA QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTACIONAMIENTO DE ESTE EDIFICIO Y A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD, Y QUE LAS ARMAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS SON IGUALES A LAS QUE LLEVABAN ESTOS SUJETOS, DESEANDO TAMBIÉN PRECISAR QUE LOS DOS SUJETOS QUE IBAN ARMADOS SON \*\*\*\*\* , YA QUE LA PERSONA QUE AHORA SE RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\*\*\* NO LLEVABA ARMA ALGUNA. "

- f. En la misma fecha, el agente del Ministerio Público investigador, sin precisar la hora, llevó a cabo la inspección ministerial de estado psicofísico y lesiones de \*\*\*\*\* , en la que precisó que a dicha persona se le observa consiente, bien orientado en tiempo, lugar y persona, aliento sin olor característico, y con las siguientes lesiones: *edema por contusión* en un área de dos por uno y medio centímetros, en región perietooccipital izquierda; *hematoma subgaleal* de tres por dos centímetros de diámetro en región occipital sobre la línea media; *edema y equimosis* en región escapular izquierda; *escoriación* en el muslo derecho tercio distal, cara externa; *edema y equimosis* en rodilla derecha; siendo todo lo que se tuvo a la vista.<sup>30</sup>
- g. De igual forma, en la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , fechada en veinticinco de noviembre de dos mil tres, se expuso:

"... Que por el momento no traigo ninguna identificación, pero me comprometo a presentarla a la brevedad posible ante esta autoridad o la que siga conociendo de los presentes hechos, y el motivo de mi comparecencia lo es con la finalidad de manifestar primeramente que como ya lo referí, me desempeño como vigilante de la colonia Culturas de México, de Chalco, Estado de México, desde hace aproximadamente tres años, y resulta que el día de hoy martes veinticinco de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las siete de la mañana, me encontraba haciendo un recorrido normal en la colonia Culturas de México, junto con mi compañero \*\*\*\*\* , cuando nos percatamos que tres personas del sexo masculino le estaban pegando a un muchacho, por lo que fuimos a verificar que es lo que sucedía, y una de estas personas nos mostró una credencial identificándose como de la PFP, diciéndonos que nosotros no éramos policías, que nos fuéramos a chingar a nuestra madre si no la queríamos pasar mal, y empezaron a golpear estos sujetos a mi compañero \*\*\*\*\* , y a mí también me iban a dar unas cachetadas, pero agarraron al muchacho que estaban golpeando primero, lo subieron a una camioneta como americana color verde, y se fueron, y ya posteriormente cuando nos despabilamos avanzamos a la avenida Solidaridad, y al estar ahí pasan unas patrullas de la Policía Judicial, y los páramos y les comentamos lo sucedido tanto del muchacho como de que le pegaron a mi compañero, y nos dijeron los judiciales que los acompañáramos, entonces se subió \*\*\*\*\* en un vehículo de los agentes, como nosotros andamos en bicicleta yo tuve que quedarme con las dos bicicletas ahí en la avenida Solidaridad, y de ahí pues yo ya avance a la Delegación para esperar si algo se necesitaba, y ya posteriormente como a las ocho y media de la mañana me mandaron a llamar al Ministerio Público de Chalco, que porque habían detenido a las personas de la camioneta verde que golpearon a \*\*\*\*\* y se llevaron al muchacho, y ya ahí nos dijeron que viniéramos a declarar y es la razón por la que me presenté en estas oficinas, pero como yo soy el jefe de turno, y \*\*\*\*\* me dijo se sentía mal por los

<sup>30</sup> Lo cual coincide con el contenido del certificado médico, visible a foja 33, tomo I, del cuaderno de pruebas, correspondiente a la causa penal de origen.

*golpes yo le dije que se fuera a descansar y que yo venía , y el domicilio de \*\*\*\*\* no me lo sé exactamente, pero se dónde vive en la colonia Jardines de Chalco y me comprometo a presentarlo el día de mañana a primera hora para que rinda su declaración con relación a los hechos. Y ahora que tengo a la vista a las personas que ahora se responden a los nombres de \*\*\*\*\* , los reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como las mismas personas que he referido golpearon al muchacho y que por igual al tenerlo a la vista ahora se que se llama \*\*\*\*\* , y se lo llevaron en la camioneta americana color verde después de que uno de ellos golpeó a mi compañero \*\*\*\*\*”*

- h. El propio día veinticinco de noviembre de dos mil tres, el agente del Ministerio Público investigador, visto el estado de la indagatoria, ordenó –entre otras medidas- recabar la declaración de los indiciados; efectuar la inspección ministerial de los detenidos; elaborar examen físico y de lesiones de los indiciados; recabar informe de antecedentes penales de los inculcados; efectuar la identificación decodificar de los indiciados; efectuar la investigación ministerial de los hechos, en lo que respecta al modus vivendi y modus operandi; realizar la identificación vehicular de la unidad automotriz asegurada a los indiciados, para lo cual se giraron los oficios correspondientes. [Foja 34 a 44 del tomo I, del cuaderno de pruebas].
- i. Conforme a la actuación glosada a foja 45 del cuaderno en mención, en la misma fecha, veinticinco de noviembre de la anualidad en mención, tuvo lugar la diligencia en la cual se hizo saber a los indiciados \*\*\*\*\* , los “beneficios” que en su favor consagran los artículos 20 de la Constitución Federal, y 145 del Código adjetivo de la materia [se transcriben], indicándose en dicha actuación que una vez enterados de la imputación que pesa en su contra y de todas y cada una de las diligencias que integran la indagatoria, manifestaron que sí es su deseo declarar entorno a los hechos, designando para que los asista a la defensora de oficio adscrita; sin embargo, en el acta correspondiente no se asentó la hora en que se llevó a cabo dicha diligencia, ni la firma de ninguno de los indiciados, mucho menos se precisó que se hayan negado a hacerlo.
- j. En términos similares, el veinticinco de noviembre de dos mil tres, se llevó a cabo una diligencia en la que se hizo saber a la licenciada \*\*\*\*\* , defensora pública adscrita a la representación social, el cargo que le fue conferido por los indiciados \*\*\*\*\* , el cual aceptó protestando su fiel desempeño; no obstante, en el acta correspondiente tampoco se asentó la hora en que se llevó a cabo dicha diligencia, ni la firma de ninguno de los indiciados, mucho menos se precisó que se hayan negado a hacerlo, apreciándose –en cambio- la firma de la referida servidora pública.
- k. En la misma data, veinticinco de noviembre de dos mil tres, se hizo constar que una vez constituido el personal de actuaciones, se procedió a recabar la declaración ministerial de los indiciados, particularmente del quejoso \*\*\*\*\* , quienes estuvieron asistidos por la defensora de oficio adscrita a la agencia investigadora, en la cual previas las formalidades de ley, **todos y cada uno de los indiciados manifestaron reservarse su derecho a declarar;** firmando al calce y al margen de cada una de las actas correspondientes los indiciados de referencia, así como la defensora en comento. Sin embargo, en tales actuaciones tampoco se asentó la hora en la que tuvieron lugar. [Foja 47, 49 y 51, tomo I del cuaderno de pruebas].

- l. A foja 53 del cuaderno en consulta, obra la *constancia de llamada telefónica*, fechada el propio veinticinco de noviembre de la anualidad en comento, en la que se hace constar que el quejoso \*\*\*\*\* solicitó realizar una llamada telefónica, al número \*\*\*\*\* con la persona de nombre \*\*\*\*\* , por lo que una vez entablada la comunicación dicha llamada *duro varios minutos*. Constancia en la que tampoco se asentó la hora en la que tal comunicación tuvo lugar.
- m. El agente del Ministerio Público investigador, el mismo día veinticinco del mes y año en mención, llevó a cabo la inspección ministerial y de estado psicofísico y lesiones de los indiciados \*\*\*\*\* señalándose respecto de este último, que se encuentra *"...consciente, bien orientado en tiempo, lugar y personas; alimento son olor característico; asimismo, presenta una equimosis por contusión en periodo resolutivo en escápula derecha. Siendo todo lo que se tiene a la vista..."*<sup>31</sup>
- n. El veintiséis de noviembre de dos mil tres. El representante social suscribió un acuerdo, en el que visto el estado que guarda la indagatoria de origen, con fundamento en el artículo 21 Constitucional, 33, 128, 238, 244 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, ordenó solicitar al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, se sirva informar si el C. \*\*\*\*\* es elemento activo de la Policía Federal Preventiva, y en caso de ser afirmativo, indique su cargo, adscripción y armamento de cargo para el desempeño de sus funciones.
- o. Con data veintiséis de noviembre de dos mil tres, se recabó la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , en la que se indicó:

*"... Que por el momento no traigo ninguna identificación, pero me comprometo a presentarla a la brevedad posible ante esta autoridad o la que siga conociendo de los presentes hechos, y en el motivo de mi comparecencia lo es con la finalidad de manifestar que como ya lo referí, me desempeño como vigilante voluntario de la colonia Culturas de México, de Chalco, estado de México, desde hace aproximadamente año y medio y en otras delegaciones he estado de vigilante desde hace como siete años, y el día de ayer martes veinticinco de noviembre del año en curso siendo aproximadamente las siete de la mañana, estábamos dando un recorrido en la colonia Cultura de México, sobre la avenida Solidaridad, junto con mi compañero \*\*\*\*\* , cuando vimos que a un lado de una camioneta verde le estaban pegando a unos muchachos tres personas del sexo masculino, por lo que nos acercamos para ver qué era lo que pasaba, que éramos vigilantes auxiliares, y uno de estos sujetos nos dijo que nosotros no éramos nada, y que ellos eran policías federales, y a mí luego luego me agarró uno de estos sujetos y me empezó a golpear y me aventó contra un -sic- cortina metálica y me tiro y me empezaron a patear entre todos, y no me di cuenta si a \*\*\*\*\* también lo golpearon, ya que estos muchachos agarraron al muchacho que ahora se que se llama \*\*\*\*\* y lo subieron a la camioneta verde y se lo llevaron, y me dejaron ahí tirado, y ya agarré aire, y ya en lo que me recuperé \*\*\*\*\* me dijo que como estaba, y me dijo que a él no le alcanzaron a pegar, y me incorporé y agarre mi bicicleta y nos fuimos para la esquina, y en eso pasó un combó de la Policía Judicial, y les pedimos apoyo y les dijimos lo que había pasado, y los judiciales nos dijeron que uno de nosotros se subiera, y yo me subí en una patrulla con ellos, y \*\*\*\*\* se quedó con las bicicletas para llevárselas a la Delegación, y fuimos a dar recorrido para buscar a los de la camioneta, y nos dimos la vuelta y volvimos a regresar por el mismo lugar, y yo vi que estaba la camioneta estacionada, y estos sujetos de la camioneta estaban platicando con una señora, y al vernos estos sujetos se subieron a la camioneta y se arrancaron y se fueron, y les seguimos y por ahí pasaron unos policías municipales y se les pidió el apoyo para que se hiciera la detención, y adelante sobre la avenida Solidaridad como*

<sup>31</sup> Lo cual coincide con el contenido del certificado médico, visible a foja 61, tomo I, correspondiente a la causa penal de origen, en el que se asentó –además– como clasificación probable: *"...lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, no hospital..."*. Certificado que aparece elaborado a las veintiuna horas con veinticinco minutos, del veinticinco de noviembre de dos mil tres.

a tres cuerdas casi al llegar a una gasolinera estaba la camioneta verde, y los judiciales se bajaron y los de la camioneta se identificaron como de la Policía Federal Preventiva, y uno de ellos el iba -sic- manejando se bajó de la camioneta y sacó una pistola y se pudo muy agresivo, y sacó su identificación que no -sic- que él era de la Policía Federal Preventiva, y se empezó a poner más agresivo, por lo que los judiciales lo sometieron y lo desarmaron, y también detuvieron a los otros dos sujetos que iban en la camioneta, y adentro de la camioneta estaba el joven \*\*\*\*\* que es al que estaban golpeando cuando yo y \*\*\*\*\* nos acercamos, y ya el otro muchacho al momento de la detención no lo vi ni me di cuenta que pasó con él y ya avanzamos al Ministerio Público de Chalco, y llegó al Ministerio Público \*\*\*\*\*; y yo le dije que me sentía mal por los golpes que me habían dado, y \*\*\*\*\* me dijo que pues ya me retirara y él se quedaba ahí por cualquier cosa, y ya me fui a la Delegación y avisé que me sentía mal y me fui a mi casa, y ya hasta hoy en la mañana me avisó \*\*\*\*\* que tenía que venir a declarar y es la razón por la que vine. Y ahora que he tenido a la vista a las personas de la camioneta verde que se encuentran detenidas de nombres \*\*\*\*\* los reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como las mismas personas que he referido estaban golpeando al muchacho, y me pegaron también a mí y se llevaron al muchacho \*\*\*\*\* en la camioneta verde, y el que responde al nombre de \*\*\*\*\* fue el que cuando llegamos me dijo que qué quería y me dijo que yo no era nada y me empezó a golpear en el estómago, me dio una patada en la pierna y luego luego se me entumió el pie en esa patada y me pegó en el estómago y me caí, y me pudo la pistola que era una escuadra negra, en la cabeza, y me volvió a decir que yo no era nadie y que me iba a cargar la chingada, y me dijo que él era Policía Federal y que yo no lo iba a interrogar, y a mí se me salió el aire y fue cuando se llevaron al muchacho \*\*\*\*\* en la camioneta, y este mismo \*\*\*\*\* es el que cuando llegamos con la policía judicial y municipal, se bajó de la camioneta verde que era él el que la llevaba manejando, y sacó su pistola y se pudo muy agresivo, y al que responde al nombre de \*\*\*\*\* también les estaba pegando a los chavos, y después los jaló y se fueron en la camioneta, y cuando se hizo la detención también lo bajaron de la camioneta, y como se hizo la bola yo no vi al otro chavo ni tampoco vi bien al otro sujeto, y llegaron después más patrullas de la policía municipal de Chalco, y al principio nada más era una patrulla de la municipal que se puso atrás de la camioneta verde, pero no recuerdo que número de unidad era. Por lo que en este momento presento mi formal denuncia o querrela por el delito de LESIONES y lo que resulte, cometido en mi agravio y en contra de las personas que ahora sé responden a los nombres de \*\*\*\*\* ”

- p. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, el agente del ministerio público investigador, tuvo por recibido el oficio de la misma fecha, relativo al informe de “modus vivendi y operandi”, suscrito por los Agentes Comisionados \*\*\*\*\* con el visto bueno del Comandante \*\*\*\*\* Jefe del Grupo de Combate a la Delincuencia, con sede en Chalco, en el cual se asentaron las narrativas que, a decir de sus suscriptores, fueron proporcionadas por los inculcados con relación a la forma en que el día veinticuatro de noviembre, determinaron reunirse por la mañana del día siguiente [veinticinco de noviembre de dos mil tres] a efecto de aventarse un “tiro” o hacer algún “asunto”, refiriéndose con esto a asaltar o extorsionar a alguna persona, destacando que para ello escudarían en que el hoy quejoso se encontraban trabajando, pero que ello no es cierto dado que estaba de vacaciones, señalando entre otras cosas que al circular por la citada avenida, vieron a una persona del sexo masculino y en forma sorpresiva acordaron levantarla para sacarle unos pesos, a quien abordaron indicándole que era probable responsable de un ilícito, y que si quería “un paro” tendría que conseguir quince mil pesos; asimismo, describen la forma en que entablaron negociación con la madre del menor de que se trata y que luego de que ésta consiguió diez mil pesos, tras una segunda llamada telefónica quedaron de verse para hacer entrega del dinero, en la esquina de la Avenida 5 de Mayo con avenida Solidaridad, en la colonia Jacalones, Municipio de Chalco, lugar en donde al estar discutiendo con la madre del menor se acercaron dos policías auxiliares para investigar que pasaba, pero que éstos les dijeron que se fueran a chingar a su madre porque ellos son Agentes Federales y estaban realizando una investigación;

y que posteriormente \*\*\*\*\* se percatan que van pasando dos patrullas de la policía ministerial, a quienes les pidieron auxilio; describiéndose, finalmente la forma en que los indiciados refirieron haber sido detenidos mediante el uso de la violencia por parte de los elementos aprehensores.

- q. A las veinte horas del día veintiséis de noviembre de dos mil tres, el agente del Ministerio Público investigador, hizo constar la recepción vía fax, del oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de noviembre del año en mención, signado por el Director de Administración de Personal, de la Dirección de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración y Servicios de la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Federal Preventiva, en el que se hace del conocimiento de dicha representación social que \*\*\*\*\* es servidor público activo en sueldo y percepciones en general, adscrito a la Dirección General de Operaciones Especiales, ostentando el grado de suboficial.
- r. El día veintiséis de noviembre de dos mil tres, el agente del Ministerio Público investigador, **a las veintidós horas, decretó la detención** de los presentados \*\*\*\*\* (Y/O \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>32</sup>, señalando para ello, que su aseguramiento fue realizado en base a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 141, fracción I, del Código instrumental de la materia, esto es, en flagrante delito, máxime que de actuaciones se desprende que son probables responsables en la comisión del delito de SECUESTRO cometido en agravio del menor \*\*\*\*\* , ilícito previsto por el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, en relación con el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto por el numeral 178 del propio cuerpo de leyes en comento; los cuales fueron cometidos con la agravante de que \*\*\*\*\* es elemento policial activo, adscrito a la Dirección General de Operaciones Especiales, de la Policía Federal Preventiva, con el grado de suboficial.
- s. El día veintisiete de noviembre de dos mil tres, sin especificarse la hora, el personal de actuaciones tuvo por recibidas veintiséis placas fotográficas –foja 122-, así como el informe pericial en balística, suscrito por el perito oficial \*\*\*\*\* –foja 128-, relativo a las armas de fuego aseguradas a los indiciados, en el que se concluye que se trata de armas de uso exclusivo del Ejército.
- t. El mismo día veintisiete de noviembre de dos mil tres, el propio Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Toluca, de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, determinó ejercitar acción penal en contra de los referidos inculcados –foja 131-, por lo que formuló el pliego de consignación correspondiente, recibíendose la indagatoria correspondiente, a las dieciséis horas con quince minutos, del propio día veintisiete del mes y año en mención<sup>33</sup> en la Oficialía de partes de los juzgados penales en Chalco, Estado de México.

<sup>32</sup> Esto es, veintinueve horas y treinta y cinco minutos posteriores a la puesta a disposición por parte de los elementos aprehensores, ante el representante social, y veintisiete horas con cincuenta minutos, después de haberse decretado por éste último la retención de los inodados.

<sup>33</sup> Así se aprecia del Reporte de Consignación, expedido por la Oficialía de Partes Común de Chalco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, localizable a foja 1, tomo I, correspondiente a la causa penal de origen, asignándosele el número de expediente \*\*\*\*\*.

- u. Paralelamente, el hoy quejoso \*\*\*\*\* y coincriminales, fueron ingresados a las diecisiete horas con un minuto, del mismo día veintisiete de noviembre de dos mil tres, al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, Huitzilzingo, Estado de México, según se asienta en el oficio \*\*\*\*\* suscrito por el Director de dicho establecimiento carcelario, firmado con las siglas P.A. y rubrica ilegible, mediante el cual se les puso a disposición del Juez de la causa<sup>34</sup>.
- v. El veintisiete de noviembre de dos mil tres, el entonces Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, determinó ratificar la legalidad de la detención decretada por el representante social, en contra del quejoso \*\*\*\*\* y coinculpados, por la comisión de los delitos de Secuestro y Delincuencia organizada, al encontrar demostrado que dicha detención fue efectuada en flagrancia del delito, por lo que tal detención surtió efectos a partir de las diecisiete horas con un minuto de esa misma fecha, señalándose día y hora para la recepción de la declaración preparatoria.
- w. Así las cosas, a las once horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil tres, se recabó la declaración preparatoria del quejoso \*\*\*\*\* , en la cual se le hicieron saber todos y cada uno de los derechos constitucionales que le asisten en su calidad de indiciado, y designó defensor particular, empero, dado que este no portaba consigo la cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho, el juez de los autos determinó que dicho defensor, así como el inodado, serían asesorados por el defensor oficial de la adscripción, por lo que el deponer entorno a los hechos que se investigan, el hoy peticionario de amparo negó los hechos que se le atribuyen, refiriéndolos en forma diversa, esto es:

*“... Que una vez que se me ha dado lectura de la acusación que existe en mi contra, en este acto deseo agregar que siendo aproximadamente las veintitrés horas del día veinticuatro de noviembre me encontré a mis amigos \*\*\*\*\* EN EL CRUCE DE LAS CALLES 245 y sur 12 de la Colonia Agrícola Oriental, en donde ellos se encontraban conviviendo con unos familiares de uno de ellos de los cuales invite posteriormente aun –sic- bar a Chalco, lo que accedieron subiéndose \*\*\*\*\* a mi camioneta FORD, EXPLORE –sic- modelo 95 color verde botella y dirigiéndonos hacia Chalco por la autopista ingresando por la Avenida Solidaridad y al llegar aun –sic- bar que se encuentra cerca de una –sic- pizzas llamadas \*\*\*\*\* y al estarme estacionando se acercó –sic- un menor ofreciéndome droga posterior de eso sacó dentro de sus ropas de su pantalón –sic- de su bolsa derecha una bolsa de plástico conteniendo en su interior alrededor de el –sic- cuarenta grapas y a su vez me percaté de que traía fajado en la cintura una pistola tipo escuadra, calibre nueve milímetros con varios cartuchos útiles y dentro de mis funciones como servidor público de Policía federal preventivo actúe en Flagrancia bajándome de la camioneta del lado del volante más bien del lado del chofer, asegurándole las grapas y la pistola tipo escuadra ya que vi en peligro mi integridad física y la de mis amigos, posteriormente subiéndome a este joven en la parte y –sic- trasera del asiento sentado correctamente e indicándole que lo iba a trasladar al Ministerio Público e identificándome con el plenamente como Policía Federal Preventivo y que dentro de mis funciones era combatir –sic- la delincuencia y la venta de drogas hechándome de reversa en la camioneta para agarrar nuevamente la avenida solidaridad y trasladarme al destacamento de Chalco de la Policía Federal de Caminos para que ahí se me informara donde podía poner a disposición al menor o a que Agencia podía acudir, y al ir circulando*

<sup>34</sup> Dicho documento, aparece sin hora y fecha de recepción en el cuaderno de pruebas allegado en primer término por el juez natural; lo cual motivó que en su momento, mediante proveídos de fechas veinticuatro y veintiocho de septiembre de dos mil doce, respectivamente, este Juzgado Federal solicitara al Juez de origen, así como al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, se sirvieran remitir –del original de la causa-, copia certificada del oficio en mención; documental que fue remitida por el Órgano Federal en mención, mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de octubre de la anualidad en mención, misma que obra a foja 868, del tomo I, del cuaderno principal del presente juicio de amparo, en el cual aparecen sello y firma de recibido, precisamente a las diecisiete horas del día veintisiete de noviembre de dos mil tres.

*por dicha avenida me percaté de una patrulla de la Policía Ministerial que me carcaban –sic- el alto a lo cual axedí –sic- parando mi camioneta y bajándome solamente yo e identificándome con ellos plenamente como Policía Federal Preventivo e indicándoles que traía un detenido por posesión de arma de fuego y venta de droga, a lo cual ellos nos detuvieron trasladándonos a las oficinas de la policía ministerial de Chalco, esto alrededor de las doce o doce treinta de la madrugada, dejándonos ahí hasta las once treinta aproximadamente del día martes sin decirnos el motivo posteriormente nos trasladaron a las oficinas de la policía ministerial en Los Reyes, La Paz, acto seguido nos subieron nuevamente a unas patrullas, que estando esposados de las manos y dirigiéndose hacia Toluca, y al llegar haya –sic- nos pusieron en las galeras de la policía ministerial de Toluca, para posteriormente se nos informara que se nos estaba acusando de un secuestro de un menor el cual desconozco ya que yo el menor que asegure lo asegure en flagrancia y como Policía Federal Preventivo tengo esa función haciendo mención que me encontraba franco ese día a lo cual no contaba con mi arma de cargo y no se hizo ninguna llamada la cual menciona que se hizo a la mamá del menor que supuestamente teníamos secuestrado. Siendo todo lo que tengo que decir.*

Acto seguido el defensor particular solicitó la duplicidad del término constitucional, con objeto de desahogar ampliación de declaración a cargo de la denunciante, del menor ofendido, y de los elementos aprehensores; el representante social solicitó se le permitiera interrogar al indiciado; el quejoso manifestó su oposición a dar respuesta a las preguntas que pretendía hacerle el ministerio público; y el Juez de la causa acordó lo conducente.

- x. Durante la duplicidad del término constitucional, al no presentarse los órganos de prueba al desahogo de la audiencia programada para las nueve horas del día dos de diciembre de dos mil tres, el defensor particular de los inodados se desistió de las probanzas respectivas.
- y. Mediante auto de plazo constitucional, siendo las quince horas del día tres de diciembre de dos mil tres, el juez de la causa al resolver la situación jurídica del peticionario de amparo, decretó en su contra auto de formal prisión, en cuanto probable responsable de la comisión de los delitos de Secuestro y Delincuencia Organizada; resolución que fue impugnada por el quejoso mediante recurso de apelación, el cual fue admitido sin efectos suspensivos<sup>35</sup>.
- z. El veintidós de abril de dos mil cuatro, al tenerse por recibido el testimonio de la ejecutoria dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, Estado de México, dentro del toca \*\*\*\*\*, conforme a lo resuelto por la superioridad, el Juez natural decretó la reposición del procedimiento, a partir de la diligencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres [declaración preparatoria del indiciado], por lo que señaló nueva fecha para la práctica de dicha diligencia.
- aa. El veintitrés de abril de dos mil cuatro, se llevó a cabo la nueva declaración preparatoria del quejoso \*\*\*\*\*, en la que manifestó, en suma, que desea ratificar la declaración que ya había rendido con anterioridad, el veintiocho de noviembre de dos mil tres, deseado agregar, únicamente, que las personas con las que convivieron en la colonia Agrícola Oriental –entre otros- se encontraban \*\*\*\*\*, y las muchachas con las que habían quedado de verse en Chalco, son \*\*\*\*\*. Acto seguido el representante social solicitó se le permitiera interrogar al indiciado; el defensor particular manifestó no tener manifestaciones que agregar, y el quejoso manifestó su oposición a dar respuesta a las preguntas que pretendía hacerle el

<sup>35</sup> Así se aprecia del proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil tres, localizable a foja 260, tomo I, del cuaderno de pruebas en consulta.

ministerio público, por lo que el Juez de la causa acordó lo conducente, quedando los autos a la vista de éste último para el dictado de la resolución de plazo constitucional correspondiente.

- bb.** Así las cosas, siendo las doce horas del veinticinco de abril de dos mil cuatro, el juez de la causa al resolver nuevamente la situación jurídica del peticionario de amparo, decretó en su contra auto de formal prisión, en cuanto probable responsable de la comisión de los delitos de Secuestro y Delincuencia Organizada.
- cc.** El seis de agosto de dos mil cuatro, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas desahogada a las nueve horas con treinta minutos, los indiciados **\*\*\*\*\***, y otro, revocaron el nombramiento de defensor que tenían realizado en autos, designando en su lugar al profesionista que estimaron conveniente conforme a sus intereses; lo cual fue acordado de conformidad; acto seguido, a solicitud de la defensa se hizo saber al quejoso, y coimplicado, el beneficio que establecen en su favor las fracciones II y IV del artículo 20 Constitucional, a lo cual estos respondieron: *"...Que se acogen a dichos beneficios en el sentido de que no es su deseo contestar a las preguntas que pretende formularme la Representación Social, ni tampoco quieren ser careados con las personas que deponen en su contra"*. Manifestaciones que se tuvieron por realizadas para todos los efectos legales. Enseguida, en uso de la palabra el defensor con anuencia de sus patrocinados, manifestó no tener más pruebas que desahogar dentro de la referida causa penal, a lo cual se adhirió la representación social. Por consiguiente el Juez de la causa decretó el cierre de instrucción, y ordenó turnar los autos al representante social para el efecto de que formulara las conclusiones correspondientes.
- dd.** Dicho pliego de conclusiones se tuvo por recibido mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, por lo que el juez natural ordenó ponerlas a la vista de los acusados y de la defensa, por el término y para los efectos legales correspondientes.
- ee.** En ejercicio de su derecho, el defensor particular del quejoso **\*\*\*\*\***, y otro, mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil cuatro, formuló contestación a las conclusiones acusatorias; por lo que por auto de la misma fecha se declaró visto el proceso, y se citó para sentencia.
- ff.** Finalmente, el tres de septiembre de dos mil cuatro, el entonces Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México<sup>36</sup>, **dictó sentencia definitiva**, mediante la cual declaró penalmente responsable al quejoso **\*\*\*\*\***, en la comisión de los delitos de Secuestro y Delincuencia Organizada, imponiéndole una pena privativa de la libertad, y multa, al tiempo que lo absolvió del pago de la reparación del daño.

Luego de la interposición de los medios ordinarios de defensa, así como de los correlativos juicios de amparo intentados por el quejoso,<sup>37</sup> tal sentencia definitiva causó

<sup>36</sup> Esto es, diez meses después de la detención; es decir, antes del vencimiento del plazo de un año, previsto por la fracción VIII del apartado A, del artículo 20 Constitucional, vigente en la época de los acontecimientos.

ejecutoria por ministerio de ley, mediante sentencia de Alzada dictada el ocho de noviembre de dos mil doce, por le Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, imponiéndole finalmente una pena de cuarenta y ocho años con nueve meses de prisión, únicamente por lo que corresponde al delito de Secuestro.

### III. Subsunción del caso.

En este punto, resulta menester dotar de contenido lógico, jurídico y conceptual, a cada uno de los derechos fundamentales involucrados en los planteamientos del quejoso, atendiendo para ello a las diversas disposiciones Constitucionales y Convencionales que los previenen.

Lo cual se aprecia de esa manera, toda vez que dicha precisión del marco conceptual constitucional y convencional de los derechos humanos involucrados, constituye la premisa mayor indispensable para la estar en condiciones de apreciar si los hechos redargüidos por el quejoso, dan lugar o no a tener por demostradas aquellas violaciones descritas en los conceptos de violación, los cuales serán analizados en cuanto al fondo de manera conjunta y supliendo la deficiencia de la queja en favor

<sup>37</sup> Esto es, luego de la interposición [1] del recurso de apelación, que derivó en la sentencia de siete de diciembre de dos mil cuatro, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\* del índice de la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, promovido contra la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil cuatro emitida en la causa penal \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Municipio de Chalco, Estado de México; [2] del Amparo Directo número \*\*\*\*\* del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, en la que resolvió que la Justicia de la Unión Amparo y Protege \*\*\*\*\* contra la sentencia de siete de diciembre de dos mil cuatro pronunciada por la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México, en el Toca \*\*\*\*\* para los efectos precisados en dicha ejecutoria; [3] del nuevo juicio de Amparo Directo, promovido por el quejoso en contra de la segunda sentencia de Alzada, de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, dictada en cumplimiento de la primer ejecutoria de amparo [en la cual se le absolvió por el delito de delincuencia organizada], dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el expediente \*\*\*\*\* de veintidós de septiembre de dos mil cinco. Resolución de alzada que como se indicó en los resultandos de este fallo, fue impugnada nuevamente [4] mediante demanda de amparo –respecto de lo cual este Juzgado Federal se declaró incompetente para conocer de ese aspecto, dentro de este mismo juicio de amparo-, lo cual dio lugar a la radicación del nuevo juicio de amparo número D.P. \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual fue resuelto en auxilio de las labores de dicho órgano, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, dentro del expediente auxiliar \*\*\*\*\* para los efectos precisados en dicha resolución. Lo cual dio origen a que [5] por tercera vez, con data ocho de noviembre de dos mil doce, la Segunda Sala Penal Colegiada de Texcoco, Estado de México, dentro del Toca \*\*\*\*\* dictara nueva resolución dentro del recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de la referida sentencia definitiva [localizable a fojas 969 a 989, tomo I del presente juicio de amparo], virtud la cual la condena impuesta al quejoso, fue determinada en cuarenta y ocho años, nueve meses de prisión, multa de ochocientos cuarenta y dos días, sustituible en caso de insolventia por igual número de días de confinamiento.

del quejoso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente en la época de interposición de la demanda, dada la íntima vinculación que existe entre los actos materiales enunciados por el quejoso como violatorios de sus derechos fundamentales.

#### **A. Marco conceptual, Constitucional y Convencional.-**

Así las cosas, debe recordarse que en apartado I, del presente considerando, se estableció que las violaciones invocadas por el peticionario de amparo involucran **el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**, por cuanto aduce la concurrencia de actos de desaparición forzada de su persona; **el derecho a la integridad personal**, en cuanto expone que no fue respetada su integridad física y moral, al haber sido objeto de tortura; **el derecho a la libertad personal**, por cuanto aduce haber sido objeto de una detención arbitraria, y respecto de la omisión de ponerlo a disposición de inmediato, ante el ministerio público, y sin demora ante el juez competente a efecto de que calificara la legalidad de su detención; **todo ello, en relación con el derecho fundamental consistente en que se respeten las *Garantías Judiciales***, al ser ésta la única manera de asegurar el respeto al **derecho humano a un debido proceso**.

Derechos fundamentales de cuya fijación, conceptualización y delimitación nos ocuparemos a continuación.

#### **a.1. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.**

En el sistema jurídico Mexicano, tradicionalmente se ha conceptualizado al derecho a la personalidad jurídica, desde el punto de vista del derecho civil, esto es, afirmándolo no solo como uno de los derechos que integran la capacidad de goce de toda persona, pero sí como aquél que se traduce en la posibilidad de que un tercero realice una actividad cuyos beneficios totales o parciales recaerán en el titular del bien, esto es, el derecho a la representación, el cual puede verse plasmado, por ejemplo, en el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, que regula *el mandato* como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga<sup>38</sup>. Sin embargo, en materia de derechos humanos, tal derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica tiene significado diverso.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, previene en su artículo 3, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, como parte de los derechos civiles y políticos de la persona; lo cual, fue definido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como el derecho a ser reconocido legalmente como sujeto de derechos y obligaciones, es decir, representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer o no.

---

<sup>38</sup> Sobre el particular, véase la Jurisprudencia número I.3o.C. J/29, emitida en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de mayo de 2003, página 1141, del rubro "PERSONALIDAD. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SIN ULTERIOR RECURSO DECIDE SOBRE SU RECONOCIMIENTO, NO SÓLO DERIVA DE QUE SEA UN PRESUPUESTO PROCESAL, SINO DE QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO RELATIVO A LA REPRESENTACIÓN", con número de registro 184295.

Por tanto, dicho tribunal internacional, concluye que la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y obligaciones, lo cual pone al individuo en una posición vulnerable en relación con el Estado o terceros. Lo cual afirma de esa manera, pues la Corte en cita ha determinado que el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.<sup>39</sup>

Ese derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, es susceptible de verse afectado por actos de autoridad, que impliquen la desaparición forzada de una persona.

Esto es así, porque si bien el contenido jurídico de ese derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia en casos que involucran violaciones de derechos humanos de entidad diferente a la desaparición forzada de personas, el carácter múltiple y complejo de tal grave violación de derechos humanos, condujo al Tribunal internacional de marras a

---

<sup>39</sup> Lo anterior fue definido, mediante Jurisprudencia del rubro y texto siguientes: “**Derecho a la personalidad jurídica. Capacidad para ser titular de derechos. Concepto** Se traduce en el derecho a ser reconocido legalmente como sujeto de derechos y obligaciones; es decir, el “derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer”. Luego, la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y obligaciones, lo cual pone al individuo en una posición vulnerable en relación con el Estado o terceros. En especial, la Corte ha observado que “el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley” (Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 y Caso *de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130).”

reconsiderar su postura inicial, y por consiguiente estimó posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho, pues –se indicó– más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, *su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.*<sup>40</sup>

Derivado de lo anterior, debe indicarse que del análisis del marco normativo aplicable al caso concreto, se aprecia que el referido derecho humano al reconocimiento de la personalidad jurídica, se encuentra implícitamente tutelado por el artículo 1º de la Constitución Federal, por cuanto establece –como quedó transcrito en el apartado conducente– que en los Estados Unidos

---

<sup>40</sup> En ese sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se pronunció en la Jurisprudencia del rubro y texto siguiente: ***Derecho a la personalidad jurídica. La desaparición forzada es violatoria de aquel derecho.*** En aplicación del principio de efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, este Tribunal ha observado el contenido jurídico más amplio de este derecho, al estimar que el Estado se encuentra especialmente “obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley”. Por ejemplo, en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya la Corte consideró que sus miembros habían “permanecido en un limbo legal en que, si bien nacieron y murieron en el Paraguay, su existencia misma e identidad nunca estuvo jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica”. Ciertamente el contenido jurídico de ese derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia en casos que involucran violaciones de derechos humanos de entidad diferente a la desaparición forzada de personas, puesto que en la mayoría de este tipo de casos el Tribunal ha estimado que no correspondía analizar la violación del artículo 3 de la Convención, por no haber hechos que así lo ameritaran. No obstante, dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, el Tribunal reconsidera su posición anterior y estima posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional. De este modo, la Corte tiene presente que una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos. En consideración de lo anterior, la Corte estima que en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos (Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217)”. **Precedentes.** Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, al tiempo que impone a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el mandato de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por consiguiente, en el caso a estudio, la actualización de la violación del correlativo derecho humano en estudio, habrá de actualizarse solo en la medida que se encuentre demostrado que el peticionario de amparo, a raíz de la detención de que fue objeto el veinticinco de noviembre de dos mil tres, haya derivado en la desaparición forzada de la persona del impetrante, la cual solo podrá tenerse por demostrada en la medida en que se encuentre evidenciada la sustracción de que hubiere sido objeto su persona, respecto de todo ámbito del ordenamiento jurídico, o bien en el caso de que se hubiere negado existencia, dejándolo en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional; y de ser esto así, procederá el resarcimiento de la violación de que se trate.

Extremos de los cuales nos ocuparemos en los apartados correspondientes.

## **a.2 El derecho a la integridad personal.**

Como derecho fundamental, la integridad personal hace referencia al derecho a no ser objeto de vulneraciones en la persona, tales como lesiones, tortura o muerte. Junto con la libertad individual, conforman el concepto de integridad personal, protegido jurídicamente a través de la acción de Habeas Corpus, que para los efectos de la legislación Mexicana, lo constituye el juicio de amparo.

El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares [dimensión sustantiva y procesal respectivamente]; es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida o afectada en su integridad personal arbitrariamente, sino que

además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos, conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio<sup>41</sup>. Asimismo, en el Alto tribunal ha definido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad, y estableció que dichos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso.

Lo cual es afín con lo previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

---

<sup>41</sup> Sobre el tema, resulta de observancia la Tesis aislada número P. LXII/2010, emitida en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de enero de 2011, página 27, registro 163166, del rubro y texto siguiente: "DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad."

Por tanto, sostiene el Alto Tribunal, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad.<sup>42</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al ocuparse del tema ha sostenido que la tortura, al igual que las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional, y señala que dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. De manera que tal prohibición atañe desde luego respecto de aquellas personas que por causa de delito se encuentren en determinado momento a disposición de las autoridades del Estado.

Se estará frente a un acto constitutivo de tortura, cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos

---

<sup>42</sup> Sobre el tema, ver tesis aislada número P. LXIV/2010, emitida en la Novena Época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de enero de 2011, página 26, registro 163167, del rubro: "DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos".

físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.<sup>43</sup>

Los actos de tortura, explica la Corte interamericana, son aquellos actos que han desplegados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoincriminarse o confesar determinadas conductas delictivas, en cuya apreciación se deben considerar los factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.

De ese modo, aquellos conceptos de violación expuestos por el amparista, resultarán fundados, si y solo si, del análisis de los actos materiales acreditados en el proceso, se comprueba la actualización de un acto de tortura, cometido en su perjuicio, el cual solo puede conceptualizarse de esa manera cuando el

---

<sup>43</sup> Así se pronunció la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la Jurisprudencia del rubro: **"Prohibición de tortura. Alcance general.** La Corte ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos. En la especie, la Corte Interamericana consideró suficiente acoger la conclusión a la que llegaron los tribunales argentinos y, sin perjuicio de la responsabilidad penal que debía dirimirse en el ámbito interno, estimó que Juan Carlos Bayarri fue sometido a tortura, tomando en cuenta que el maltrato aplicado en su contra por agentes estatales fue producto de una acción deliberada llevada a cabo con la finalidad de arrancarle una confesión incriminatoria; que los golpes aplicados a la víctima causaron una perforación de la membrana timpánica; que fue establecido en el ámbito interno que se aplicó tortura en forma reiterada durante tres días y que fue amenazado por sus captores con causar daño a su padre, con quien tenía una relación estrecha y cuyo paradero le era desconocido, lo cual causó a la víctima severos sufrimientos morales. Así, el Tribunal consideró que todo lo anterior constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana (Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187). Para la Corte, (los actos de tortura) son aquellos actos que han sido "preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma" (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114). Asimismo, se deben considerar los factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal (Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164). En tal sentido, la Corte ha recordado (...) que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica" (Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103).

maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, en el caso, la investigación del delito; atendiendo para ello, en forma particular a los referidos factores endógenos y exógenos que pudieran concurrir en la especie.

### **a.3 El derecho a la libertad personal.**

También denominada libertad individual, el derecho a la libertad personal comprende una serie de derechos del individuo reivindicados frente a todo ataque del Estado. Además del derecho a la vida y a la integridad física y moral, el núcleo esencial de la libertad personal consiste en el derecho a no ser detenido sino con arreglo a la ley. Frente a las *lettres de cachet* del Antiguo Régimen, la institución que simboliza la protección de la libertad personal es el *habeas corpus*<sup>44</sup> inglés. La garantía contra las detenciones arbitrarias aparece en los Bills de las colonias americanas y en las primeras enmiendas a la Constitución federal; la Declaración francesa de Derechos de 1789, proclama que nadie podrá ser acusado, detenido ni preso sino en los casos determinados por la Ley y con arreglo a las formas por ella prescritas, pasando la libertad personal a ser reconocida en las Constituciones posteriores, incluso con sus garantías penal, procesal y judicial.

Bajo este concepto, toda persona detenida a causa de una

---

<sup>44</sup> Habeas corpus. Es el procedimiento constitucional de origen inglés, destinado a proteger al individuo de las detenciones arbitrarias. Mediante la expedición del *writ of habeas corpus ad subjiciendum*, el juez ordena al carcelero la presentación ante él del encarcelado y que exponga las razones de su detención, para decretar a continuación su rápido enjuiciamiento o su libertad. Consultable en la dirección electrónica <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/habeas-corporus/habeas-corporus.htm>.

infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad.

Así se desprende del artículo 16 Constitucional, el cual dispone –como es de reiterarse– que nadie puede ser molestado *en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones*, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; precepto constitucional que en relación a las formas en que puede restringirse la libertad personal, prevé dos hipótesis básicas: a) mediante orden de aprehensión previamente librada en contra del indiciado, o bien, b) sin tal mandamiento, *únicamente cuando se sorprenda al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido*.

En esta última hipótesis, misma que es la que atañe al caso concreto, una vez efectuada la detención en flagrancia, la persona o autoridad que la efectúe debe poner al detenido, **sin demora**, a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, ante del Ministerio Público. Autoridad que a su vez, sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, *podrá bajo su responsabilidad ordenar la detención del indiciado*, fundando y expresando las causas legales que motiven su proceder.

Asimismo, el mencionado precepto constitucional, establece que en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido *deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

De igual forma, con objeto de no hacer nugatoria la facultad del representante social para allegarse de los elementos de prueba indispensables para justificar aquella detención, el propio artículo 16 Constitucional<sup>45</sup> dispone que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas o noventa y seis según el caso, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, debiendo existir un registro inmediato de la detención, siendo este el límite temporal con el que cuenta la representación social para los fines en mención.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que dicho plazo de cuarenta y ocho horas, podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada; empero, todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

A nivel de la legislación local también se encuentra previsto este derecho en el párrafo tercero del artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente en el momento de los acontecimientos, el cual establece: *"Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio*

---

<sup>45</sup> Tal porción normativa del artículo 16 constitucional, fue modificada a través de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho. No obstante, lo relevante es que el mandato de puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público también se encontraba vigente en el momento de los hechos.

*Público; si no lo hubiere en el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al agente del Ministerio Público más próximo”.*

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el régimen constitucional de las detenciones y el principio de inmediatez en el amparo directo en revisión 517/2011, entre otros, ha señalado que ante este tipo de problemática, el análisis debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas sobre el tema; por el contrario, informa, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida.

Por tanto, estableció que se está frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica; y a su vez, acotó en el sentido de que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables, como por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición, indicando que en todo caso dichos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

De lo que se colige, que los agentes policiales o personas civiles que efectúen una detención no podrán retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a

disposición, dado que es ante dicha autoridad donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica.

En suma, la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, ya sea con el propósito de inculparlo a él o a otras personas. Se trata, entonces, de la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

Ello impone al órgano jurisdiccional –afirma la Primera Sala- la obligación de realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en “la búsqueda de la verdad” o en “la debida integración del material probatorio” y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían “la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad” o “la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”. Criterio que desde luego, adopta este Juzgado Federal.

Por consiguiente, para que los conceptos de violación expuestos por el peticionario de amparo, resultaran fundados es necesario que se encuentren demostrados los actos lesivos del derecho fundamental consistente en su libertad personal; lo cual ocurrirá en el caso de que se encuentre evidenciado, más allá de una simple conjetura, que fue objeto de una detención

arbitraria, esto es, derivada de circunstancias en las que no pudiera válidamente haberse tenido por demostrada la flagrancia, o bien, si en el caso concreto se contare con evidencia de que no fue puesto sin demora a disposición del ministerio público, o bien en el caso de que no hubiere sido trasladado con la misma prontitud ante el juez competente a efecto de que calificara la legalidad de su detención.

Todo ello, habida cuenta que todas esas exigencias son parte integrante del derecho de fundamental consistente en que se respeten las **Garantías Judiciales**<sup>46</sup>, al ser ésta la única manera de asegurar el respeto al **derecho humano a un debido proceso**.

Aspecto sobre el cual, como quedo de relieve en párrafos precedentes, ha sido definido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; lo anterior, al apreciarse que el artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

El plazo razonable que debe apreciarse en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se

---

<sup>46</sup> El cual es definido por el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

dicta sentencia definitiva. Esto es, dicha obligación del Estado no se agota con el hecho de que tanto la legislación como los órganos de administración de justicia posibiliten un debido proceso, en el que se garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurarse que ello ocurra en un tiempo razonable. Es decir, para los efectos de la materia penal, dicho plazo razonable debe abarcar inclusive el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

Conforme a lo señalado por la Corte Interamericana, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos.

De igual forma, con relación a nuestro sistema jurídico nacional, este Juzgado Federal ya ha sostenido en diversas resoluciones, lo dispuesto por el artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, es acorde con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, en el cual en nuestro sistema jurídico se previene aquél derecho fundamental al debido proceso, pues ello ha sido objeto de interpretación por diversos órganos jurisdiccionales de amparo en los diversos criterios jurisprudenciales del rubro y textos siguientes:

**"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN**

**AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio

*precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.”<sup>47</sup>*

**"DERECHOS HUMANOS, LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.** El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.”<sup>48</sup>

Lo anterior, habida cuenta que tal como se advierte de la Jurisprudencia y de la tesis aislada en mención, ambas coinciden en disponer –en síntesis– que el artículo 17

<sup>47</sup> Décima Época. Registro IUS: 2001213. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096

<sup>48</sup> Novena Época. Registro IUS: 171789, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Materia Constitucional. tesis: 2a. CV/2007, página: 635.

Constitucional, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental [en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente], **establecen el derecho humano de debido proceso, conceptualizándolo como el derecho de acceso a la impartición de justicia**, el cual se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, tal como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."; **mismo que se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección**, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, **y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; siendo el caso que dichas garantías subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente:

*1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;*

*2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;*

3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;

4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,

5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De lo que se sigue, que atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, **se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto** (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), **mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado**, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine o pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

En tanto, que el citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, el cual –a su vez- previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Por tanto, las consideraciones vertidas en este apartado, constituyen la premisa mayor que ha de regir el sentido y efectos últimos del presente fallo.

#### **B. Hechos materia de estudio.**

Conforme a la delimitación de la litis efectuada en el apartado I del presente considerando, y atendiendo a la narrativa precisada en el apartado II que antecede, debe reiterarse que la materia a estudio, se circunscribe a apreciar los

actos materiales acaecidos desde el momento de la detención que quejoso, y hasta el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, con objeto de verificar si en la causa penal de origen se vulneraron o no los derechos fundamentales del quejoso,preciados como acto reclamado en el considerando segundo de este fallo, teniendo en cuenta para ello las premisas básicas establecidas en el apartado inmediato anterior.

En tales condiciones, debe indicarse que al margen del valor demostrativo que evidentemente ha sido conferido a los medios de prueba que conforman el sumario a estudio, por parte de las distintas autoridades jurisdiccionales que a lo largo de la causa penal han conocido del asunto en primera o segunda instancia, inclusive por medio de los diversos juicios de amparo directo<sup>49</sup>, para los efectos del presente juicio de amparo, y de conformidad con los lineamientos trazados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al ordenar la admisión de la demanda, este Juzgado Federal aprecia que de la intelección de las principales constancias de autos relatadas en el apartado II, del presente fallo, se desprenden que en la ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del día veinticinco de noviembre de dos mil tres, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Quinta de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hizo constar que los elementos de la Policía Ministerial \*\*\*\*\* y el Comandante \*\*\*\*\*, pusieron a disposición de dicha representación social a \*\*\*\*\*y coindiciados, a petición de \*\*\*\*\*.; en razón

---

<sup>49</sup> Cuyos aspectos de legalidad, como ya se indicó, se encuentran fuera del alcance del presente juicio de amparo, por lo que el alcance y valor demostrativo que debiere otorgarse a cada una de las diligencias, probanzas y actuaciones que componen el expediente de origen, ha de quedar intocado.

de encontrarse relacionados con el delito de Secuestro, en agravio del menor \*\*\*\*\*; lo anterior, a efecto de que se resolviera su situación jurídica.

Según lo indicado en el correlativo oficio de puesta a disposición, fechado el propio veinticinco de noviembre de dos mil tres, la detención del quejoso tuvo lugar una vez que los elementos aprehensores, al circular sobre la Avenida Solidaridad a la altura de la Colonia San Miguel Jacalones, Municipio de Chalco, recibieron una solicitud de auxilio por parte de \*\*\*\*\*, mismos que indicaron ser vigilantes voluntarios de esa colonia en el Municipio de Chalco, así como por parte de una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\*, quienes les refirieron que momentos antes tres sujetos del sexo masculino, a bordo de un vehículo de la marca Ford Tipo Explorer de color verde botella, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Texas, llevaban secuestrado al menor de nombre \*\*\*\*\*, de 17 años de edad, hijo de la última de los mencionados, indicando los dos vigilantes le pese a que se habían prestado a darle el apoyo al menor de referencia [pues se percataron en dos momentos distintos de lo sucedido] los tripulantes de la camioneta los habían golpeado físicamente a los vigilantes, para enseguida darse a la fuga llevándose consigo al menor agraviado, privado de su libertad.

De ahí que los agentes captores procedieron a implementar un operativo en compañía de los denunciantes y de los vigilantes voluntarios en mención, encontrándose en el trayecto con una patrulla panel de la Policía Municipal de Chalco, a quienes les solicitaron apoyo para tal efecto.

Asimismo, se afirmó que al llegar al lugar en que se encontraba estacionada una camioneta Explorer color verde, el vigilante \*\*\*\*\*, les indicó que esa era la unidad en la que iban las personas que los habían golpeado y tenían detenido dentro al joven \*\*\*\*\*, por lo que se les emparejamos por ambos costados a la camioneta Explorer, siendo el caso que la panel de la policía municipal se ubicó en la parte trasera de la Explorer.

En ese momento, los tripulantes de la camioneta Explorer que iban en el asiento del conductor y del copiloto bajan los vidrios de las ventanillas mostrándoles también una credencial, y la persona del sexo masculino que iba del lado del copiloto les dice que es agente de la PFP, mostrándoles de nuevo una credencial, por lo cual los elementos aprehensores descienden de sus unidades para abordarlos, indicándoles que descendieran de la unidad, y al preguntar dichos sujetos el porqué de tal solicitud, los captores les indicaron que había una persona que les hacía un señalamiento de que lo acababan de golpear y que traían a un joven arriba de la camioneta, por lo que la persona que iba de copiloto les dice que estaban de comisión, percatándose que en la parte trasera iba un joven de playera blanca con otra persona del sexo masculino, por lo cual les vuelven a indicar que desciendan de la unidad, y al hacer caso omiso procedieron a abrir la puerta del lado derecho de la parte trasera de la Explorer, bajando al joven de playera blanca, solicitándoles inmediatamente a los demás tripulantes que si estaban armados entregaran sus armas, manifestando que si estaban armados, negándose a entregar sus armas.

Al bajarse dichos sujetos de la unidad en la que viajaban el sujeto que iba del lado del copiloto, de nombre \*\*\*\*\*, portaba en la cintura [bajada del lado derecho] una pistola tipo escuadra de color negro, y enseguida la persona que iba en el asiento del conductor se sacó de la cintura una pistola también tipo escuadra, color negro, y empuñándola en forma agresiva nos decía que no la iba a entregar, por lo cual para preservar la integridad física de los ofendidos y la propia, dichos elementos captos procedieron a someterlo, logrando desarmarlo. Tras lo cual, \*\*\*\*\* también procedió a entregar el arma que portaba fajada en la cintura; en tanto, la persona que iba en la parte trasera de la Explorer al parecer no portaba arma alguna.

Asimismo, se indicó que al cuestionar al joven de la playera blanca que se encontraba en la parte trasera de la camioneta Explorer, es decir, el agraviado \*\*\*\*\*, acerca del porqué se lo llevaban, éste manifestó que dichos sujetos le argumentaban que si su familia no les entregaba una cantidad de dinero lo iban a mandar al penal; lo cual motivó el aseguramiento del hoy quejoso y coindiciados, a quienes se les indicó que serían trasladados al Ministerio Público para deslindar responsabilidades.

No obstante, en el trayecto a las oficinas de la Policía Ministerial con sede en Chalco, al cuestionarles sobre la imputación que había en su contra, estas tres personas del sexo masculino que dijeron responder a los nombres de \*\*\*\*\*, refirieron ser agentes de la PFP, insistiendo en que estaban de comisión, sin que lo justificaran en ese acto; que dichos sujetos insistieron que son elementos activos de la PFP, y al cuestionarles sobre sus credenciales a \*\*\*\*\*, el segundo

de ellos manifestó que la había perdido, por lo que los cuestionaron en el sentido de cuál era su lugar de adscripción, y quién era su jefe inmediato, a lo que respondieron que estaban adscritos en Hangares, Distrito Federal, pero posteriormente, terminan por decir que únicamente \*\*\*\*\* es elemento efectivo de la Policía Federal Preventiva del Grupo de Operaciones, y que los otros dos sujetos son ayudantes y aspirantes a ingresar a la PFP.

Del mismo modo, se indicó que en el propio trayecto a las oficinas de la policía ministerial, el joven \*\*\*\*\* les indicó a los elementos policiales que al momento de los hechos él se encontraba con un ex compañero de la escuela a quien únicamente conoce con el sobre nombre de "\*\*\*\*\*", de quien al momento de la situación de riesgo y dado el forcejeo para desarmar a los tripulantes de la Explorer, no se percataron hacia donde se dirigió.

Debido a lo anterior, concluyen, se procedió a la detención de los sujetos que dijeron llamarse \*\*\*\*\*.

Ahora bien, **con relación a los hechos materiales que dieron origen a la captura del quejoso \*\*\*\*\***, *debe indicarse que al margen de los aspectos de legalidad respecto de los cuales ya se pronunciaron las autoridades de instancia, resulta necesario efectuar el estudio de las principales constancias tomadas en cuenta por las responsables para fijar los hechos penalmente relevantes*, lo cual se realizará exclusivamente a efecto de evidenciar cuales fueron las circunstancias espacio temporales que motivaron la detención del inodado, y su posterior puesta a disposición ante

la autoridad competente, en cuyo lapso afirma el amparista acontecieron sustancialmente las violaciones a derechos humanos de que se dice objeto.

De otro modo, carecería de lógica, propósito y materia la presente acción constitucional.

Para los efectos del presente juicio de amparo el contenido de los medios de prueba respecto de los que resulte menester efectuar algún pronunciamiento, deben analizarse únicamente en relación con aquellos aspectos materiales que permitan focalizar cuales fueron las circunstancias en que tuvo lugar la detención del amparista, prescindiéndose –por supuesto- de efectuar cualquier pronunciamiento inherente a las cuestiones de legalidad que ya han sido decididas en el caso concreto.

Por tal motivo, este Juzgado Federal aprecia que de la narrativa expuesta en la denuncia antes reseñada, puede determinarse que la detención del amparista ocurrió aproximadamente a las ocho horas con veinte minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil tres.

Ello deriva del hecho de que de la denuncia formulada por **\*\*\*\*\***, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, se aprecia que la deponente señala como punto de partida, que en la fecha indicada, ella se encontraba en su domicilio particular [a] cuando aproximadamente a las siete horas con veinte minutos, recibió la primer llamada telefónica en la que el menor agraviado –hijo de la denunciante- le hizo saber la conducta de delictuosa de la que fue objeto; a partir de ese momento, la denunciante señala haber sostenido conversación telefónica con uno de los sujetos activos quien le exigió la entrega de una cantidad de dinero, empero, que al no contar con dicha suma, solicitó que le dieran cinco minutos y que después le llamaran. A partir de ese momento dado la denunciante indica que fue a casa de su mamá la cual se ubica en **\*\*\*\*\***, en Valle de

Chalco, Estado de México, lugar que se encuentra cerca de su casa, es decir como a diez cuadras, trasladándose a dicho sitio a bordo de un bicitaxi; que luego de solicitarle un préstamo a su mamá, salió de la casa de ésta para abordar otro bicitaxi de regreso a su casa, y que en el transcurso del recorrido, como a unos quince minutos después [b] volvió a recibir otra llamada telefónica a su teléfono celular, por parte de un sujeto de sexo masculino que le preguntó si ya había reunido el dinero, a lo que ella simplemente respondió preguntando en donde se verían, por lo que dicho sujeto le indicó “aquí en \*\*\*\*\*”, y luego de eso colgaron. Acto seguido afirma la denunciante, se trasladó hacia el negocio de \*\*\*\*\* que se encuentra en avenida Solidaridad cerca de su casa, lo cual le tomó otros diez o quince minutos en llegar [c] nuevamente a bordo de un bicitaxi; que al llegar al lugar indicado observó que estaba estacionada frente a la pizzería una camioneta cerrada de color verde, se detuvo junto a la misma, y en ese momento observó que de la camioneta en mención bajó una persona del sexo masculino que se le preguntó por el dinero, y que en el momento en que discutían debido a que ella quería ver a su hijo antes de entregar el dinero se acercó caminando un vigilante vecinal con el cual se acercaron dos vehículos, instante en que la persona que le estaba exigiendo el dinero a cambio de entregarle a su hijo, se echó a correr hacia la camioneta verde subiéndose en ella, y arrancándose rápidamente sobre la misma avenida Solidaridad, tras lo cual los vehículos que se iban acercando fueron de tras los indiciados, quedándose ella en el lugar, sitio en el que permaneció esperando aproximadamente veinte minutos o media hora, [d] momento en el que regresaron los vehículos que iban persiguiendo a la camioneta, y que en uno de estos ya iba su hijo.

Luego, considerando que el decurso de los inició a las siete de la mañana con veinte minutos [a], debe indicarse al adicionar a ese dato la temporalidad transcurrida hasta el momento en que los elementos aprehensores regresaron con el menor al sitio donde se encontraba la madre de éste esperando [a + b + c + d], se obtiene que entre un momento y otro transcurrieron al menos sesenta minutos –considerando para ello los datos más amplios proporcionados por la denunciante; de ahí que si la primer llamada ocurrió a las siete de la mañana con veinte minutos, y la segunda llamada ocurrió quince minutos después, cuando la denunciante regresaba a su casa, luego de acudir con su mamá a conseguir un préstamo; y de ahí hasta el momento en que llegó a las inmediaciones del negocio denominado “\*\*\*\*\*”, par encontrarse con los activos a efecto de entregar cierta suma de dinero a cambio de la libertad de su hijo transcurrieron quince minutos más; y a partir de ese momento, cuando los activos se ven sorprendidos y emprenden la huida, siendo perseguidos por los elementos aprehensores, transcurrieron treinta minutos –aproximadamente- hasta el momento que regresaron al lugar

con el hijo de la denunciante a bordo de una de las unidades tripuladas por los policías judiciales, es claro –bajo este línea de análisis- la detención del quejoso y coacusados ocurrió aproximadamente a las ocho horas con veinte minutos del veinticinco de noviembre de dos mil tres.

Inclusive, aún cuando en su narrativa de los hechos el menor ofendido no proporciona mayores datos que permitan efectuar un estudio cronológico semejante que pudiera conducir a establecer la hora probable de la detención, según su versión de los hechos; ello no impide apreciar ciertos datos que, administrados el dicho de los vigilantes vecinales que auxiliaron en el momento previo a la captura de los inculcados, permiten dar coherencia a aquella primer versión de los hechos respecto del punto en cuestión.

En efecto, los únicos datos referentes a la temporalidad en que pudo haber ocurrido la detención del hoy quejoso contenidos en la declaración ministerial del menor ofendido \*\*\*\*\*, consisten en su inicial señalamiento en el sentido de que ese mismo día veinticinco de noviembre del año dos mil tres, aproximadamente a las siete de la mañana, se encontraba exactamente frente a un negocio de pizzas que se llaman \*\*\*\*\* que se encuentra ubicado en avenida Solidaridad, en Chalco, Estado de México, acompañado de un ex compañero de la escuela, con quien empezaron a platicar de diferentes cosas, y que apenas empezaban a platicar, cuando se dio cuenta de que llegó una camioneta de color verde, la cual se detuvo a un lado de ellos, de la cual se bajaron dos personas de sexo masculino, que a la postre lo privaron de la libertad; asimismo, señala que una vez que lo forzaron a subir a la mencionada camioneta estuvieron circulando por diferentes calles, durante aproximadamente como quince minutos [para entonces, serían aproximadamente la siete horas con quince minutos]; que durante ese lapso de tiempo le interrogaron sobre su nombre, domicilio, número telefónico, personas con las que vivía, etc., para finalmente obligarlo a marcarle a la madre del pasivo, a efecto de exigirle dinero a cambio de su libertad [sobre dicho aspecto, la madre del menor, como ya se indicó, señala que tal llamada telefónica ocurrió aproximadamente a las siete horas con veinte minutos]. De ahí que esos primeros datos son razonablemente congruentes entre sí.

Luego, el menor ofendido afirma que al terminar esa primer llamada, el sujeto activo que lo condujo a la caseta telefónica, informó al resto de los hechos que en cinco minutos volverían a llamar. Lo cual también resulta concordante.

Tras lo anterior, los sujetos activos volvieron a poner en circulación la camioneta, y aproximadamente como quince minutos después, regresaron a la misma caseta telefónica con objeto de efectuar una segunda llamada [para entonces, válidamente pudieron haber sido las siete horas con treinta minutos]; que en esa segunda conversación telefónica, los

sujetos activos pactaron con la madre del declarante verse frente al mencionado negocio de \*\*\*\*\*, para el efecto de realizar la entrega del numerario, por lo que nuevamente se pusieron en circulación hacia el local donde se encuentran las \*\*\*\*\*, lugar en donde esperaron algunos minutos estacionados. Aclara el menor agraviado que la casa donde actualmente vive, se encuentra como a diez minutos caminando hacia el negocio de pizzas. Que luego de algunos minutos, llegó la mamá del declarante y fue cuando se bajó uno de estos sujetos, se le acercó a su mamá, y platicaron unos segundos; que en ese momento me dio cuenta de que varios vehículos se acercaron hacia la camioneta, y que el sujeto que estaba abajo, se regresó corriendo hacia la camioneta, y enseguida se pusieron en circulación rápidamente; luego, narra los sucesos propios de la detención, y refiere que posteriormente, como estaba de camino el negocio de las \*\*\*\*\* [lugar en donde se encontraba su mamá], pasaron por ella y posteriormente los trasladaron al Ministerio Público de Chalco, Estado de México; siendo esos todos los datos relacionados con el aspecto cronológico de los hechos que nos ocupan, derivados de la declaración del ofendido.

Sin embargo, como ya se indicó, tal narrativa encuentra sustento, a su vez, en las deposiciones de los vigilantes vecinales que procuraron el auxilio del menor.

Sobre el particular aspecto, \*\*\*\*\*, expuso limitadamente que el día martes veinticinco de noviembre de la anualidad en comento, siendo aproximadamente las siete de la mañana [en lo cual coincide con el menor ofendido], se encontraba haciendo un recorrido normal en la colonia Culturas de México, junto con su compañero \*\*\*\*\*, cuando se percataron de que tres personas del sexo masculino le estaban pegando a un muchacho, por lo que fueron a verificar que es lo que sucedía, empero, que una de estas personas les mostró una credencial identificándose como de la PFP, diciéndoles que ellos no eran policías, que se fueran a chingar a nuestra madre si no la querían pasar mal; y, a su vez, narra la forma en que su compañero al cual hizo referencia fue agredido por los activos, la forma en que dichos sujetos subieron por la fuerza al menor de referencia al interior de la unidad en la que viajaban, y la forma en la que al percatarse que pasaban los elementos policiales les solicitaron su ayuda informándoles lo sucedido, tras lo cual su compañero \*\*\*\*\* fue quien acompañó a los elementos aprehensores para ir en busca de los indiciados, quedándose en el lugar para luego llevar las bicicletas con las que trabajan a su “Delegación” u oficina, lugar en donde fue informado de la captura de aquellos sujetos, así como de que era necesaria su presencia a efecto de rendir declaración.

Por su parte, \*\*\*\*\*, adujo que el día martes veinticinco de noviembre del año en cita, aproximadamente a las siete de la mañana [lo cual es concordante con lo afirmado por el menor],

estaban realizando un recorrido en la colonia Cultura de México, sobre la avenida Solidaridad, junto con su compañero \*\*\*\*\* , cuando vieron que a un lado de una camioneta verde le estaban pegando a unos muchachos tres personas del sexo masculino, por lo que se acercaron para ver qué era lo que pasaba, pero uno de estos sujetos les dijo que ellos no eran nada, que eran policías federales, y acto seguido uno de esos sujetos lo empezó a golpear; que enseguida dichos sujetos agarraron al muchacho de nombre \*\*\*\*\* , lo subieron a la camioneta verde, y se lo llevaron; que luego que se recuperó de los golpes que le propinaron se fueron con su compañero a la esquina, en eso pasó un comboy de la Policía Judicial, a quienes les pidieron apoyo indicándoles lo que había pasado; que por tal motivo, los judiciales les dijeron que uno de ellos se subiera, y fue el declarante quien se subió a una patrulla con ellos, y \*\*\*\*\* se quedó con las bicicletas para llevárselas a la Delegación [extremo en el que también coincide respecto de lo narrado por el diverso vigilante vecinal]. Luego, aun cuando el declarante no proporciona algún otro dato con relación a la hora aproximada en que pudo haber ocurrido aquella detención, no puede pasar desapercibido que el deposado que nos ocupa, si pone de manifiesto que con motivo de dicho recorrido a efecto de localizar a los indiciados, al regresar por el mismo lugar [en las inmediaciones de la pizzería], observó que estaba la camioneta estacionada y que los activos estaban platicando con una señora [madre del ofendido], y al verlos estos sujetos se subieron a la camioneta se arrancaron y se fueron, por lo que los siguieron y como pasaron unos policías municipales, se les pidió el apoyo para que se hiciera la detención, narrando a continuación los sucesos propios de la captura del quejoso y coacusados, y las razones por las que se presentó a declarar hasta el día siguiente de los hechos.

De tal modo, el análisis de las probaturas en cuestión, como ya se indicó, permite arribar a la conclusión de que la detención del amparista ocurrió, aproximadamente, a las ocho horas con veinte minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil tres.

En otro orden de ideas, la temática respecto de la cual versan los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, conduce necesariamente a establecer cuáles fueron los principales acontecimientos derivados de la detención de los implicados.

En ese sentido, es de advertirse que pese que el oficio de puesta a disposición signado por los elementos aprehensores,

\*\*\*\*\* , con el visto bueno del Comandante \*\*\*\*\* .  
Jefe del Grupo de Combate a la Delincuencia, con sede en Chalco, no cuenta con información alguna que conduzca a establecer cuál fue la hora de la detención y que tampoco cuenta con sello en el que se asiente la hora en que fue recibido por el representante social, debe indicarse que conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, con relación a este último aspecto, debe estarse a la hora fijada en la primer diligencia en que se hizo constar la presentación de tal documento.

Esto es, para los efectos del presente juicio de amparo, se deben considerar las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del veinticinco de noviembre de dos mil tres, como el momento en que fue realizada la puesta a disposición del quejoso, por parte de los elementos aprehensores, ante el agente del Ministerio Público.

Asimismo, conforme a lo actuado en las primeras diligencias practicadas por el representante social, debe tenerse por sentado que fue a las dieciocho horas con diez minutos del propio día veinticinco de noviembre de dos mil tres, esto es, una hora y cuarenta y cinco minutos después de recibido el oficio de puesta a disposición, cuando el Agente del Ministerio Público investigador, dictó acuerdo de retención de los indiciados, entre ellos el hoy quejoso.

De igual forma, debe establecerse que **una vez recabadas las declaraciones ministeriales** de la denunciante, del menor ofendido, y del vigilante vecinal \*\*\*\*\* , así como la inspección ministerial de estado psicofísico y lesiones del pasivo del delito, *el propio día*

veinticinco de noviembre de dos mil tres, el agente del Ministerio Público investigador, ordenó –entre otros actos- recabar la declaración de los indiciados; efectuar la inspección ministerial de los detenidos; elaborar examen físico y de lesiones de los indiciados; recabar informe de antecedentes penales de los inculcados; efectuar la identificación decodificar de los indiciados; así como efectuar la investigación ministerial de los hechos, *en lo que respecta al modus vivendi y modus operandi.*

Conforme a la actuación glosada a foja 45 del cuaderno en mención, en la misma fecha, tuvo lugar la diligencia en la cual se hizo saber al indiciado –hoy quejoso- los derechos que en su favor consagran los artículos 20 de la Constitución Federal, y 145 del Código adjetivo de la materia, indicándose en dicha actuación que una vez enterados de la imputación que pesa en su contra y de todas y cada una de las diligencias que integran la indagatoria, manifestaron que sí es su deseo declarar entorno a los hechos, designando para que los asista a la defensora de oficio adscrita.

No obstante, el propio día veinticinco de noviembre de dos mil tres, se hizo constar que una vez constituido el personal de actuaciones, **se procedió a recabar la declaración ministerial de los indicados**, particularmente del quejoso **\*\*\*\*\***, quien estuvo asistido por la defensora de oficio adscrita a la agencia investigadora, en la cual previas las formalidades de ley, el peticionario de amparo manifestaron acogerse a su derecho a no declarar, firmando al calce y al margen de cada una de las actas correspondientes los indiciados de referencia, así como la defensora en comento.

El mismo día veinticinco del mes y año en mención, se llevó a cabo la inspección ministerial y de estado psicofísico y lesiones de los indiciados, señalándose respecto de **\*\*\*\*\***, que se encuentra "..consciente, bien orientado en tiempo, lugar y personas; alimento son olor característico; asimismo, **presenta una equimosis por contusión en periodo resolutivo en escápula derecha**". Siendo todo lo que se tuvo a la vista.

El veintiséis de noviembre de dos mil tres, el representante social solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, se sirva informar si el quejoso **\*\*\*\*\***, conforme a lo expuesto por él mismo, es o no elemento activo de la Policía Federal Preventiva, y en caso de ser afirmativo, indicara su cargo, adscripción y armamento asignado para el desempeño de sus funciones.

En la misma fecha, el agente del ministerio público investigador, tuvo por recibido el oficio relativo al informe de "modus vivendi y operandi", suscrito por los Agentes Comisionados **\*\*\*\*\***, con el visto bueno del Comandante **\*\*\*\*\***, Jefe del Grupo de Combate a la Delincuencia, con sede en Chalco, en el cual se asentaron las narrativas que, a decir de sus suscriptores, fueron proporcionadas por los inculcados con relación a la forma en que el día veinticuatro de noviembre, determinaron reunirse por la mañana del día siguiente [veinticinco de noviembre de dos mil tres] a efecto de aventarse un "tiro" o hacer algún "asunto", refiriéndose con esto a asaltar o extorsionar a alguna persona; destacando que para ello se escudarían en que el hoy quejoso se estaría

trabajando, pero que ello no es cierto dado que estaba de vacaciones, señalando entre otras cosas que al circular por la citada avenida, vieron a una persona del sexo masculino y acordaron levantarla en forma sorpresiva para sacarle unos pesos, a quien abordaron indicándole que era probable responsable de un ilícito, y que si quería "un paro" tendría que conseguir quince mil pesos; asimismo, describen la forma en que entablaron negociación con la madre del menor de que se trata y que luego de que ésta consiguió diez mil pesos, tras una segunda llamada telefónica, quedaron de verse para hacer entrega del dinero en la esquina de la Avenida 5 de Mayo con avenida Solidaridad, en la colonia Jacalones, Municipio de Chalco, lugar en donde al estar discutiendo con la madre del menor se acercaron dos policías auxiliares para investigar qué pasaba, pero que éstos les dijeron que se fueran a chingar a su madre porque ellos son Agentes Federales y estaban realizando una investigación; que posteriormente \*\*\*\*\*, se percatan que van pasando dos patrullas de la policía ministerial, a quienes les pidieron auxilio; describiéndose, finalmente la forma en que los indiciados refirieron haber sido detenidos mediante el uso de la violencia por parte de los elementos aprehensores.

A las veinte horas del día veintiséis de noviembre de dos mil tres, el agente del Ministerio Público investigador, hizo constar la recepción vía fax, del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de noviembre del año en mención, signado por el Director de Administración de Personal, de la Dirección de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración y Servicios de la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Federal Preventiva, en el que se hace del conocimiento de dicha representación social que \*\*\*\*\*, sí es servidor público

activo en sueldo y percepciones en general, adscrito a la Dirección General de Operaciones Especiales, ostentando el grado de suboficial.

Todo lo anterior, condujo a que siendo las veintidós horas del día veintiséis de noviembre de dos mil tres, el agente del Ministerio Público investigador decretara la detención del quejoso **\*\*\*\*\*** y otros, lo cual sustentó en el hecho de que su aseguramiento, fue realizado en base a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 141, fracción I, del Código instrumental de la materia, esto es, en flagrante delito, máxime que de actuaciones se desprende que era probable responsable en la comisión de los delitos de Secuestro y Delincuencia Organizada, cometido el primero de ellos en agravio del menor **\*\*\*\*\***, y el segundo en agravio de La Colectividad, ilícitos que fueron cometidos con la agravante de que el quejoso es elemento policial activo, adscrito a la Dirección General de Operaciones Especiales, de la Policía Federal Preventiva, con el grado de suboficial.

**El veintisiete de noviembre de dos mil tres**, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Toluca, de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, **determinó ejercitar acción penal en contra del quejoso y demás inculcados**, por lo que formuló el pliego de consignación correspondiente, recibiéndose la indagatoria correspondiente, a las dieciséis horas con quince minutos, del propio día veintisiete del mes y año en mención, en la Oficialía de partes de los juzgados penales en Chalco, Estado de México.

Con motivo de lo anterior, el hoy quejoso **\*\*\*\*\***, fue ingresado a las diecisiete horas con un minuto, del mismo día veintisiete de noviembre de dos mil tres, al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, Huitzilzingo, Estado de México, según se asienta en el oficio **\*\*\*\*\*** suscrito por el Director de dicho establecimiento carcelario, firmado con las siglas P.A. y rubrica ilegible, mediante el cual se le puso a disposición del Juez de la causa.

Fue así que el veintisiete de noviembre de dos mil tres, el entonces Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, determinó ratificar la legalidad de la detención decretada por el representante social, en contra del quejoso **\*\*\*\*\***, y coimputados, por la comisión de los delitos de Secuestro y Delincuencia organizada, al encontrar demostrado que dicha detención fue efectuada en flagrancia del delito, por lo que tal detención surtió efectos a partir de las diecisiete horas con un minuto de esa misma fecha, señalándose día y hora para la recepción de la declaración preparatoria.

Seguida la causa por sus trámites legales, el tres de septiembre de dos mil cuatro, el entonces Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró penalmente responsable al quejoso **\*\*\*\*\*** en la comisión de los delitos de Secuestro y Delincuencia Organizada, imponiéndole una pena privativa de la libertad, y multa, al tiempo que lo absolvió del pago de la reparación del daño.

Y finalmente, como ya se precisó tal sentencia definitiva causó ejecutoria por ministerio de ley, mediante sentencia de Alzada dictada el ocho de noviembre de dos mil doce, por la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, imponiéndole finalmente una pena de cuarenta y ocho años con nueve meses de prisión, únicamente por lo que corresponde al delito de Secuestro; lo anterior en cumplimiento de la diversa ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo número D.P. \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual fue resuelto en auxilio de las labores de dicho órgano, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, dentro del expediente auxiliar \*\*\*\*\*; siendo esa la última resolución judicial que rige dentro de la causa penal de origen, la cual actualmente registrada con el número \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México.

*Este es el marco referencial en el que el peticionario de garantías aduce haber sido objeto de diferentes violaciones a sus derechos humanos.*

Para afirmar lo anterior, el peticionario de garantías señala en su demanda de amparo, que contrario a lo aseverado en la causa penal de origen, el día veinticuatro de noviembre de dos mil tres había acordado una reunión con sus amigos \*\*\*\*\*, por lo que siendo aproximadamente las veintitrés horas con cero minutos al estar frente al bar que se ubica en \*\*\*\*\* sobre la avenida Solidaridad en Chalco, Estado de México, se encontraba esperando a \*\*\*\*\*, ya que se

habían quedado de ver para ir a bailar, momento en que se le acercó una persona al parecer menor de edad para ofrecerle droga, percatándose que éste extrajo de su bolsa la droga para mostrársela, las cuales eran grapas de cocaína, observando que llevaba fajada en la cintura un arma, por lo que en ese momento procedió a asegurarlo, refiriéndole que era Policía Federal Preventivo y que lo iba a presentar al Ministerio Público por tráfico de drogas y portación de arma, ello en debido cumplimiento a sus funciones, no obstante de estar en período de vacaciones, dado de que el hecho se dio en flagrancia.

Por tal motivo, afirma, subió a dicho sujeto a su camioneta para trasladarlo a la agencia del Ministerio Público y siendo aproximadamente las 00:30 horas del día veinticinco de noviembre de dos mil tres, fueron rodeados por patrullas de la Policía Ministerial y Policía Municipal, así como por vigilantes delegacionales, realizando su detención y acusándolo por el delito de secuestro y delincuencia organizada, así también por el delito de portación de arma prohibida de uso exclusivo del ejército.

Inclusive, sostiene que antes de presentarse a la agencia del Ministerio Público realizó una llamada telefónica a \*\*\*\*\*, quien es oficial de la Policía Federal Preventiva, mismo que se encontraba en guardia, refiriendo que esto fue con la intención de que le solicitara información a su jefe inmediato \*\*\*\*\*, para saber a dónde conducir al menor por venta de enervantes y portación de arma.

Sin embargo, dicha versión “defensiva” relativa a las causas que originaron la detención del quejoso, no tiene sustento alguno.

Esto es así, en principio, porque en el presente juicio de amparo, el quejoso omitió ofrecer medio de prueba alguno que pudiera resultar apto, suficiente e idóneo para demostrar esa mecánica diversa de los acontecimientos que desencadenaron su detención.

En efecto, si bien el peticionario de amparo ofreció como prueba de su parte ***copia certificada de la causa penal \*\*\*\*\****<sup>50</sup> del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, instruida en contra de ***\*\*\*\*\****, por el delito de Lesiones en agravio de ***\*\*\*\*\****; así como copia ***certificada de la causa penal \*\*\*\*\****<sup>51</sup>, del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, instruida en contra de ***\*\*\*\*\****, por el delito de robo con violencia –y otros-, en agravio de ***\*\*\*\*\****; debe indicarse que al margen del valor probatorio que dichas documentales adquieren por el hecho de tratarse de documentos públicos, **tales medios de prueba no son idóneos para los fines pretendidos por el quejoso, pues los hechos que se investigan en cada uno de dichos procesos son diversos entre sí, y ajenos a la causa penal instruida en contra del amparista.**

<sup>50</sup> Misma que obra a fojas 1055 a 1219, del Tomo II del presente juicio de amparo.

<sup>51</sup> La cual, obra en cuaderno de pruebas, adjunto al presente juicio de amparo.

Inclusive, aún en el supuesto de que efectivamente –como lo alega el quejoso- los elementos policiales que lo detuvieron, hubieran intervenido en la investigación de los hechos a que se refieren aquellas causas penales, incurriendo incluso en conductas irregulares –lo cual, a su vez, es ajeno a dichos procedimientos, pues lo que ahí se investiga es la conducta de los procesados-, ello en nada influiría en el presente asunto, pues del contenido de dichas causas penales no se aprecia dato alguno que conduzca a establecer que los hechos materia de la causa penal que realmente nos ocupa, hubieren acontecido en la forma narrada por el quejoso en su declaración preparatoria, y subsecuentes intervenciones.

En segundo lugar, el planteamiento en cita es inatendible, porque si bien el amparista señala que dentro de la causa penal de origen demostró los extremos en mención, y que por su parte las distintas autoridades jurisdiccionales que se han impuesto de su causa penal, malamente dejaron de apreciar dichas datos de prueba en su favor, debe resaltarse –como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución- que en el caso concreto resulta improcedente efectuar un nuevo análisis de los mismos medios de prueba allegados al expediente de origen, porque su valoración y alcances demostrativos ya han sido fijados mediante sentencia ejecutoria, la cual impera en todos sus aspectos en calidad de cosa juzgada; y por lo tanto, si bien ha sido conducente analizar en abstracto las principales constancias de autos, ello ha sido con el único propósito y alcance legal de dotar al presente asunto de un marco o parámetro circunstanciado de cuáles son los hechos sometidos a estudio, y cuales los aspectos inherentes a la relativa violación de derecho humanos aducida por el quejoso.

Sin embargo, como es evidente, la prueba de su versión de los hechos, sino fue acogida en la causa penal de origen con aquellos medios de prueba allegados al expediente de origen en las distintas instancias legales, debió el quejoso procurarla o sustentarla a través de distintos medios de prueba que debió ofrecer de manera directa en el presente juicio de amparo.

Extremo en el cual, pese a que así lo hubiere realizado el quejoso, aquél cúmulo probatorio que pudiera haberse allegado a la presente instancia constitucional, necesariamente tendría que ser materia de estudio según su mayor, menor o nula eficiencia para alterar aquella calidad de cosa juzgada, pues como se indicó en la parte final del apartado I del presente considerando, el presente juicio de amparo no tiene ni podría tener como propósito alterar la verdad legal declarada en la causa penal de origen; lo cual es así, pues dada la cosa juzgada que impera en el asunto de origen, debe concluirse que ésta no es la vía idónea para procurar cualquier declaratoria de inocencia o absolución del sentenciado.

Inclusive, en las legislaciones ordinarias, incluida la relativa a esta Entidad Federativa, existen procedimientos especiales para obtener el reconocimiento de inocencia, en favor de una persona sentenciada; los cuales, gozan de sus propias formalidades, requisitos de procedencia y alcances legales.

No obstante, ello no impide que en el caso concreto, se aborde el estudio de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, a efecto de constatar si dentro de la causa penal de

origen, empero, sin alterar la mecánica de los hechos que dieron origen a la condena del quejoso, tuvo lugar o no alguna de las distintas violaciones de derechos humanos, de las que se dice objeto; lo cual, como se ha dicho, habrá de analizarse a partir del estudio de las constancias de autos, estrictamente en cuanto se refiere a los actos materiales que pudieron haber dado origen a sendas violaciones, empero, sin alterar el sentido o alcance demostrativo que hubiere sido conferido a las diversas actuaciones que componen el juicio natural.

En ese sentido, debe resaltarse que el peticionario de garantías aduce que una vez consumada su detención fue secuestrado y desaparecido en la guardia del agente de Chalco, Estado de México, siendo golpeado y torturado por agentes ministeriales.

Sin embargo, tal aspecto de los conceptos de violación también resulta infundado.

Esto es así, porque tal como se indicó en el apartado III del presente considerando, para que se actualice la vulneración al derecho humano **al reconocimiento de la personalidad jurídica** [a.1.], es menester que se encuentre demostrado que el peticionario de amparo, a raíz de la detención de que fue objeto el veinticinco de noviembre de dos mil tres, haya derivado en la desaparición forzada de la persona del impetrante, la cual solo puede tenerse por demostrada en la medida en que se encuentre evidenciada la sustracción de que hubiere sido objeto su persona, respecto de todo ámbito del ordenamiento jurídico, o bien en el caso de que se hubiere negado su existencia, dejándolo en una suerte de limbo o

situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.

En tanto, para la actualización de alguna violación al **derecho humano a la integridad personal** [a.2] es necesario que los actos materiales acreditados en el proceso, sean bastantes para comprobar la existencia del acto de tortura, cometido en su perjuicio, el cual solo puede conceptualizarse de esa manera cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, en el caso, la investigación del delito; atendiendo para ello, en forma particular a los referidos factores endógenos y exógenos que pudieran concurrir en la especie.

Y a su vez, para tenerse por comprobada la infracción al **derecho humano consistente en la libertad personal** [a.3], es necesario –en un primer aspecto aducido por el quejoso– que se encuentre demostrado más allá de una simple conjetura, que fue objeto de una detención arbitraria, esto es, derivada de circunstancias en las que no pudiera válidamente haberse tenido por demostrada la flagrancia.

Extremos todos los anteriores que no se surten en el caso concreto.

Lo cual es así, habida cuenta que en principio, en torno a la vulneración al derecho humano **al reconocimiento de la personalidad jurídica** aducida por el quejoso, contrario a lo que éste afirma, no existe medio de prueba que permita tener por demostrado que el peticionario de amparo, a raíz de la detención de que fue objeto el veinticinco de noviembre de dos

mil tres, haya sido objeto de desaparición forzada, pues como ya se indicó, para ello es necesario que exista evidenciada la sustracción de que hubiere sido objeto su persona, *respecto de todo ámbito del ordenamiento jurídico*, o bien, que se hubiere negado existencia misma del propio petitionerario de amparo.

Lo cual evidentemente no se satisface en la especie, porque en el caso concreto, conforme a los medios de prueba allegados a la causa de origen, debe concluirse que luego de realizarse la captura del amparista, éste así como la denunciante y el menor ofendido, fueron trasladados a las oficinas de la policía judicial –hoy policía ministerial- en Chalco, Estado de México, inclusive, en el trayecto y aún estando en dicho sitio, el petitionerario de garantías así como sus coacusados, fueron vistos por los propios denunciantes –madre e hijo- tan así, que informaron que al tenerlos a la vista, se percataron de que dichas personas se encontraban detenidas, y que posteriormente, de dicho lugar fueron conducidos a la agencia del ministerio público en Toluca, Estado de México, lugar en donde finalmente el hoy quejoso fue puesto a disposición del representante social.

Lo cual permite concluir que, sea cual fuere el lapso de tiempo que hubiere transcurrido desde el momento de la detención de quejoso, hasta el instante en que fue puesto a disposición de la autoridad en cita, en el caso concreto no puede aducirse que el amparista hubiere sido objeto del acto de desaparición forzada de que se dice objeto, pues no existe evidencia de que en algún momento los elementos aprehensores hubieren tenido al menos como propósito, sustraer al petitionerario de amparo respecto de todo ámbito del

ordenamiento jurídico, o bien, que se hubieren negado existencia misma de la persona del quejoso, ante el requerimiento de algún superior jerárquico o de alguna autoridad administrativa o judicial que les hubiere sido formulado con relación al desempeño de sus funciones.

De forma que debe concluirse que el correlativo concepto de violación es infundado, porque contrario a lo que afirma, aquellos agentes de la autoridad jamás lo colocaron en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional; muestra de ello es que el quejoso fue puesto a disposición del representante social, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día en que aconteció su captura.

Asimismo, en lo que se refiere al concepto de violación en donde el quejoso afirma que ha sido vulnerado su **derecho humano a la integridad personal**, las alegaciones del amparista también resultan infundadas.

Ello deriva del hecho de que, para comprobar le existencia del acto de tortura, que afirma ha sido cometido en su perjuicio, debe demostrarse que el correlativo maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, en el caso, la investigación del delito; atendiendo para ello, en forma particular a los referidos factores endógenos y exógenos que pudieran concurrir en la especie.

Sin embargo, dentro de la causa de origen y mucho menos de manera directa en el presente juicio de amparo,

existe medio de prueba que conduzca a tener por comprobado alguno de los extremos en mención, habida cuenta que si bien en la causa penal de origen obra constancia de que el agente del Ministerio Público investigador, el veinticinco del mes y año en mención, llevó a cabo la inspección ministerial y de estado psicofísico y lesiones de los indiciados \*\*\*\*\*, señalándose respecto de este último, que se encuentra "...consciente, bien orientado en tiempo, lugar y personas; alimento son olor característico; asimismo, **presenta una equimosis por contusión en periodo resolutivo en escápula derecha.** Siendo todo lo que se tiene a la vista...", tal enunciación, aún administrada con el contenido del correspondiente certificado médico, visible a foja 61, tomo I, de la causa penal de origen, es ineficiente para tener por colmados el segundo de los requisitos necesarios para considerar que hubiere existido tortura por parte de autoridad alguna en su perjuicio, pues para ello se requiere –como se ha insistido– que los detrimentos corporales apreciados en la humanidad del detenido, revelen por su gravedad, multiplicidad o ubicación, que a la persona de que se trata se le han inferido severos sufrimientos físicos o mentales; lo cual no puede tenerse actualizado en el caso concreto, habida cuenta que aquella lesión descrita como **equimosis por contusión en periodo resolutivo en escápula derecha**, está muy lejos de poder ser considerada como evidencia de aquél severo sufrimiento físico o mental a que pudiera referirse el quejoso en sus conceptos de violación.

Lo cual es así, porque la *escápula derecha*,<sup>52</sup> a la que se hace alusión en las referidas actuaciones –fe ministerial y

---

<sup>52</sup> También conocido como omóplato, escápula está localizado en la parte superior de la espalda. Hay dos escápulas, cada uno a cada lado del hombro. El hueso triangular en la escápula nuevo llamado, se conecta con el hueso de la parte superior del brazo (húmero) y la clavícula (clavícula) para formar la cintura escapular. Dolor escapular es muy común en la vida diaria, sino que a menudo es causada por el esfuerzo físico extenuante. Dolor

certificado médico- la constituye la zona corporal también conocida como omóplato; la escápula está localizada en la parte superior de la espalda. Hay dos escápulas, cada uno a cada lado del hombro.

Por lo tanto, ***una equimosis por contusión en periodo resolutivo en escápula derecha***, bajo ningún concepto puede ser muestra de algún severo sufrimiento físico o mental; inclusive, el hecho de que tal lesión se encuentre en *fase resolutiva*, significa en el mejor de los casos, que dicha lesión se encuentra la etapa última del periodo de sanación. Extremo que pudiera conducir a establecer que dicha lesión no es necesariamente reciente con relación al momento en que fue practicado el certificado médico correspondiente; circunstancia que es relevante en el caso concreto, porque el certificado de que se trata, aparece elaborado a las veintiuna horas con veinticinco minutos, del veinticinco de noviembre de dos mil tres, esto es, el mismo día de la detención del amparista.

Circunstancia que, al margen de las características que debe reunir la *evidencia de maltrato*, para el efecto de poder considerarse que el pasivo de aquella conducta, pudiera haber sido objeto un severo sufrimiento físico o mental [las cuales no se acreditan en la especie], también puede ser indicativo de que tal lesión no haya sido provocada al quejoso en el lapso de tiempo que trascurrió desde el momento de su detención, y hasta el instante –al menos- en el que fue valorado por el perito oficial, quien además, en cuanto a la clasificación preliminar de

---

en la región escapular puede restringir considerablemente el movimiento de la articulación del hombro. A menudo es el resultado de un espasmo de los músculos de la escápula o una lesión en el manguito rotador, un pequeño grupo de músculos en la articulación del hombro que permite la libre circulación de los hombros. Sobre el particular, puede consultarse la dirección electrónica: [http://familia.elantivirus.com/1/5\\_articulo\\_2221.htm](http://familia.elantivirus.com/1/5_articulo_2221.htm)

la lesión de que se trata, asentó "*...lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, no hospital...*".

Por consiguiente, aún teniendo por demostrada la existencia de la lesión descrita por el representante social en la fe ministerial de estado psicofísico y de lesiones, así como en el certificado médico respectivo, precisamente en los términos en que aparecen redactados tales medios de prueba, debe considerarse que en la especie, aún cuando se hubiere sometido al quejoso al momento de la captura mediante el uso de la fuerza [aspecto que es descrito tanto por el amparista como por el menor ofendido, y por los propios elementos aprehensores], ello no conduce a establecer que el quejoso hubiere sido víctima de algún acto de tortura.

Asimismo, en el caso concreto tampoco podría tenerse por acreditado el tercero de los requisitos en mención, pues además de que no existe razón alguna para considerar que la lesión en etapa resolutive encontrada en la corporeidad del quejoso pueda ser catalogada como evidencia del severo sufrimiento físico o mental que se requiere para actualizar el acto de tortura, en la especie no existe dato alguno que conduzca a establecer cual hubiere sido –en todo caso– el propósito de dicho acto, y mucho menos que se le hubiere sometido a tormento con objeto de obtener datos para la investigación, toda vez que el quejoso, ante al agente del ministerio público investigador, se reservó el derecho de declarar.

De ahí lo infundado de tal apartado de los conceptos de violación.

Por otro lado, al margen de que este Juzgado como múltiples Órganos federales, ha sostenido en innumerables juicios de amparo, que la acción constitucional es improcedente frente a la resolución jurisdiccional que califica la legalidad de una detención, cuando en la especie sobreviene en dictado de un auto de formal prisión [lo cual evidentemente ha ocurrido en el caso concreto], debe indicarse que conforme a las directrices marcadas por la ejecutoria que ordenó la admisión de la presente demanda de amparo, en donde se indicó que el desechamiento de la –con relación a tal acto reclamado– debía revocarse, pues en el caso concreto de lo que se trata es de analizar la posible actualización de alguna violación a derechos humanos, al margen de toda cuestión de legalidad oponible frente a la pretensión del amparista, debe indicarse que aún así, de las constancias que conforman el presente juicio de amparo, específicamente del análisis de las actuaciones relativas a la causa penal de origen, este Juzgado de Distrito aprecia que en el caso a estudio no se encuentra comprobada la primera infracción al ***derecho humano consistente en la libertad personal*** aducida por el peticionario de garantías.

Esto es así, porque como se precisó en párrafos que anteceden, **en un primer aspecto** el quejoso señala haber sido objeto de una detención arbitraria, pues afirma que en la especie no podía válidamente sostenerse que hubiere sido detenido en la flagrancia del delito.

Tal planteamiento, lo hace depender del hecho de que en su demanda de amparo, sostiene que los hechos que dieron origen a su detención, ocurrieron en forma diversa a la

sostenida a lo largo de la causa penal; esto es, que si bien fue detenido cuando llevaba consigo al menor ofendido, ello no obedecía a la comisión del delito de secuestro o cualquier otro que se le quisiera atribuir, pues afirma que momentos antes de la detención de que fue objeto, él había efectuado la aprehensión de menor ofendido, toda vez que éste se le acercó ofreciéndole droga con objeto de venta, al tiempo que portaba fajada en la cintura un arma de fuego; y que por tanto, dado que en esa época era elemento de la Policía Federal Preventiva, procedió a efectuar la detención del hoy ofendido, con el propósito ponerlo a disposición de las autoridades correspondientes, siendo esa la razón por la que –afirma– llevaba consigo a bordo de su camioneta al ahora pasivo del delito, al momento en que fue detenido.

Sin embargo, como ya se indicó en párrafos que anteceden, tal versión de los hechos expuesta en su demanda de amparo por el quejoso, no tiene consonancia jurídica alguna, toda vez que en el caso concreto resulta improcedente efectuar un nuevo análisis de los mismos medios de prueba allegados al expediente de origen, porque su valoración y alcances demostrativos ya han sido fijados mediante sentencia ejecutoria; de lo que se desprende que si el hoy quejoso fue encontrado culpable del delito que se le atribuye, obedece precisamente a que dicha versión defensiva no quedó demostrada en la causa de origen.

Por consiguiente, aquellos juicios de valor que han sido emitidos por las distintas autoridades jurisdiccionales respecto del contenido y alcances demostrativos de los correlativos medios de prueba a los que hace alusión el quejoso en su

demanda, han de quedar intocados; lo anterior, sin que pueda pretenderse por parte del quejoso que en este juicio de amparo se efectuó un nuevo estudio acerca del contenido y alcances demostrativos de los medios de prueba de que se trate, o bien que se analice la forma en que aquellos órganos jurisdiccionales han efectuado el análisis de los mismos, pues como se ha reiterado, toda cuestión de legalidad inherente a la causa penal de origen, se encuentra fuera del alcance del presente juicio de amparo indirecto.

Esto trae por consecuencia, que el análisis de la referida violación aducida por el quejoso, se circunscriba a las cuestiones efectivamente demostradas en el proceso, o bien, en el presente juicio de amparo a través de diversos medios de prueba. No obstante, los consabidos conceptos de violación expuestos por el quejoso, en el sentido de que su detención no fue realizada en flagrancia del delito, y que por tal motivo, ha sido vulnerado –en el aspecto que ahora nos ocupa- su derecho humano a la libertad personal, resultan infundados.

En efecto, siendo que en la causa penal de origen se encuentra demostrado que la detención del quejoso tuvo lugar una vez que los elementos aprehensores, al circular sobre la Avenida Solidaridad a la altura de la Colonia San Miguel Jacalones, Municipio de Chalco, recibieron una solicitud de auxilio por parte de \*\*\*\*\*, mismos que indicaron ser vigilantes voluntarios de esa colonia en el Municipio de Chalco, así como por parte de una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\*, quienes les refirieron que momentos antes tres sujetos del sexo masculino, a bordo de un vehículo de la marca Ford Tipo Explorer de color verde botella, con

placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Texas, llevaban secuestrado al menor de nombre \*\*\*\*\*, de 17 años de edad, hijo de la última de los mencionados, indicando los dos vigilantes que pese a que se habían prestado a darle el apoyo al menor de referencia [pues se percataron en dos momentos distintos de lo sucedido] los tripulantes de la camioneta los habían golpeado físicamente a los vigilantes, para enseguida darse a la fuga llevándose consigo al menor agraviado, privado de su libertad;<sup>53</sup> siendo ésta la causa que dio origen la persecución y posterior captura del quejoso, debe concluirse sin lugar a dudas que dicha detención, contrario a lo pretendido por el quejoso, sí fue efectuada por los elementos aprehensores, existiendo flagrancia de por medio.

Lo anterior, máxime que como se ha sostenido con antelación, conforme al artículo 16 Constitucional, para que se tenga como legal la detención de determinada persona, en los casos en que esta no se encontrara precedida de mandamiento escrito [orden de aprehensión], es menester que dicha detención se efectúe *cuando se sorprenda al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.*

---

<sup>53</sup> Extremo se encuentra corroborado con la denuncia formulada por \*\*\*\*\*, así como con las declaraciones del menor ofendido y de los vigilantes vecinales que procuraron el auxilio del pasivo, pues de sus exposiciones se desprende que el veinticinco de noviembre de dos mil tres, cuando la denunciante se encontraba en su domicilio particular, aproximadamente a las siete horas con veinte minutos recibió una llamada telefónica en la que el menor agraviado –hijo de la denunciante- le hizo saber la conducta de delictuosa de la que fue objeto; y que a partir de ese momento, la denunciante señala haber sostenido conversación telefónica con uno de los sujetos activos, quien le exigió la entrega de una cantidad de dinero; empero, que al no contar la denunciante con la suma requerida, solicitó a los activos que le dieran cinco minutos y que después le llamaran, para enseguida dirigirse a casa de su mamá [la cual se ubica en \*\*\*\*\*, en Valle de Chalco, Estado de México], quien le prestó cierta cantidad de dinero, y que una vez hecho lo anterior, salió de la casa de su mamá para abordar otro bicitaxi de regreso a su casa, pero que en el transcurso del recorrido recibió otra llamada telefónica por parte de un sujeto de sexo masculino que le preguntó si ya había reunido el dinero, a lo que ella simplemente respondió preguntando en donde se verían, por lo que dicho sujeto le indicó “aquí en \*\*\*\*\*”, por lo que acto seguido se trasladó hacia el negocio de \*\*\*\*\* que se encuentra en avenida Solidaridad cerca de su casa y que al llegar al lugar, observó que estaba estacionada frente a la pizzería una camioneta cerrada de color verde, por lo que se detuvo junto a la misma, y en ese momento observó que de la camioneta en mención bajó una persona del sexo masculino que se le preguntó por el dinero, y que en el momento en que discutían debido a que ella quería ver a su hijo antes de entregar el dinero se acercó caminando un vigilante vecinal con el cual se acercaron dos vehículos, instante en que la persona que le estaba exigiendo el dinero a cambio de entregarle a su hijo, se echó a correr hacia la camioneta verde subiéndose en ella, y arrancándose rápidamente sobre la misma avenida Solidaridad, tras lo cual los vehículos que se iban acercando fueron de tras los indiciados, quedándose ella en el lugar hasta el momento en que tras la captura del quejoso y cómplices, los elementos policiales regresaron llevando consigo a su hijo a bordo de una de sus unidades

Extremos que desde luego se reúnen en el caso concreto, habida cuenta que de autos se advierte, como ya se indicó, que la detención del amparista tuvo lugar momentos después de que había sido el pasivo privado de su libertad, luego de entablar conversación telefónica con la madre de este a efecto de exigir cierto numerario a cambio de su libertad, y luego de ser sorprendido al momento en que se encontraba discutiendo o negociando con la madre del pasivo a efecto de que le hiciera entrega de la suma de dinero que previamente el quejoso e implicados habían exigido. De ahí que, contrario a lo aducido por el quejoso, no existe razón alguna para considerar que su detención no hubiere sido materializada conforme a las exigencias constitucionales.

Ahora bien, **en un segundo aspecto**, relacionado con la violación al derecho humano consistente en la libertad personal del quejoso, en la demanda de amparo y escritos aclaratorios, el peticionario de garantías sostiene que tal afectación a su derecho fundamental, se encuentra demostrada en autos, toda vez que en el caso concreto no fue puesto *sin demora* a disposición del ministerio público, y que a su vez, tras haber sido puesto a disposición del representante social, éste no lo puso a disposición del juez competente –con la misma prontitud- a efecto de que calificara la legalidad de su detención.

Sobre dicho aspecto, este Juzgado Federal aprecia que del análisis de la causa penal de origen, debe tenerse por comprobado que la detención de del amparista ocurrió aproximadamente a las ocho horas con veinte minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil tres.

Evento a partir del cual, debe analizarse –en un primer momento- si la puesta a disposición del quejoso, por parte de los elementos aprehensores, ante el representante social, fue efectuada o no *sin demora*; y a su vez, en un segundo momento, debe analizarse si dicho representante social hizo lo propio a efecto de poner al indiciado a disposición del juez competente, para que éste calificara la legalidad de la detención.

Lo anterior, en el entendido de que tal como quedó expuesto en el apartado III, del presente considerando para la actualización de la violación de que se trata es menester tener en consideración que conforme al artículo 16 Constitucional, una vez efectuada la detención en flagrancia, la persona o autoridad que la efectúe, debe poner al detenido *sin demora*, a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, ante del Ministerio Público, quien a su vez, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, podrá bajo su responsabilidad ordenar la detención del indiciado, fundando y expresando las causas legales que motiven su proceder.

Asimismo, el propio precepto constitucional en cita, establece que en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

De igual forma, con objeto de no hacer nugatoria la facultad del representante social para allegarse de los elementos de prueba indispensables para justificar aquella detención, el propio artículo 16 Constitucional dispone que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, debiendo existir un registro inmediato de la detención, siendo este el límite temporal con el que cuenta la representación social para los fines en mención.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que dicho plazo de cuarenta y ocho horas, podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada; empero, todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Ahora bien, ya se indicó, el régimen constitucional de las detenciones y el principio de inmediatez, obligan a establecer el análisis del caso concreto a partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas sobre el tema, pues sobre dichos aspectos, es necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida.

Así, se estará frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica; empero, tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen

impedimentos fácticos reales y comprobables, como por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición, indicando que en todo caso dichos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

En ese sentido, es de advertirse que pese que el oficio de puesta a disposición signado por los elementos aprehensores, no cuenta con información alguna que conduzca a establecer cuál fue la hora de la detención, al tiempo que tampoco cuenta con sello en el que se asiente la hora en que fue recibido por el representante social, debe indicarse que conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, con relación a este último aspecto, debe estarse a la hora fijada en la primer diligencia en que se hizo constar la presentación de tal documento. Esto es, para los efectos del presente juicio de amparo, se deben considerar las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del veinticinco de noviembre de dos mil tres, como el momento en que fue realizada la puesta a disposición del quejoso, por parte de los elementos aprehensores, ante el agente del Ministerio Público.

Dichos parámetros, esto es, la hora en que ocurrió la detención del quejoso [ocho horas con veinte minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil tres], y aquélla en la que finalmente fue puesto a disposición por parte de sus captores ante el representante social [las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del mismo día] constituyen la materia de análisis con relación al extremo que en este momento nos ocupa; **lo cual conduce a establecer, como primer línea de estudio,**

**que entre uno y otro momento, trascurrieron ocho horas con veinticinco minutos**, aproximadamente.

Tal lapso de tiempo, es el que debe someterse a análisis en el caso concreto, a efecto de establecer si en la especie se cumplió o no con la obligación legal a cargo de los elementos aprehensores, a efecto de poner *sin demora* al detenido, a disposición del agente del ministerio público.

Luego, debe indicarse que el análisis acucioso de las constancias que conforman la indagatoria que dio origen a la causa penal de la que emana el acto reclamado, se aprecia que el mismo día veinticinco de noviembre de dos mil tres, tras realizarse la captura del amparista [a las ocho horas con veinte minutos, aproximadamente], éste así como la denunciante y el menor ofendido, junto con los diversos coimPLICADOS, fueron trasladados a las oficinas de la policía judicial –hoy policía ministerial- en Chalco, Estado de México, pues en dicha localidad habrían de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público; sin embargo, todas aquellas personas involucradas, finalmente fueron conducidos a la agencia del ministerio público en Toluca, Estado de México, **en donde el hoy quejoso fue puesto a disposición del representante social**, y la denunciante, el ofendido y uno de los vigilantes vecinales de nombre **\*\*\*\*\***, rindieron en esa misma fecha su deposición ministerial.

Ello derivó, presumiblemente, de la circunstancia personal que se ha tenido por acreditada, consistente en que en la especie, el quejoso **\*\*\*\*\***, manifestó ser servidor público, lo cual condicionó que los elementos aprehensores asumieron la necesidad de efectuar la puesta a disposición del detenido,

precisamente en la ciudad de Toluca, Estado de México, lugar en donde tiene su residencia la Fiscalía Especial para combatir los delitos Cometidos por servidores públicos; no obstante, bajo cualquier punto de vista es notable que el lapso de ocho horas y veinticinco minutos que transcurrió entre la momento de la detención y la hora asentada en la respectiva puesta a disposición, excede el concepto *sin demora* en cuyo curso debió efectuarse aquella puesta a disposición del detenido, ante el representante social.

Para ello, debe considerarse que aún con las dificultades propias del tráfico y la distancia que pudiera haber representado el traslado del detenido, de la localidad de Chalco a la ciudad de Toluca, Estado de México, **a lo sumo** –en circunstancias normales- **dicho desplazamiento requiere como máximo un lapso de tres horas con treinta minutos**, considerando para ello que entre uno y otro de dichos puntos, existe una distancia lineal de 78.75 km [setenta y ocho kilómetros con setecientos cincuenta metros], con un recorrido en ruta de 97 km [noventa y siete kilómetros], y un tiempo de recorrido promedio de una hora con veinte minutos<sup>54</sup>, por lo que aún agregando un tiempo prudente [dos horas] que los elementos policiales hubieren requerido para elaborar su parte informativo y oficio de puesta a disposición, así como el tiempo que el comandante respectivo pudiera haber empleado para la revisión y autorización de dicho documento [visto bueno], para enseguida proceder a realizar aquél traslado con objeto de poner a disposición al quejoso ante la autoridad que consideraron competente para tal efecto, atenta la particularidad que reunía uno de los indiciados por tratarse de

---

<sup>54</sup> <http://mx.lasdistancias.com/distancia-de-chalco-a-toluca>

un servidor público, es de concluirse que en el caso concreto aquél periodo de tiempo que pudiera haberse asumido como *sin demora*, debió durar un máximo de cinco o seis horas.

De modo que, *si en la especie la puesta a disposición del detenido que nos ocupa*, implicó el curso de ocho horas con veinte minutos, aproximadamente, **debe concluirse que ciertamente existió una infracción a la disposición constitucional en comento.**

En cambio, en relación con el alegato del quejoso en el sentido de que también existió una demora en la puesta a disposición que el representante social debió efectuar respecto del quejoso, ante el juez competente para que éste procediera a calificar la legalidad de la detención del inculcado, tal planteamiento se aprecia infundado.

Para establecer lo anterior, basta advertir como se ha relatado con antelación, que **la puesta a disposición del detenido ante el agente del ministerio público investigador**, tuvo lugar a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del veinticinco de noviembre de dos mil tres; **por lo tanto, es a partir de ese instante en que debe computarse el término de cuarenta y ocho horas que conforme al artículo 16 Constitucional, le es conferido al ministerio público a efecto de allegarse de los medios de prueba indispensables para acudir ante el juez competente con objeto de que éste califique la legalidad de la detención.**

Así las cosas, en el caso a estudio el análisis e las constancias de autos revela que una vez realizada la puesta a disposición del quejoso, el agente del ministerio público, a las dieciocho horas con diez minutos del propio día veinticinco de noviembre de dos mil diez, **dictó el correspondiente acuerdo de retención**, y que luego de recabar los medios de prueba que consideró necesarios para los fines ya anotados, siendo las veintidós horas del día veintiséis de noviembre de dos mil tres, el agente del Ministerio Publico investigador **decretó la detención del quejoso \*\*\*\*\***, lo cual sustentó en el hecho de que su aseguramiento, fue realizado en base a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 141, fracción I, del Código instrumental de la materia, esto es, en flagrante delito, máxime que de actuaciones se desprende que era probable responsable en la comisión de los delitos de Secuestro y Delincuencia Organizada, cometido el primero de ellos en agravio del menor \*\*\*\*\* , y el segundo en agravio de La Colectividad, ilícitos que fueron cometidos con la agravante de que el quejoso es elemento policial activo, adscrito a la Dirección General de Operaciones Especiales, de la Policía Federal Preventiva, con el grado de suboficial.

Y que finalmente, el día veintisiete de noviembre de dos mil tres, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Toluca, de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, determinó ejercitar acción penal en contra de los referidos inculcados, por lo que formuló el pliego de consignación correspondiente, **recibiéndose la indagatoria correspondiente, a las dieciséis horas con quince**

**minutos, del propio día veintisiete del mes y año en mención**, en la Oficialía de partes de los juzgados penales en Chalco, Estado de México.

Por tanto, debe concluirse que la puesta a disposición del detenido, por lo que se refiere a la consignación de la indagatoria correspondiente, fue realizada en tiempo; máxime que en la especie, por haberse efectuado la investigación así como el pliego de consignación, teniendo como uno de los delitos imputados al quejoso, el de delincuencia organizada, dicha detención pudo prolongarse incluso hasta el límite de noventa y seis horas, previsto por el décimo párrafo del artículo 16 Constitucional, vigente en la época de los acontecimientos, el cual señala:

*"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; **este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada**. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [...]."*

Se asevera lo anterior, porque si la puesta a disposición recibida por el representante ocurrió a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil tres, es claro que aquél término de cuarenta y ocho horas concedido por virtud de la ley al representante social para el efecto de allegarse de los medios de prueba indispensables para estar en condiciones de realizar la consignación del detenido, o ponerlo en libertad, vencía a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del día veintisiete del mismo mes y año.

Advirtiéndose de esa manera que la consignación de la indagatoria tuvo lugar treinta minutos antes del vencimiento del plazo en mención, esto es, a las dieciséis horas con quince minutos del propio día veintisiete de noviembre de dos mil tres.

Por tanto, aún cuando se encuentra documentado que el ingreso del quejoso al centro penitenciario fue registrado a las diecisiete horas con un minuto, del mismo día veintisiete de noviembre de dos mil tres, al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, Huitzilzingo, Estado de México, según se asienta en el oficio \*\*\*\*\* suscrito por el Director de dicho establecimiento carcelario, firmado con las siglas P.A. y rubrica ilegible, mediante el cual se le puso a disposición del Juez de la causa, *si bien implica una demora de dieciséis minutos*, pues el plazo en comento vencía a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del mismo día veintisiete del mismo mes y año, debe concluirse que tal extralimitación en cuanto al ingreso del detenido al centro preventivo correspondiente, no puede considerarse relevante, ni pudo producir afectación alguna en la esfera jurídica del amparista; lo anterior, atendiendo el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar donde se encontraba detenido el quejoso [Toluca, Estado de México] y las demás circunstancias del caso, es decir, tanto el tiempo de traslado como el hecho de que inclusive, aquella retención y detención del amparista, se pudo haber prolongado de manera claramente justificada por parte del representante social, pues uno de los ilícitos en los que se sustentó el ejercicio de la acción penal, lo fue el delito de delincuencia organizada, y por lo tanto, aquél plazo de cuarenta y ocho horas, pudo haberse duplicado.

Adicionalmente, debe considerarse que es un hecho notorio que primero debe efectuarse la consignación de la indagatoria, como condición para que con el acuse de recibo correspondiente y el oficio de internamiento del individuo, en cualquier centro preventivo se autorice el internamiento del detenido, para quedar a disposición del juez de la causa. Esto es, no podría ser exigible al representante social que con el propósito cumplir con la exigencia anterior [en el plazo ordinario de cuarenta y ocho horas], primero acudiera al centro preventivo para tratar de que le reciban al detenido, cuando ello solo implicaría mayor retardo en perjuicio de éste último, ya que en tal caso dicho funcionario se enfrentaría a la problemática de que, al no contar con el acuse de recibo relativo a la consignación de la indagatoria, con seguridad le sería denegado el internamiento del sujeto.

Máxime que como ya se indicó, un retardo de dieciséis minutos, considerando el tiempo y distancia que evidentemente se tuvo que recorrer desde la sede del representante social, hasta el lugar de residencia del juez, y de ahí al centro preventivo, ambos en Chalco, Estado de México, aunado a la posibilidad legal de extenderse aquél plazo hasta el límite de noventa y seis horas, en criterio del suscrito no puede significar perjuicio alguno a la esfera jurídica del amparista.

### **III. Conclusión.-**

Con motivo de lo hasta aquí expuesto, es claro que el único acto susceptible de ser analizable en cuanto a la trascendencia que pudo significar respecto de la violación lo constituye el relativo a la demora en la puesta a disposición que

los elementos aprehensores debieron realizar respecto del detenido **\*\*\*\*\***, ante el ministerio público.

Lo cual es así, dado que de aquella violación al derecho humano consistente en la libertad personal del quejoso, los conceptos de violación expuestos por el amparista sólo fueron declarados fundados en relación con el aspecto en el que adujo que, en el caso concreto, **fue puesto con demora a disposición del ministerio público.**

Razón por la cual, lo conducente es fijar cuál fue la trascendencia de la referida afectación, la manera en que ésta haya incidido en el curso de la causa penal, a efecto de establecer en su caso, si dicho acto violatorio de la esfera jurídica del quejoso, se tradujo o no en una afectación al derecho fundamental de debido proceso, y la forma en que –de ser ese el caso- habría de restituirse al quejoso en el goce del derecho fundamental vulnerado. Extremo del cual nos ocuparemos a continuación.

**SÉPTIMO.- TRASCENDENCIA DE LA VIOLACIÓN MATERIAL, LA AFECTACIÓN DEL DERECHO HUMANO INVOLUCRADO, Y SUS CONSECUENCIAS.-** Una vez establecido cual es el hecho material susceptible de haber producido en el caso concreto alguna violación directa al derecho humano de la libertad personal, lo conducente es fijar cual ha sido la trascendencia de aquel acto material, con relación al derecho humano involucrado, y en su caso, las consecuencia jurídicas que deben derivarse de ello.

Para dilucidar sobre lo anterior, es menester recordar que en su demanda de amparo y escritos aclaratorios, el peticionario de garantías aduce llanamente que el referido acto de autoridad, consistente en no haberlo puesto a disposición del ministerio público sin demora, una vez efectuada la detención, resulta violatorio de sus derechos humanos; empero, no aduce mediante razonamientos jurídicos como es que dicha afectación pudo haber trascendido con relación a sus derechos humanos. Recuérdese que los esfuerzos del amparista en ese sentido, se encuentran claramente encaminados a combatir múltiples y variadas circunstancias de legalidad que son ajenas al presente juicio de amparo. Ello ha conducido a este Juzgado Federal a abordar los temas sujetos a estudio de manera oficiosa y en suplencia de la queja en favor del peticionario de amparo.

En el mismo orden de ideas, se procede al estudio del extremo que ahora nos ocupa, a efecto de constatar la trascendencia de aquel acto material, con relación al derecho humano involucrado, y en su caso, las consecuencias jurídicas que deban derivarse de ello.

Para tal efecto, este Juzgado Federal, en lo conducente, hace suyas las principales consideraciones que sobre un tema semejante, vertió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo directo 9/2008, 16/2008, 10/2008, 8/2008, y 33/2008, que derivaron en la Jurisprudencia 1a./J. 140/2011<sup>55</sup>, en la que se sostiene

---

<sup>55</sup> Emitida en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, de diciembre de 2011, tomo 3, página 2058, Materia Constitucional, Penal, registro 160500, del rubro y texto siguientes: *“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto*

que medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia.

Criterio que desde luego es orientador para revolver el juicio de amparo que ahora nos ocupa, pues para el efecto de que puedan considerarse afectados los derechos humanos del quejoso, deberá comprobarse que en la especie aquella demora en la puesta a disposición ante el representante social, cometida por los elementos aprehensores en contra del quejoso, derivó en la obtención de pruebas que deban tildarse de ilícitas.

Como ha quedado extensamente desarrollado en los antecedentes de esta sentencia, es un hecho cierto y probado, que en el caso concreto existió un periodo de tiempo, entre la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, en el que la privación de la libertad del quejoso **\*\*\*\*\*** no encuentra sustento o explicación legal o constitucional alguna.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional aprecia que en el caso concreto, la demora en la puesta a disposición del peticionario de garantías, no produjo un efecto corruptor, con relación a los derechos y principios en los que descansa el debido proceso, y por tanto, no puede otorgársele al consabido acto material la trascendencia deseada por el quejoso, quien como ha sido notorio, pugna por que se anule la sentencia dictada en su contra y se le ponga en libertad, pues en todo

---

*resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.”*

caso, esa demora en la puesta a disposición del detenido por parte de los elementos aprehensores, puede ser sancionada por la vía penal o administrativa que corresponda.

Para explicar lo anterior, resulta necesario realizar un breve recuento de los hechos sujetos a estudio, con objeto de apreciar cuáles fueron las consecuencias que aquella demora en la puesta a disposición hubiere traído como consecuencia, en perjuicio del accionante de amparo.

Así el marco referencial de los hechos acreditados y que han quedado precisados con anterioridad son:

*Como se ha destacado, en el caso concreto, existe evidencia suficiente para considerar que la detención del amparista ocurrió aproximadamente a las ocho horas con veinte minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil tres, y que ésta fue motivada por la concurrencia de al menos dos señalamientos directos –de la madre del pasivo, así como del propio ofendido– efectuados con suma inmediatez en contra del quejoso, respecto del momento en el cual el hoy quejoso, en conjunto con los diversos sujetos activos involucrados, ejecutaron en contra del ofendido la conducta delictuosa de secuestro, por lo que al encontrárseles en flagrancia del delito, fueron asegurados por los elementos aprehensores, y puestos a disposición del agente del ministerio público.*

*Asimismo, es de advertirse que en el oficio de puesta a disposición signado por los elementos aprehensores, \*\*\*\*\*, con el visto bueno del Comandante \*\*\*\*\*, Jefe del Grupo de Combate a la Delincuencia, con sede en Chalco, no se precisó cuál fue la hora de la detención, y que –adicionalmente– tampoco cuenta con sello en el que se asiente la hora en que tal oficio de puesta a disposición hubiere sido recibido por el representante social; sin embargo, ello solo conduce a establecer, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que para el efecto de establecer cuál fue la hora en que se llevó a cabo la correspondiente puesta a disposición, debe estarse a lo asentado en el acta en que se hizo constar su recepción, esto es, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del veinticinco de noviembre de dos mil tres.<sup>56</sup>*

Conforme a lo actuado en las primeras diligencias practicadas por el representante social, debe tenerse por sentado que a las dieciocho horas con diez minutos del propio día veinticinco de noviembre de dos mil diez, el Agente del Ministerio Público investigador, dictó acuerdo de retención con relación a cada uno de los indiciados, entre ellos el hoy quejoso.

De igual forma, debe establecerse que **una vez recabadas las declaraciones ministeriales** de la denunciante, del menor ofendido, y del vigilante **\*\*\*\*\*** así como la inspección ministerial de estado psicofísico y lesiones del pasivo del delito, el propio día veinticinco de noviembre de dos mil tres, el agente del Ministerio Público investigador, ordenó –entre otros actos- recabar la declaración de los indiciados; efectuar la inspección ministerial de los detenidos; elaborar examen físico y de lesiones de los indiciados; recabar informe de antecedentes penales de los inculcados; así como efectuar la identificación dactilar de los inculcados; y practicar la investigación ministerial de los hechos, en lo que respecta al modus vivendi y modus operandi.

En la misma fecha, tuvo lugar la diligencia en la cual se hizo saber al indiciado –hoy quejoso- los derechos que en su favor consagran los artículos 20 de la Constitución Federal, y 145 del Código adjetivo de la materia, indicándose en dicha actuación que una vez enterados de la imputación que pesa en su contra, y de todas y cada una de las diligencias que integran la indagatoria, manifestaron que sí es su deseo declarar entorno a los hechos, designando para que los asista a la defensora de oficio adscrita.

No obstante, el propio día veinticinco de noviembre de dos mil tres, se hizo constar que una vez constituido el personal de actuaciones, **se procedió a recabar la declaración ministerial de los indicados**, particularmente del quejoso **\*\*\*\*\***, quien estuvo asistido por la defensora de oficio adscrita a la agencia investigadora, en la cual, previas las formalidades de ley, el peticionario de amparo manifestó acogerse a su derecho a no declarar; firmando al calce y al margen de cada una de las actas correspondientes los indiciados de referencia, así como la defensora en comento.

El mismo día veinticinco del mes y año en mención, se llevó a cabo la inspección ministerial y de estado psicofísico y lesiones de los indiciados, señalándose respecto de **\*\*\*\*\***, que se encuentra "...consciente, bien orientado

---

<sup>56</sup> Dicha circunstancia, como ya se indicó, es la que condujo a establecer que tal puesta a disposición no fue efectuada sin demora; y a su vez, es la causa directa de que en este apartado de la resolución, debamos adentrarnos a establecer cuáles fueron los efectos o consecuencias que dicho proceder de los elementos policiales pudiera haber originado en perjuicio del quejoso.

*en tiempo, lugar y personas; alimento son olor característico; asimismo, **presenta una equimosis por contusión en periodo resolutivo en escápula derecha***". Siendo todo lo que se tuvo a la vista.

El veintiséis de noviembre de dos mil tres, el representante social solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal, se sirva informar si el quejoso **\*\*\*\*\***, es o no elemento activo de la Policía Federal Preventiva, y en caso de ser afirmativo, indicara su cargo, adscripción y armamento asignado para el desempeño de sus funciones.

En la misma fecha, el agente del ministerio público investigador, tuvo por recibido el oficio relativo al informe de "modus vivendi y operandi", suscrito por los Agentes Comisionados **\*\*\*\*\***, con el visto bueno del Comandante **\*\*\*\*\***, Jefe del Grupo de Combate a la Delincuencia, con sede en Chalco, en el cual se asentaron las narrativas que, a decir de sus suscriptores, fueron proporcionadas por los inculcados con relación a la forma en que el día veinticuatro de noviembre, determinaron reunirse por la mañana del día siguiente [veinticinco de noviembre de dos mil tres] a efecto de aventarse un "tiro" o hacer algún "asunto", refiriéndose con esto a asaltar o extorsionar a alguna persona, con los resultados ya conocidos.

A las veinte horas del día veintiséis de noviembre de dos mil tres, el agente del Ministerio Público investigador, hizo constar la recepción vía fax, del oficio número **\*\*\*\*\*** de fecha veintiséis de noviembre del año en mención, signado por el Director de Administración de Personal, de la Dirección de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración y Servicios de la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Federal Preventiva, en el que se hace del conocimiento de dicha representación social que **\*\*\*\*\***, sí es servidor público activo en sueldo y percepciones en general, adscrito a la Dirección General de Operaciones Especiales, ostentando el grado de suboficial.

Por tal motivo, siendo las veintidós horas del día veintiséis de noviembre de dos mil tres, el agente del Ministerio Público investigador decretó la detención del quejoso **\*\*\*\*\*** y otros, lo cual sustentó en el hecho de que su aseguramiento, fue realizado en base a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 141, fracción I, del Código instrumental de la materia, con relación a los ilícitos ya conocidos.

El veintisiete de noviembre de dos mil tres, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Toluca, de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de México, **determinó ejercitar acción penal en contra del quejoso y demás inculpinados**, por lo que formuló el pliego de consignación correspondiente, recibiéndose la indagatoria correspondiente, a las dieciséis horas con quince minutos, del propio día veintisiete del mes y año en mención, en la Oficialía de partes de los juzgados penales en Chalco, Estado de México.

Como consecuencia, **\*\*\*\*\*** fue ingresado a las diecisiete horas con un minuto, del mismo día veintisiete de noviembre de dos mil tres, al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, Huitzilzingo, Estado de México, según se asienta en el oficio **\*\*\*\*\*** suscrito por el Director de dicho establecimiento carcelario, firmado con las siglas P.A. y rubrica ilegible, mediante el cual se puso a disposición del Juez de la causa.

El veintisiete de noviembre de dos mil tres, el entonces Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, determinó ratificar la legalidad de la detención decretada por el representante social, en contra del quejoso **\*\*\*\*\***, y coinculpados, por la comisión de los delitos de Secuestro y Delincuencia organizada, al encontrar demostrado que dicha detención fue efectuada en flagrancia del delito, por lo que tal detención surtió efectos a partir de las diecisiete horas con un minuto de esa misma fecha, señalándose día y hora para la recepción de la declaración preparatoria, resolviéndose a la postre su situación jurídica mediante auto de formal prisión.

Seguida la causa por sus trámites legales, el tres de septiembre de dos mil cuatro, el entonces Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró penalmente responsable al quejoso **\*\*\*\*\***, en la comisión de los delitos de Secuestro y Delincuencia Organizada, imponiéndole una pena privativa de la libertad, y multa, al tiempo que lo absolvió del pago de la reparación del daño.

Finalmente, como ya se precisó tal sentencia definitiva causó ejecutoria por ministerio de ley, mediante sentencia de Alzada dictada el ocho de noviembre de dos mil doce, por la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, dentro del toca de apelación **\*\*\*\*\***, imponiéndole finalmente una pena de cuarenta y ocho años con nueve meses de prisión, únicamente por lo que corresponde al delito de Secuestro; lo anterior en cumplimiento de la diversa ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo número D.P. **\*\*\*\*\***, del índice del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México,

*el cual fue resuelto en auxilio de las labores de dicho órgano, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, dentro del expediente auxiliar \*\*\*\*\*; siendo esa la última resolución judicial que rige dentro de la causa penal de origen, la cual actualmente se encuentra registrada con el número \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México.*

Ahora bien, es claro que resulta una exigencia constitucional el que los agentes de policía no retengan a una persona que ha sido detenida, más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

En esta lógica, estaremos frente a una dilación indebida cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

Así las cosas, en el caso de que concurra alguna dilación en relación con aquella puesta a disposición, corresponde a la autoridad justificar esos motivos razonables, a través de impedimentos fácticos reales y comprobables.

Extremo que como ya se precisó, en el caso concreto no encuentra explicación lógica o jurídica alguna.

Empero, para tener por actualizada una violación de derechos humanos, es menester que el acto material que la sustente, tenga una trascendencia tal, que haya originado un vicio generalizado en el proceso. No son las horas ni los minutos los elementos que deben tomarse en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivos por los

que una autoridad retiene a un detenido, y la trascendencia que ello haya representado con relación al debido proceso.

En la especie, en criterio de quien esto resuelve, pese a que existe una violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, debe destacarse que dicha violación no provocó ningún efecto corruptor<sup>57</sup> dentro de la causa penal, que conlleve a establecer la concurrencia de una violación a derechos humanos como tal.

No escapa a la atención del suscrito, el hecho innegable de que en determinadas circunstancias la vulneración material de un derecho fundamental trae aparejadas consecuencias prácticas consistentes en la privación total del derecho de defensa, y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por esas violaciones, como por ejemplo con relación a la presunción de inocencia; empero, en otros casos, como el que nos ocupa, aquella violación material no trae aparejada consecuencia legal alguna, susceptible de ser reparada en esta instancia constitucional.

Ello obedece a que, cuando aquél efecto corruptor se produce, provoca la falta de fiabilidad respecto del material probatorio afectado, situación que impacta los derechos de la persona acusada, ya que es indudable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho que tiene toda persona a que, en caso de ser condenada, su condena no tenga como base evidencia de cuestionable fiabilidad, especialmente cuando ésta es imputable a la

---

<sup>57</sup> Entendiéndose como tal, las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria. Un concepto semejante ha sido utilizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Véanse las siguientes sentencias de la de la Corte Suprema de Estados Unidos: *United States v. Wade* (1967), *Stovall v. Denno* (1967), *Foster v. California* (1969), *United States v. Ash* (1973), *Neil v. Biggers* (1972), *Moore v. Illinois* (1977), *Mason v. Brathwaite* (1977) y *Perry v. New Hampshire* (2011).

actuación ilegal de la autoridad. Así, cuando la falta de fiabilidad en el material probatorio sea una consecuencia de la arbitrariedad de las autoridades, indefectiblemente se producirá un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo como a sus resultados.

Sin embargo, ello no ocurre en el caso que nos ocupa, porque la violación al derecho fundamental a la puesta a disposición sin demora, no produjo, por sí misma, una indefensión total del quejoso.

Ello es así, porque como puede advertirse, dentro del lapso de tiempo que implicó la demora en la puesta a disposición, no tuvo lugar la recepción de prueba alguna. Todas y cada una de las actuaciones ministeriales, excepto el oficio de puesta a disposición, fueron practicadas una vez que aquella prolongación en la puesta a disposición cesó.

Esto es, la recepción de las declaraciones ministeriales de la denunciante, del menor ofendido, y del vigilante vecinal **\*\*\*\*\***, así como la inspección ministerial de estado psicofísico y lesiones del pasivo del delito, si bien fueron practicadas el propio día veinticinco de noviembre de dos mil tres, tuvieron lugar una vez que el indiciado fue puesto a disposición del representante social; lo cual significa que aquella demora, no fue aprovechada por ninguna de las autoridades involucradas, para obtener medios de prueba a espaldas del justiciable, y si bien es cierto que hasta momentos después le fue recabada su declaración ministerial el detenido, ello encuentra una explicación lógica, consistente en que hasta ese momento –dado que la detención fue efectuada en flagrancia

del delito- no existía medio de prueba o declaración alguna efectuada en contra del detenido; de ahí la palpable necesidad de recabar a la denunciante, ofendido y testigo de cargo su relativa declaración ministerial, previo a tomar el detenido su versión de los hechos; máxime que como ya se ha indicado, esa demora no tuvo por objetivo torturar al quejoso [pues no hay rueba de ello], mucho menos que este se auto incriminara, toda vez que el indiciado se reservó el derecho de declarar ante el ministerio público, y por lo tanto, no existe evidencia de que esa demora en la puesta a disposición hubiere tenido como propósito que –a la postre- este declarara incriminándose en la forma en que lo hubieran condicionado los elementos aprehensores.

Razón por la cual, se aprecia congruente que, acto seguido [luego de declarar a la denunciante, ofendido y ateste de cargo en mención] el representante social haya ordenado recabar la declaración de los indiciados; efectuar la inspección ministerial de los detenidos; elaborar examen físico y de lesiones de los indiciados; recabar informe de antecedentes penales de los incriminados; así como efectuar la identificación decadactilar de los inodados; y practicar la investigación ministerial de los hechos, en lo que respecta al modus vivendi y modus operandi.

Y si bien es cierto que con relación a éste último medio de prueba, el peticionario de amparo afirma que le fue practicado en contravención a sus derechos, para lo cual afirmó que fue objeto de tortura, y que su defensora oficial no estuvo presente el momento de recabarse el mencionado informe de modus vivendi y modus operandi, no menos verídico resulta que como

se ha expuesto a lo largo de esta resolución, no existe evidencia alguna de que el quejoso hubiere sido objeto de un acto de tortura, dicho informe fue elaborado y presentado ante el representante social, un día después de que cesó aquella demora en la puesta a disposición, y por lo tanto aún suponiendo sin conceder que aquél acto de sometimiento al que hace referencia el quejoso hubiere existido, lo cierto es que la existencia y validez del contenido de dicho informe, no son consecuencia necesaria de la referida demora en la puesta a disposición.

Lo cual es así, porque mientras el quejoso fue detenido a las ocho horas con veinte minutos, aproximadamente, del día veinticinco de noviembre de dos mil tres, y puesto a disposición del representante social hasta las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos de la misma fecha, el referido informe de modus vivendi y modus operandi, fue recabado y presentado ante el agente del ministerio público, hasta el día siguiente, esto es, el veintiséis de noviembre del año en referencia.

De lo que se sigue, que pese a los alegatos del amparista, sea cual fuere el contenido del informe policial en cita y al margen de la eficacia legal que debiere o no habersele otorgado, lo cierto es que los vicios que pudieran haber concurrido en la recepción de los datos contenidos en dicho informe, en la elaboración del mismo, e inclusive en su valoración, ninguna de dichas circunstancias es consecuencia de la prolongación detectada respecto de la puesta a disposición que efectuaron los elementos aprehensores respecto del quejoso, ante el agente del ministerio público investigador.

Tampoco sobra indicar, que del análisis de la causa penal de origen se aprecia que, adicionalmente, aquella prolongación en la puesta a disposición, tampoco produjo algún efecto pernicioso en relación con los derechos de presunción de inocencia, defensa adecuada y no auto incriminación, pues el mismo día en que el quejoso fue puesto a disposición del representante social, esto es, el veinticinco de noviembre de dos mil tres, al momento de constituirse el personal de actuaciones, con objeto de recabar la declaración ministerial del indicado **\*\*\*\*\***, éste al igual que sus coacusados, fueron asistidos por la defensora de oficio adscrita a la agencia investigadora, cuyo quejoso se reservó su derecho a declarar.

Circunstancia que en sí misma imposibilita que aquella demora en la puesta a disposición, directa o indirectamente haya conllevado algún perjuicio a la esfera jurídica del quejoso, ni puede producir la afectación total del procedimiento al no tener una incidencia devastadora en otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada.

Por consiguiente, debe concluirse como ya anunciado anteriormente: la violación al derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, no fue una causa que haya permitido o favorecido que la autoridad investigadora organizara y efectuara alguna maquinación ajena a la realidad, ni produjo efecto pernicioso o devastador alguno respecto de alguno de los derechos sustanciales involucrados en el proceso penal de origen.

Por todo lo anterior, este Juzgado Federal considera que en la especie no existe efecto corruptor que derivado de aquella demora en la puesta a disposición sea susceptible de afectar la validez del proceso penal, sobre todo en el material probatorio incriminatorio, el cual es la base de todo proceso penal, por lo que no podía haber concurrido circunstancia alguna que pudiera haber impedido, desde esa óptica determinar la culpabilidad del quejoso en los términos ordenados por nuestra Constitución, como finalmente ocurrió en el caso concreto. Inclusive, el peticionario de garantías no señala en su demanda de amparo que, ya dentro de la sustanciación del proceso, hubiere sido objeto de algún acto material que afectara de manera directa sus derechos humanos; lo que adujo fue que el juez de la causa, el tribunal de apelación e inclusive en el juicio de amparo, no se advirtieron las violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio durante la integración de la indagatoria; dicho aspecto fue el que refutó a las distintas autoridades jurisdiccionales, al señalar como acto reclamado las diversas resoluciones judiciales [auto de formal prisión recurso de apelación promovido en su contra, la sentencia definitiva y su respectiva apelación, etc.] a través de las cuales se resolvió en su momento situación jurídica, hasta el dictado de la sentencia ejecutoria.

Siendo lo anterior así, **lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitada por **\*\*\*\*\***, en contra de las violaciones a los derechos humanos, que adujo cometidas en perjuicio desde el momento de su detención, la integración de la averiguación previa y la substanciación del proceso penal que se le instruyó y concluyó con la sentencia ejecutoria dictada con relación a la causa penal

\*\*\*\*\* del índice del entonces Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, que lo mantiene privado de su libertad, al habersele impuesto una pena privativa de la libertad por la comisión del delito de Secuestro, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

**OCTAVO.- VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE.-** Toda vez que en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, se ha establecido que en caso concreto, se actualizó una violación al derecho fundamental del detenido \*\*\*\*\*, consistente en ser puesto sin demora a disposición del agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a todas las autoridades del Estado la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ***dese vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito, así como al Procurador General de Justicia del Estado,*** para los efectos legales conducentes.

Lo cual resulta menester, toda vez que si bien la violación atribuida a \*\*\*\*\*, en cuanto agentes de la policía judicial [actualmente policía ministerial], así como el Comandante \*\*\*\*\* entonces Jefe del Grupo de Combate a la Delincuencia de Chalco, Estado de México, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, no fue eficaz para los fines pretendidos por el quejoso dentro del presente juicio de amparo, **ello no impide que de ser el caso, las autoridades ordinarias procedan en el ámbito de sus atribuciones a efecto de investigar, sancionar y reparar la violación de que se trata**, en lo que respecta a la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera

irrogársele a los involucrados con motivo de la violación de que se trata.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 76, 77, 78, 79 y 81 de la Ley de Amparo, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo,** única y exclusivamente con relación a los actos reclamados precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.-

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a **\*\*\*\*\***, en contra de las violaciones a los derechos humanos, que adujo cometidas en perjuicio desde el momento de su detención, la integración de la averiguación previa y la substanciación del proceso penal que se le instruyó y concluyó con la sentencia ejecutoria dictada con relación a la causa penal **\*\*\*\*\*** del índice del entonces Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, que lo mantiene privado de su libertad, al habersele impuesto una pena privativa de la libertad por la comisión del delito de Secuestro, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

**TERCERO.-** Dese vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito, así como al Procurador General de Justicia del Estado, para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de este fallo.

**Notifíquese Personalmente.-**

Así, lo resolvió y firma el licenciado **Francisco Juri Madrigal Paniagua**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, hasta hoy siete de mayo de dos mil trece, fecha en que lo permitieron las labores de este Juzgado, ante el licenciado **Enrique Cirilo Robles**, Secretario que autoriza. Doy fe.-

